

Constitución del Estado de Antioquia
Sancionada por los representantes de toda la provincia y aceptada por el pueblo el 3 de mayo del
año de 1812
Colombia

Título I. Preliminares y Bases de la Constitución △▽

Sección Primera. Preliminares △▽

Los representantes de la Provincia de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada, plenamente autorizados por el pueblo, para darla una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su *Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad*: convencidos de que abdicada la Corona, reducidas a cautiverio, sin esperanza de postliminio las personas que gozaban el carácter de soberanas, disuelto el Gobierno que ellas mantenían durante el ejercicio de sus funciones, devueltas a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza, y a los pueblos las del Contrato Social, todos los de la nación, y entre ellos el de la Provincia de Antioquia, reasumieron la soberanía, y recobraron sus derechos: íntimamente persuadidos que los gobiernos de España por su estado actual, y por su inmensa distancia es imposible que nos liberten de la tiranía y del despotismo, ni que cumplan con las condiciones esenciales de nuestra asociación: viendo, en fin, que la expresión de la voluntad general manifestada solemnemente por los pueblos, es de que usando de los imprescriptibles derechos concedidos al hombre por el Autor Supremo de la Naturaleza, se les constituya un gobierno sabio, liberal y doméstico, para que les mantenga en paz, les administre justicia y les defienda contra todos los ataques así interiores como exteriores, según lo exigen las bases fundamentales del Pacto Social, y de toda institución política: después de un maduro examen, y profundas reflexiones, hemos acordado y convenido en los Artículos siguientes:

1. El pueblo de la Provincia de Antioquia y sus representantes reconocen y profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera: ella será la Religión del Estado.
2. Considerando que el olvido de los sagrados e imprescriptibles derechos del hombre y de las obligaciones del ciudadano es la causa primaria y el origen del despotismo, de la tiranía y de la corrupción de los gobiernos, y que por este mismo olvido e ignorancia los pueblos sufren por muchos siglos la esclavitud y las cadenas, o cometen mil excesos contrarios al orden y a la institución de las sociedades; nosotros los representantes del bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia, proclamamos a la faz de las naciones, y bajo los auspicios del Todopoderoso, los siguientes derechos del hombre y los deberes del ciudadano, para que indeleblemente permanezcan grabados en todos los corazones.

Sección segunda. De los derechos del hombre en sociedad △▽

Artículo 1.- Dios ha concedido igualmente a los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2.- La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, o en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

Artículo 3.- La libertad de la imprenta es el más firme apoyo de un gobierno sabio y liberal; así todo ciudadano puede examinar los procedimientos de cualquiera ramo de gobierno, o la conducta de todo empleado público, y escribir, hablar, e imprimir libremente cuanto quiera; debiendo sí responder del abuso que haga de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 4.- La igualdad consiste, en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la cual premiando o castigando, atiende sólo a la virtud, o al delito, y jamás a la clase o condición del virtuoso, o delincuente.

Artículo 5.- Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas, o particulares y exclusivos privilegios, distintos de los que goza la comunidad, sino es aquel que se deriva de la consideración, que le den sus virtudes, sus talentos, y los servicios que haga, o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario, ni transmisible a los hijos, descendientes, o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza.

Artículo 6.- Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres puede, ni debe ser más gravada por la ley, que el resto de la comunidad.

Artículo 7.- La seguridad consiste en la protección, que concede igualmente la sociedad a cada uno de los miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Artículo 8.- La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

Artículo 9.- Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado, ni confinado, sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley: los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, son delincuentes y deben ser castigados.

Artículo 10.- Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable; así en cualquiera caso en que se juzgue necesaria su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

Artículo 11.- La ley no ha de establecer penas crueles, sino proporcionadas a la naturaleza de los delitos: ellas deben ser estricta y evidentemente necesarias y útiles a la sociedad.

Artículo 12.- Ninguno debe ser juzgado, ni castigado sino después de habersele oído y convencido legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron a su existencia, y que sólo por ellas han sido declaradas criminales son injustas, tiránicas e incompatibles con la libertad. Así, ninguna ley civil ni criminal puede tener efecto retroactivo.

Artículo 13.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo, y de nuestra industria.

Artículo 14.- Ningún género de trabajo, cultura o comercio, puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad y que así lo exijan las necesidades públicas.

Artículo 15.- Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno sin su consentimiento puede ser privado de la menor porción de ellas, sino en el caso de que lo exija la necesidad pública, legalmente acreditada, y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.

Artículo 16.- No puede establecerse contribución alguna sino para la utilidad general: ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razón de sus facultades, y todos los ciudadanos tienen derecho para concurrir a su establecimiento, para velar sobre su inversión, y para hacerse dar cuenta de ellas.

Artículo 17.- Ningún subsidio, carga, pecho, impuesto o contribución, debe ser establecida, fijada, puesta o abolida bajo de pretexto alguno, sin el consentimiento de los representantes del pueblo en la Legislatura.

Artículo 18.- La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen gobierno y para la felicidad común. El pueblo, pues, tiene derecho a que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de la razón pública, facilitando la instrucción a todas las clases de los ciudadanos.

Artículo 19.- La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo. Es una e indivisible, imprescriptible e inenajenable.

Artículo 20.- La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

Artículo 21.- La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 22.- Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar el resto de ella.

Artículo 23.- Ninguno puede sin una delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas. Éstas no deben ser concedidas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

Artículo 24.- Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de leyes y al nombramiento de los representantes y funcionarios públicos.

Artículo 25.- Para impedir a aquellos que están revestidos de la autoridad el que vengan a ser opresores, el pueblo tiene derecho en los períodos y en la forma que establezca por su Constitución de hacer que los empleados públicos vuelvan a la vida privada, y de llenar las vacantes, por elecciones ciertas y regulares.

Artículo 26.- Todos los individuos a quienes se ha confiado alguno de los poderes del Gobierno son comisionados del pueblo, y como tales deben ser responsables de su conducta ante los jueces, o el tribunal que haya establecido para juzgarles. Los delitos de los mandatarios del pueblo y demás agentes, jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolable que los demás ciudadanos.

Artículo 27.- Todo gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección, seguridad y felicidad del pueblo, y no para el provecho, honor o interés privado de ningún hombre, familia, o clase de hombre: así el pueblo sólo tiene un incontestable, inenajenable, e imprescriptible derecho para establecer su gobierno, para reformarle, alterarle, o absolutamente variarle cuando lo exija su defensa, seguridad, propiedad y felicidad. Una generación no puede sujetar a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

Artículo 28.- Todos los reyes son iguales a los demás hombres y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que les mantengan en paz, les administren justicia y les hagan felices. Por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la Monarquía.

Artículo 29.- Jamás se puede prohibir, suspender, limitar el derecho que tiene el pueblo y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se les hayan hecho, y de las molestias que sufra.

Artículo 30.- La separación de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, constituye esencialmente la libertad, y de su reunión en una sola persona, o en un solo Cuerpo, resulta la tiranía. Por tanto el pueblo tiene derecho a que el Cuerpo Legislativo jamás ejerza las funciones del Ejecutivo, o Judicial, ni alguna de ellas; a que el Ejecutivo no ejercite las facultades legislativas, ni alguna de ellas; en fin, a que el Judicial tampoco tenga el Poder Ejecutivo o el Legislativo; para que manden la leyes, y no los hombres.

Artículo 31.- La garantía social no puede existir, si no se halla establecida la división de los poderes; si sus límites no están fijados, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

Artículo 32.- Un frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución, y un amor constante a los de la religión, piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un gobierno libre. Por consiguiente, el pueblo debe poner una particular atención a todos éstos principios al tiempo de elegir los empleados y representantes teniendo derecho para exigir de sus legisladores y magistrados la más exacta y rigurosa observancia de ellos en la formación y ejecución de todas las leyes necesarias para el buen gobierno del Estado.

Artículo 33.- Los antecedentes derechos del hombre y del ciudadano son parte de la Constitución, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres poderes, pues el pueblo los reserva en sí, y no están comprendidos en las altas facultades delegadas por la presente Constitución.

Sección tercera. Deberes del Ciudadano



Artículo 1.- La Declaración de los Derechos del Hombre contiene las obligaciones de los legisladores: la conservación de la sociedad pide que los individuos que la componen, igualmente conozcan y llenen sus deberes.

Artículo 2.- Éstos se hallan encerrados en la pureza de la religión y de las costumbres, derivándose principalmente de los dos principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la Religión «no hagas a otro lo que no quisieras se haga contigo», «Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos».

Artículo 3.- Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, y en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución; y en respetar a los funcionarios públicos, que son sus órganos.

Artículo 4.- Ninguno es buen ciudadano, si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Artículo 5.- Ninguno es hombre de bien, si no es franco, y religiosamente observador de las leyes.

Artículo 6.- El que las viola abiertamente se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardidés, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

Artículo 7.- Todo ciudadano llamado, o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualquiera resistencia.

Artículo 8.- Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo, y todo el orden social.

Artículo 9.- Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

Artículo 10.- Todo ciudadano debe sus servicios a la patria, a la conservación de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, siempre que la ley le llame a defenderlas.

Título II. De la formación de Gobierno



Artículo 1.- El pueblo que habita el territorio de la Provincia de Antioquia, según sus límites y demarcación actual, se erige en un Estado libre, independiente y soberano, concentrando su gobierno y administración interior, sin reconocer otra autoridad suprema, sino es aquella que expresamente delegare en el Congreso General de la Nueva Granada, o en el de las Provincias Unidas.

Artículo 2.- El Gobierno Soberano del Estado será popular y representativo.

Artículo 3.- La representación de la provincia sólo se compone de los representantes nombrados por los padres de familia para ejercer el Poder Legislativo: a ellos está delegada la soberanía del pueblo, pues los poderes Ejecutivo y Judicial son sus emanaciones, y los que ejecutan sus leyes.

Artículo 4.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados e independientes; y no podrá ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo Cuerpo.

Título III. Del Poder Legislativo



Sección Primera. De la Legislatura o disposiciones comunes a los dos Cámaras



Artículo 1.- El Poder Legislativo es la facultad de dar leyes: éste residirá en un Senado y en una Cámara, o Sala de Representantes, que se llamarán: «La Legislatura de Antioquia».

Artículo 2.- La Legislatura es permanente, y se reunirá todos los años. Sus sesiones legislativas ordinarias duran dos meses, comenzándose el primer lunes de junio, y concluyéndose el primer sábado de agosto.

Artículo 3.- Si no hubiere negocios que tratar, las Cámaras se disuelven de común acuerdo antes de dicho término; y, si concluido, quedasen pendientes algunos asuntos, podrán prorrogarse por sólo otro mes, comunicándolo al Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- Las sesiones de la Legislatura, serán diarias, y en las mañanas: también serán públicas las discusiones de las leyes, para que todo ciudadano que quiera pueda presenciarlas; pero aquellas en que se examinen algunos decretos y materias graves de Estado, en que se necesite el sigilo, se harán a puerta cerrada.

Artículo 5.- Disuelta la Legislatura, tiene facultad el Poder Ejecutivo para convocarla en los casos extraordinarios y de mucha gravedad, como de una conmoción, o sedición interna, una invasión exterior, u otros semejantes, en que peligre la salud del Estado, y en que su reunión se juzgue de absoluta necesidad.

Artículo 6.- Siendo la ley la expresión de la voluntad general, todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales y que no miren a un hombre como individuo, o a una acción determinada; por tanto siempre que la Legislatura se introduzca a decidir en un caso, o sobre una acción particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Ejecutivo, o Judicial, a no ser alguno de los decretos o actos de magistratura que expresamente se le delegan por su Constitución.

Artículo 7.- La Legislatura tendrá plena y privativa facultad para hacer las leyes en todos los ramos, en todas las materias y sobre todos los objetos de la legislación civil y criminal.

Artículo 8.- Su primer y sublime objeto será mantener por medio de leyes sabias la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana en toda su pureza e integridad.

Artículo 9.- Cuidará también de hacer leyes, para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de ciudadanos. En una palabra, la de la Legislatura debe nacer como de su fuente la felicidad del Estado.

Artículo 10.- Luego que lo permitan las circunstancias deberá ocuparse en la formación de un sabio Código Civil y otro Criminal, para que las penas guarden exacta proporción con los delitos; los delincuentes sean justa y brevemente castigados, y ninguno sufra privaciones violentas, ni vejaciones antes de ser sentenciado.

Artículo 11.- Únicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, restringir, comentar y suspender las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento: el Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda, consultar al Legislativo.

Artículo 12.- Todas las leyes, decretos o resoluciones, podrán tener su origen en cualquiera de las dos cámaras; pero sancionadas en la una, deberán pasarse a la otra, para que igualmente reciban su aprobación.

Artículo 13.- Cada una de las cámaras tendrá una negativa, o podrá rechazar absolutamente las leyes, decretos o resoluciones pasados por la otra; también tendrá facultad para añadirlas, reformarlas o corregirlas, según lo juzgare más conveniente al orden y a la felicidad pública.

Artículo 14.- Cualquier miembro de la Legislatura, o todos los ciudadanos, pueden proponer por escrito proyectos razonados de leyes; igualmente los individuos que tengan observaciones con que

contribuir, o reparos que objetar a un proyecto de ley, lo podrán hacer en el intervalo de una y otra discusión, y sus exposiciones por escrito, serán atendidas siempre que guarden el decoro y respeto debido a las Cámaras.

Artículo 15.- Para que no se hagan leyes destacadas e incoherentes, muchas veces más perjudiciales que útiles, no se propondrán ni admitirán proyectos de ley que sólo contengan una proposición aislada, sino que deban comprender todo el título, materia o asunto sobre que se versen.

Artículo 16.- La Cámara a quien se presenten los proyectos de ley, a puerta cerrada recibirá estas mociones, y examinará si deben o no discutirse, reduciendo el punto a votación y la pluralidad decidirá su admisión o inadmisión.

Artículo 17.- Admitida una moción, o proyecto de ley, la Cámara en que se discuta puede, si lo estima por conveniente, nombrar una comisión para su examen y esta comisión cesará concluido el objeto para que fue elegida, pues por ningún motivo se dividirán las Cámaras en comisiones permanentes.

Artículo 18.- A petición de la cuarta parte de sus miembros presentes, cada una de las Cámaras puede erigirse en comisión general y secreta, para examinar y discutir un proyecto de ley; en cuyos casos no estará obligada a observar las reglas del debate que se haya prescrito. Debatido el proyecto bastantemente a juicio de la Cámara para deliberar, cesará la comisión general y volverá a su modo ordinario de proceder.

Artículo 19.- Ninguna ley o decreto puede ser aprobado por la Legislatura sino en la forma siguiente. Admitido el proyecto deben hacerse tres lecturas de él. La primera será dos días después de la admisión y las restantes mediando igual intervalo cuyos términos por justos motivos podrán ampliarse, pero de ninguna manera restringirse. En cada una de dichas lecturas se harán al proyecto de ley las reformas que se juzguen convenientes y en la tercera quedará extendido conforme a la última determinación.

Artículo 20.- En el preámbulo de toda ley deben constar necesariamente las fechas en que se hayan hecho las tres lecturas.

Artículo 21.- Están exentas de las reformas prescritas por el Artículo 19 aquellas resoluciones que se hayan declarado urgentes por las dos terceras partes de la Cámara en que se debaten. Esta declaración contendrá las razones de la urgencia, que igualmente se expresarán en el preámbulo de la ley, decreto o resolución.

Artículo 22.- Si las dos terceras partes de la otra Cámara, a quien se pasa una resolución declarada urgente, desechan el acto de urgencia, no delibera sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 23.- Las leyes pasadas por las cámaras, estarán firmadas por sus prefectos y respectivos secretarios; pero no tienen fuerza de tales, hasta que no hayan sido remitidas al Poder Ejecutivo, y que éste las haya mandado sellar, publicar y ejecutar. Mas, si hallase algún reparo, puede devolver cualquiera ley a la Cámara en que tuvo su origen, acompañándola con las objeciones extendidas por escrito.

Artículo 24.- La Cámara entonces insertará en sus actas los reparos puestos por el Poder Ejecutivo, y examinará nuevamente la ley; si después de este examen las dos terceras partes de aquella Cámara convinieren en sancionarlo sin embargo de las objeciones, se remitirá con éstas al otro ramo de la Legislatura: allí se volverá a discutir del mismo modo, y aprobada por los dos tercios de los miembros presentes tendrá fuerza de ley, y necesariamente la publicará el Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- Siempre que alguno o algunos de los miembros quieran que en las actas de la Legislatura se expresen sus votos a favor o en contra de una ley o resolución, se insertarán en ellas.

Artículo 26.- Ninguna ley, decreto o resolución, que haya sido rechazada por alguna de las Cámaras, podrá proponerse en los mismos términos, o en otros substancialmente los mismos hasta pasados dos años.

Artículo 27.- Ninguna ley sancionada y publicada en la forma constitucional podrá alterarse, o reformarse, o derogarse hasta que no hayan corrido tres años, y estén renovados todos los miembros de la Legislatura.

Artículo 28.- Los secretarios de las Cámaras serán oradores de sus respectivos cuerpos, y como tales objetarán necesariamente cuantas razones juzguen convenientes para obtener que se deseche el proyecto, o para que la materia se ventile escrupulosamente, y que resulte la convicción de la necesidad o utilidad de la ley; pero no tendrán voto.

Artículo 29.- Solamente la Legislatura podrá imponer nuevas contribuciones, abolir las antiguas, que fueren contrarias al bien público, y establecer el orden, modo y tiempo, con que deban cobrarse. El pueblo no pagará ningún impuesto, subsidio, pecho o contribución, que no haya sido establecida o aprobada por sus representantes en la Legislatura. Se exceptúan de estas reglas las contribuciones, que actualmente están vigentes para sostener el Estado, las cuales quedarán en toda su fuerza y vigor hasta que se determine otra cosa por el Poder Legislativo.

Artículo 30.- Toca a la Legislatura la creación de todos los empleos del Estado, la extinción de los antiguos, la asignación de los sueldos o gratificaciones, y aumento o disminución de las que gozan actualmente los funcionarios públicos, atendiendo siempre a sus ocupaciones y al ingreso del tesoro común.

Artículo 31.- Pertenece a la Legislatura determinar la fuerza armada que debe mantener el Estado, así de tropas regladas como de milicias teniendo si presente que las tropas mercenarias son peligrosas a la libertad, y que las milicias de ciudadanos, y propietarios son su más firme apoyo.

Artículo 32.- La Legislatura determinará por leyes fijas los gastos ordinarios del Estado.

Artículo 33.- La Legislatura decretará anualmente las cantidades que se han de invertir en el año venidero en sostener, armar y disciplinar la fuerza pública, cuya suma quedará a disposición del Poder Ejecutivo, para que éste la distribuya del modo que más convenga a la felicidad del Estado.

Artículo 34.- Ningún dinero se sacará del tesoro para un gasto extraordinario sin que preceda un decreto de la Legislatura. Por tanto, a ella toca el conceder o negar las cantidades necesarias para la apertura de caminos y canales, para las obras públicas y otros proyectos semejantes; lo que podrá hacer siempre que se necesite, o más bien decretando anualmente cierta suma para dichos gastos extraordinarios, la que se dejará a disposición del Poder Ejecutivo, a quien corresponde emplearla en sus destinos.

Artículo 35.- Todos los años dentro de los ocho primeros días de las sesiones el Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura para su aprobación un estado por mayor de las entradas que tenga el tesoro común, y otro de los gastos que se hayan hecho en aquel año y de las existencias que quedan en la Tesorería General, los que anualmente se publicarán e imprimirán cuando se halle completa la prensa de la República.

Artículo 36.- También se imprimirá cada año un extracto de las Actas de la Legislatura y todas sus resoluciones. Le deberá formar el Secretario de la Cámara de Representantes.

Artículo 37.- Cualesquiera de las Cámaras en todas las materias arduas de Legislación, y en los demás negocios graves que lo juzgue conveniente, podrá expedir decretos pidiendo informes a cualesquiera ciudadanos empleados o tribunales públicos; podrá igualmente comisionar a algunos de sus miembros, o a los individuos que juzgue peritos en cada ramo, para que redacten proyectos de leyes que faciliten y abrevien las reformas necesarias; lo que principalmente harán las Salas antes de su disolución anual, pues de este modo en el año venidero la Legislatura hallará muchos trabajos y materiales preparados.

Artículo 38.- La Legislatura decidirá por leyes o decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes Ejecutivo y Judicial. También decidirá sobre los límites del Legislativo; pero entonces sólo lo hará la Cámara que no haya entrado en competencia, arreglándose fielmente a esta Constitución. Cualquiera de los dichos casos que ocurra cuando las Cámaras se hallen disueltas, se sustanciará legalmente, y puesto el negocio en estado de decidir, se guardará para hacerle presente al Senado en la primera semana de sus sesiones, de donde pasará a los representantes. Si el asunto de la competencia fuere urgente, y su demora perjudica al público o a los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

Artículo 39.- Cada una de las Cámaras será el tribunal privativo, que juzgue todas las cuestiones que se promuevan acerca de las elecciones y calidades de sus propios miembros, determinando cuáles han sido nombrados legítimamente.

Artículo 40.- Ninguna de las Cámaras podrá comenzar, o despachar los asuntos, hasta que no se hallen reunidas las dos tercias partes de sus miembros; pero un número más pequeño tendrá facultad para emplazarse, o suspenderse de día en día, y compeler a que concurran los que se hallen ausentes.

Artículo 41.- Ninguna de las Cámaras podrá disolverse, ni suspender sus sesiones, sea cual fuere la causa, por un término que exceda de dos días continuos, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 42.- Cada una de las Cámaras tiene la policía interior de su cuerpo, determina las reglas de sus procedimientos, y puede castigar a sus miembros por mala conducta, imponiéndoles multas u otras penas semejantes.

Artículo 43.- Siempre que haya alguna vacante en cualquiera de las Cámaras, su prefecto expedirá al Cuerpo Elector de aquel distrito las órdenes correspondientes, para que dentro del término que le asigne, elija el sanador o representante.

Artículo 44.- Los senadores y representantes no podrán ser presos, arrestados, ni compelidos a dar fianza de carcelería por todo el tiempo que duren las sesiones, o cuando vayan y vuelvan de ellas, excepto en los casos de traición, alevosía o turbaciones de la paz pública. Y por ninguna de sus opiniones, discursos o debates tenidos en la Cámara podrán ser acusados, interrogados, o procesados en lugar ni tiempo alguno fuera de la misma sala.

Artículo 45.- Cualquiera de las Cámaras tiene autoridad para castigar a todo individuo que no sea de la Legislatura que le haya faltado al respeto y obediencia debida, que haya violentado o querido violentar a alguno de sus miembros en su persona o bienes, por alguna cosa dicha o hecho en la Cámara, que asaltare o detuviere a algún testigo u otro individuo, a quien se le haya mandado concurrir al Senado o Sala de Representantes, ya sea cuando venga o cuando vuelva a su casa. O que, en fin, haya puesto en libertad a alguna persona arrestada por orden de la Cámara; pero ninguna prisión por cualquiera de las ofensas mencionadas, podrá exceder del término de un mes.

Artículo 46.- El Senado y Sala de Representantes pueden juzgar todos los casos en que sus derechos y privilegios se hallen interesados, lo que ejecutaran por sí reunidas las dos salas, o por comisiones de sus propios miembros.

Artículo 47.- El prefecto de cualquiera de las Cámaras señalará diariamente los asuntos que se deben discutir en la próxima sesión, y no se podrá salir de la orden del día sin que convengan las dos tercias partes de la sala. También hará que se observe estrictamente el modo de proceder, y las reglas de debates que se hayan establecido. De la misma manera podrá, con acuerdo de la Cámara, compeler a sus miembros para que asistan a las sesiones, imponiéndoles multas en caso necesario, las que jamás excederán de veinte pesos por cada falta.

Artículo 48.- Para que la policía interior de las Cámaras sea exacta, se observarán las reglas fundamentales que siguen:

1. Que las mociones se hagan por escrito.
2. Que no se pase de una materia a otra en la misma sesión, sin haber concluido la primera.
3. Que no se confunda la discusión con las votaciones.
4. Que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, según lo que ocurra a cada uno, y sin orden de asientos.
5. Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuándose los de los oradores, que por la afirmativa o negativa hablen en sus casos.
6. Que reducido el punto a la última precisión, los sufragios se den a un mismo tiempo, y por medio de señales sensibles, con que cada cual haga manifiesto su voto afirmativo o negativo, sin admitirse jamás votos racionados.

Artículo 49.- A ningún senador o representante se podrá conferir un empleo en la República, que haya sido creado, o cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo, a no ser que vacare después de haber salido del Senado, o Representación.

Artículo 50.- Los miembros de la Legislatura recibirán por sus servicios una gratificación por todo el tiempo que duren las sesiones: esta gratificación podrá ser aumentada o disminuida por ley; pero ninguna alteración tendrá efecto hasta que no renueve toda la Legislatura que la ejecutó.

Artículo 51.- Los senadores y representantes elegidos por los diversos departamentos no serán senadores o representantes de aquel distrito, sino de toda la provincia; por tanto no se les podrá sujetar a instrucciones, y todos ellos serán absolutamente iguales, sin que alguno tenga derecho para preferir a otro.

Artículo 52.- Reservándose el buen pueblo del Estado de Antioquia únicamente la soberanía en todos los ramos de su gobierno y administración interior, la Legislatura no pasará leyes ni decretos en los negocios que inmediatamente tengan trascendencia sobre las demás provincias o sobre sus ciudadanos, ni en los asuntos interiores, que sean comunes a los Estados Unidos, ni en los que toquen al comercio extranjero, a la marina, a la navegación, a la paz y a la guerra, pues todos estos pertenecen privativamente al Congreso General de la Nueva Granada, o al de las Provincias Unidas.

Artículo 53.- Tampoco se mezclará la Legislatura en todos los demás asuntos, que por el Acta de Federación se delegaron expresamente en el mismo Congreso.

Artículo 54.- Del mismo modo no sancionará Ley alguna en que directa o indirectamente autorice la fundación de mayorazgos y vinculaciones civiles perpetuas, que desde hoy quedan prohibidas, y la Legislatura determinará por una ley el modo con que se han de extinguir las que haya, dividiéndose entre aquellos a quienes justamente pertenezcan.

Artículo 55.- Considerando las grandes utilidades y beneficio público que resultarían de que todos los Estados de la Unión formasen un Código Civil y otro Criminal, que rigiesen en todos ellos, y que en lo posible uniformasen sus leyes se deja al Poder Ejecutivo plena facultad para que luego que lo permitan las circunstancias, proponga tan importante medida a las demás provincias, y en el caso de que asientan, de común acuerdo con ellas regle, el modo con que se ha de ejecutar, y cómo se deba sancionar, sin que se defraude la soberanía del Estado de Antioquia.

Sección segunda. Del Senado



Artículo 1.- El Senado es la primera Sala, o Cámara de la Legislatura. Cada cabildo o departamento de la provincia elegirá un senador, que durará por el término de tres años, a excepción de los dos años primeros siguientes, en cada uno de los cuales se renovará la tercia parte por suerte: mas si el número de senadores no proporcionase tres partes iguales, se renovará el primer año la menor; ellos no podrán ser reelegidos hasta pasados tres años.

Artículo 2.- Todos los ciudadanos que tengan sufragio, elegirán apoderados de las diversas parroquias; estos reunidos en las cabeceras nombran electores, para que ejecuten la elección del senador.

Artículo 3.- Cada año, el último miércoles de noviembre, y los dos siguientes días, el Juez mayor de todas las ciudades, villas, parroquias o pueblos del Estado, convocará con pleno derecho, y sin que autoridad alguna se lo pueda impedir, a todos sus parroquianos para el nombramiento de apoderados. Por cada mil personas libres se elegirá uno, y si hubiesen sobre mil un número excedente, que llegue a quinientos, se añadirá otro apoderado; pero toda parroquia tendrá derecho para nombrar uno aun cuando no llegue a las mil almas.

Artículo 4.- En los lugares cabezas de partido se congregarán a mañana y tarde en las casas de Ayuntamiento las dos Justicias mayores a recibir los votos de los sufragantes con el escribano y el cura, quien podrá subrogar un sujeto de su confianza en el preciso caso de ser llamado al ejercicio de su ministerio. En las demás parroquias lo harán el Juez mayor, que presidirá, el cura, el alcalde pedáneo del sitio, y el escribano o dos vecinos honrados, que nombrarán por falta del escribano, los que aceptarán y jurarán su cargo: podrán juntarse en la casa que juzguen más conveniente. En los lugares en que sólo hubiese un alcalde pedáneo, éste presidirá, y se le unirá el vecino, que haya sido Juez el año anterior, pues siempre deberán ser tres los colectores de votos.

Artículo 5.- Consultando la comodidad de los ciudadanos en todos aquellos partidos en que haya establecidas mas de cuarenta familias, la Junta colectora de votos tendrá cuidado ocho días antes de las elecciones, si por la distancia estimase que conviene, de comisionar al Juez pedáneo del partido y a los dos individuos que lo hayan sido en los dos años anteriores, y por su defecto a los tres vecinos, que tenga a bien, para que el último miércoles de noviembre convoquen a los que habitan aquel partido, según los límites que tenga, o le haya asignado la Junta parroquial, y recojan sus voto, haciendo en todo las veces de ésta, y arreglándose a los artículos de la presente Constitución.

Artículo 6.- Al día siguiente que se concluyan los sufragios, los electores de ellos, cerrando la lista original de los votos, la pasarán por sí, o por una persona de su confianza, a la Junta principal de la parroquia para los fines que se expresan en los Artículos que siguen.

Artículo 7.- Tendrá derecho para elegir y ser elegido todo varón libre, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación, sin pedir limosna, ni depender de otro; que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no sea sordo, mudo, loco, mentecato, deudor moroso del tesoro público, fallido, culpable, o alzado con la hacienda ajena. Igualmente deberá ser habitante de la parroquia, teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos años precedentes con ánimo de establecerse: a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta o provento, que equivalga a doscientos pesos.

Artículo 8.- Todo elector que haya recibido cualquiera gratificación, para que sufrague por algún individuo, o que pidiéndosele su voto, le prometiére dar, o todos aquellos que por sí, o por otras personas, solicitaren el que se les elija, quedarán privadas por el término de diez años de voto activo y pasivo y perderán el empleo que hubieran obtenido.

Artículo 9.- Los tres individuos que presiden las elecciones, tienen facultad para exigir a cualquiera ciudadano al tiempo de votar el que acredite con documentos auténticos, o con dos testigos, que posee las cualidades necesarias para sufragar.

Artículo 10.- Cada parroquiano dirá su voto al escribano, o al que haga sus veces, delante de la Junta que preside las elecciones, nombrando tantos vecinos cuantos sean los apoderados de la parroquia, el que se extenderá a satisfacción del sufragante en una lista exacta que se lleva para el efecto: ésta se firmará y autorizará, siempre que se interrumpa o concluya la votación.

Artículo 11.- Luego que se finalice el último sábado de noviembre, o dos días después, cuando a los partidos se hubieren dado las comisiones de que hablan los Artículos 5 y 6, la Junta colectora de votos procederá a su escrutinio, y el individuo o individuos que resultaren con mayor número de sufragios, serán el apoderado o apoderados de la parroquia; si dos o más tuvieren igual número, la suerte decidirá cuál o cuales deban ser los apoderados. Para los casos de muerte, renuncia, o cualquier otro legítimo impedimento, serán apoderados suplentes aquel o aquellos vecinos que tengan la mayoría inmediata de votos.

Artículo 12.- En el mismo día se formará una Acta del escrutinio, en la que se individualizarán todas las personas que han sacado votos y el número que ha reunido cada una de ellas. Se compulsará testimonio de la Acta mencionada, y también de la lista de votación, cuyos documentos autorizados se entregarán a los apoderados de la parroquia, quedándose los originales en su archivo, los que deberán manifestarse a cualquiera sufragante que quiera verlos. Para su publicación el Acta se leerá en la iglesia el próximo día festivo.

Artículo 13.- Inmediatamente, o al menos tres días antes de la elección departamental, se presentarán las listas de votaciones y el Acta de nombramiento al Cabildo del distrito, el que por sí, o por una comisión, examinará y decidirá si tales documentos están o no conformes a los Artículos anteriores, y si los apoderados son legítimos.

Artículo 14.- Éstos se reunirán, con pleno derecho (*ipso jure*) el tercer lunes de diciembre en la Sala Capitular, presidiendo la Asamblea el Juez mayor de la cabecera, y siendo su secretario el del Cabildo, el escribano del lugar, o el que elijan; allí después de jurar todos desempeñar bien y fielmente su encargo, por votos secretos, nombraran tantos electores cuantos compongan la mitad de los regidores de aquel Ayuntamiento, y a más un Síndico Procurador General con voto en toda elección.

Artículo 15.- Sólo por primera vez se elegirán todos los electores, y ninguno resultará electo sin que tenga más de la mitad de los sufragios, extendiéndose de todo el Acta correspondiente.

Artículo 16.- Concluidas las elecciones se separarán los apoderados, conservando sus empleos hasta el último miércoles del próximo noviembre, en que se haga otro nombramiento; mas no se volverán a reunir si no son convocados por el Cabildo, y donde no le haya, por alguno de los prefectos de las Cámaras; para llenar cualquiera vacante de elector, que ocurra dentro del año.

Artículo 17.- Para que ninguna parroquia se perjudique en sus derechos ni elija mayor número de apoderados del que le corresponde, los cuerpos electores formarán desde el primer año siguiente, y en todos los venideros, bajo las reglas que prescriba la Legislatura, un censo riguroso de la población de cada lugar de su distrito, teniendo cuidado de comunicar con anticipación a los jueces de las parroquias el número de apoderados que deben elegir.

Artículo 18.- Los electores y el Síndico Procurador General elegidos por los apoderados en consorcio de los alcaldes ordinarios, que nombren en primero de enero los regidores que en el mismo día concluyan sus funciones, constituirán el Cuerpo Electoral del distrito; igualmente compondrán su Cabildo con todas las atribuciones que las leyes conceden a los ayuntamientos.

Artículo 19.- Cada tres años, o cuando les llegue su turno, que deberá fijarse por el resultado de las renovaciones prescritas en el Artículo 1 de ésta Sección, los cabildos y cuerpos electorales procederán el tercer lunes de enero a elegir por escrutinio el senador que les corresponda; la elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y un testimonio del Acta de nombramiento será el único poder que se dé al que resultare electo.

Artículo 20.- Ninguno podrá ser nombrado elector miembro de un Cabildo sin que a más de las calidades prescritas en el Artículo 7 de esta Sección, tenga un manejo, renta o provento equivalente a mil pesos.

Artículo 21.- Los regidores electores, cuyo número en cada uno de los ayuntamientos de la provincia se igualará fijándose en seis, obtendrán sus empleos por el término de dos años, a excepción del primer año, en que por suerte se renovará la mitad, para que de esta manera habiendo siempre individuos, que tengan conocimiento de los negocios, se les dé un impulso uniforme y constante. Los alcaldes ordinarios y el Síndico Procurador General serán anuales.

Artículo 22.- En el Departamento del Nordeste, en que no hay cabildo, atendiendo a la distancia de los lugares que lo componen, los apoderados serán también electores, y reunidos en la parroquia más central que asigne la Legislatura, cuatro días antes del tercer lunes de enero, presidiendo el Juez mayor del lugar sin voto, prestarán el juramento, nombrarán secretario, examinarán mutuamente las Actas y listas de elecciones, arreglándose a los Artículos 14 y 16 y se continuarán en un Cuerpo electoral de aquel distrito.

Artículo 23.- El tercer lunes de enero elegirán lo mismo que los cabildos el senador que les corresponde, y ejecutarán lo demás que previene la Constitución. Finalizadas sus funciones, se disolverá la Asamblea electoral; pero los electores conservarán sus empleos por todo aquel año, para volverse a reunir siempre que lo mande alguno de los prefectos de las Cámaras en los casos expresados en el Artículo 44, Sección 1.^a de éste Título.

Artículo 24.- Todos los electores, tanto en las elecciones primarias como en las secundarias, no podrán ser presos, ni arrestados por el tiempo que duren las elecciones, y cuando vayan y vuelvan a sus casas, a excepción de que cometan un delito que merezca pena infamatoria o corporal aflictiva.

Artículo 25.- Para ser elegido senador, fuera de las calidades prescritas en el Artículo 7, se necesita que haya sido vecino de la provincia los tres años anteriores, y un año del departamento que le nombre, que tenga veinticinco años, que posea un manejo, renta o provento equivalente a un capital de cuatro mil pesos, y que no sea deudor moroso del tesoro común.

Artículo 26.- Tampoco podrán ser senadores los eclesiásticos, ni todas aquellas personas que ejerzan alguna judicatura en el Estado, ni las que sirvan en las tropas regladas y permanentes, ni en fin las que obtienen algún otro empleo, ya sea en la Administración de esta provincia, ya en el Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, o en alguno de ellos. Si un

senador admitiese cualquiera de los dichos destinos que inhabilitan, al instante vacará la plaza, y al contrario.

Artículo 27.- No pueden ser a un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad, ni los ascendientes o descendientes en línea recta, ni los casados con dos hermanas. Si aconteciese que dos o más Departamentos eligiesen personas ligadas de esta manera, la suerte decidirá cuál o cuáles deban salir; mas cuando un individuo inhabilite a dos senadores con su parentesco, aquél será el que se reemplaza.

Artículo 28.- El Senado elegirá de su cuerpo un Prefecto, y un Viceprefecto, que durarán por el término de un año. También nombrará en lo sucesivo un secretario fuera de sus individuos, el que obtendrá su empleo por el espacio de cuatro años, y podrá reelegirse cuantas veces se quiera; a propuesta del secretario nombrará los demás oficiales necesarios.

Artículo 29.- El Senado será el Tribunal privativo que juzgue a los miembros de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a sus agentes inmediatos siempre que delincan por violación de la Constitución, por mala conducta en sus empleos, por soborno, o cualesquiera otros crímenes; pero jamás procederá de oficio, sino que deberá preceder una acusación puesta por la Cámara de Representantes.

Artículo 30.- Hecha la acusación por escrito, hará comparecer, o pedirá informe al acusado, y con los descargos que diere, deliberará si debe proceder a la indagación y seguimiento de la causa. Si el hecho prestare mérito para lo referido, procederá por los trámites legales, usando de comisiones para la diligencias de substanciación cuando le pareciere conveniente.

Artículo 31.- El juicio del Senado nunca podrá extenderse más que a separar, remover o suspender de su destino al acusado, y a declararlo inhábil perpetua o temporalmente, para obtener empleos en la provincia; mas, pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al Juez competente para su conocimiento e imposición del castigo, conforme a la ley, dándose las providencias oportunas para el reemplazo del funcionario por el cuerpo a quien corresponda elegir.

Artículo 32.- Si disuelto el Senado cualquiera de sus miembros cometiere algún delito que merezca pena capital, como un asesinato u otro semejante, el Juez Ordinario del partido formará el sumario, y sustanciará el proceso; pero luego que se reúna le remitirá prontamente al Senado para que proceda según la leyes. Lo mismo ejecutará el Supremo Tribunal de Justicia en caso de igual naturaleza, así con sus miembros como con los del Poder Ejecutivo; mas en todos ellos congregada la Legislatura, para que el Senado pueda conocer de la causa, precederá la acusación de la Cámara de Representantes.

Artículo 33.- En las causas civiles los senadores podrán ser reconvenidos ante los Jueces Ordinarios por todo el tiempo que no se hallen en las sesiones de su Cámara, y ante los miembros será obligados a seguir las causas iniciadas, sean actores, o reos; pero cuando asistan a las sesiones, se les demandará por caso de Corte en el Tribunal de Justicia; él puede diferir su conocimiento hasta la disolución de la Legislatura, siempre que el asunto sea controvertible, y que distraiga al demandado de su importante comisión.

Artículo 34.- Siendo los miembros de los tres poderes responsables a los pueblos por su conducta oficial, el Senado será el Tribunal de residencia de todos ellos, aún de los mismos que lo componen.

Artículo 35.- La residencia se tomará sin gravamen de las partes en las sesiones de la Legislatura que siga inmediatamente a la época en que haya concluido las funciones de su empleo el individuo que deba sufrirlas. Estará abierta por el espacio de veinte días, para que todos aquellos que se sientas agraviados ocurran a quejarse; pero no se oirán quejas o demandas relativas a la conducta u opiniones privadas de los funcionarios públicos; pasado el dicho término ninguna nueva demanda será oída, y cesará cualquiera responsabilidad.

Artículo 36.- En todo juicio del Senado se necesita que estén conformes los votos de la mayor parte de sus miembros.

Artículo 37.- Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado, se formará este cuerpo de los nuevos senadores, y de funcionarios que ellos mismo pedirán por oficio a la Cámara

de Representantes, y ésta enviará al efecto para completar el número total, a fin de que en ningún caso sean jueces de residencia aquellos que han sido compañeros de los residenciados.

Artículo 38.- Del mismo modo, se suplirá la falta temporal de los senadores, que se hallen acusados, o tengan algún otro legítimo impedimento, por cuya causa no pueden sentenciar en algún juicio.

Artículo 39.- Las sesiones ordinarias del Senado comenzarán el primer lunes de junio, pero disuelta la Legislatura, el Senado tendrá facultad para prorrogarse dos meses más, hasta el último día de septiembre, y despachar los asuntos que haya pendientes. Finalizados éstos, se disolverá aunque no se haya cumplido el dicho término.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo podrá convocar al Senado a sesión extraordinaria, siempre que así lo exija algún negocio urgente y de mucha gravedad, de aquellos cuyo conocimiento le pertenece.

Artículo 41.- El secretario del Senado recibirá por sus servicios una compensación en todo igual a la que del tesoro común se dé a los senadores.

Sección tercera. De la Cámara de Representantes



Artículo 1.- La Cámara de Representantes forma la segunda sala, o ramo de la Legislatura; ella será una representación popular según la base de población, y bajo los principios de una absoluta igualdad.

Artículo 2.- Por cada diez mil almas se elegirá un representante, y si sobre este número hubiese un exceso, que llegue a cinco mil, se añadirá otro; pero todo Departamento nombrará uno aun cuando no tenga las cinco mil almas.

Artículo 3.- La Legislatura asignará a cada uno de los Departamentos Provinciales el número de representantes que deba nombrar en las primeras elecciones, arreglándose al censo último, que juzgue más exacto: la misma facultad tendrá en lo venidero; mas desde el primer año cuidará de que se haga por quien corresponda un censo riguroso de la población de cada parroquia o distrito.

Artículo 4.- Los representantes serán elegidos el tercer lunes de enero por los cabildos y demás cuerpos electores del mismo modo y bajo las mismas reglas que se previenen para los senadores en los Artículos 19 y 23, Sección 2.^a de este Título.

Artículo 5.- No podrá ser elegido representante el que no haya sido vecino de la Provincia los tres años anteriores y un año del Departamento que le nombre, el que sea deudor moroso del tesoro común, el que no posea un manejo, renta o provento, que equivalga a un capital de dos mil pesos, ni en fin alguna de las personas exceptuadas en el Artículo 27 de la Sección 2.^a, Título 3. Fuera de esto los representantes deberán tener las calidades prescritas en el Artículo 7 de la misma Sección.

Artículo 6.- Serán elegidos cada tres años, a excepción de los dos años primeros siguientes, en que saldrán conforme a la renovación prevenida en el Artículo 1 de la Sección 2.^a.

Artículo 7.- La Cámara de Representantes en su primera sesión elegirá anualmente un Prefecto y un Viceprefecto dentro de sus miembros. También tendrá facultad en lo venidero de nombrar un Secretario fuera del cuerpo; y a propuesta del secretario, los demás oficiales que necesite.

Artículo 8.- El Secretario servirá su empleo por el término de cuatro años, y podrán reelegirle cuantas veces quieran. A su cargo estarán los archivos de la Legislatura cuando ésta se disuelva, ocupándose el resto del año en comisiones análogas a la de su destino. El recibirá por sus servicios una justa compensación.

Artículo 9.- Todas las leyes sobre impuestos y contribuciones, y también las leyes y decretos en que se aplique alguna cantidad o cantidades del tesoro común, deberán tener su origen en la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer y concurrir con sus adiciones o correcciones, lo mismo que en las demás leyes.

Artículo 10.- Corresponde privativamente a la Cámara de Representantes acusar y perseguir delante del Senado a todos los individuos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a sus secretarios cuando hayan delinquido por violación de la Constitución, mala conducta, soborno u otros crímenes semejantes, debiendo así convenir en la acusación las dos tercias partes de los

miembros que actualmente compongan la Sala. Ella tendrá facultad para seguirla por sí o por una comisión de su cuerpo.

Artículo 11.- Los representantes están comprendidos en las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de la Sección 2.^a, Título 3.

Título IV. Del Poder Ejecutivo



Sección primera



Artículo 1.- El Supremo Gobierno, o Poder Ejecutivo, reside en un Magistrado, que se llamará Presidente del Estado de Antioquia; y para el mejor desempeño de sus funciones estará asociado de dos consejeros, que tendrán voto consultivo forzoso en todos los negocios graves que ocurran, y en los demás que quiera consultarles.

Artículo 2.- El presidente será responsable de todas las providencias que dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo; y sus Consejeros en aquellas que salgan conformes a su opinión, responderán *in solidum* con el Presidente.

Artículo 3.- A fin de que se puedan justificar los casos en que tiene o no responsabilidad los consejeros, llevará el Poder Ejecutivo un Libro de Acuerdos, en que se extiendan los pareceres de éstos y las resoluciones del Presidente.

Artículo 4.- Siempre que los consejeros noten que el Presidente quiere tomar o toma providencias subversivas de esta Constitución, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen, sino que bajo la misma responsabilidad están obligados a protestar que darán cuenta a la Cámara de Representantes, y no desistiendo el Presidente, la darán a la mayor brevedad con justificación si la legislatura estuviese unida; mas no estándolo, deberá ejecutarlo en la primera semana de su próxima sesión, para que la Cámara proceda conforme al Artículo 1, Sección 3.^a, Título 3.

Artículo 5.- La nominación del Presidente y sus consejeros se hará por las dos Cámaras reunidas el primer miércoles de junio en la Sala de los Representantes, a pluralidad absoluta de sufragios. Sus funciones durarán por tres años, renovándose un miembro cada año; a saber, en el primero un consejero; en el segundo el otro consejero; y en el tercero el Presidente, repitiendo esta misma operación sucesivamente en los otros trienios.

Artículo 6.- El Presidente no podrá ser reelegido, ni para alguna plaza del Poder Ejecutivo, hasta pasado un trienio; y los consejeros hasta pasado un año.

Artículo 7.- Fuera de las calidades prescritas en los Artículos 7 y 25, Sección 2.^a, Título 3, el Presidente tendrá treinta años de edad, y los consejeros veinticinco. A más de esto no podrán ser parientes en los grados prohibidos en el Artículo 27, del mismo Título y Sección.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente mandar sellar con el gran sello del Estado, y promulgar con las formalidades acostumbradas todas las leyes de la Legislatura. También hará que se ejecuten y observen religiosamente por los habitantes, empleados, jueces y tribunales de la provincia.

Artículo 9.- Para esto el Poder Legislativo deberá pasar al Presidente todas las leyes y las resoluciones que necesiten publicarse, con un oficio firmado por los prefectos y secretarios de las dos Cámaras, en que se expongan en extracto las razones que se tuvieron presentes para dictarlas, advirtiéndose que la remisión deberá hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.

Artículo 10.- Si el Presidente considera útil la ley que se le presenta, y no halla algún inconveniente grave en su ejecución, pondrá al pie de ella este Decreto: «Séllese, publíquese y ejecútese» y a la Cámara en que tuvo su origen, dará noticia de tal resolución por medio de un oficio.

Artículo 11.- Si en la ejecución de la ley hallare graves inconvenientes, ya sea por no haberse observado las formas de la Constitución, ya por contrariar a ésta, ya en fin por cualesquiera otros

motivos, el Presidente tendrá derecho de objetar y devolver la ley a la Cámara que la propuso; así pondrá al pie el Decreto siguiente: «Objétese y devuélvase». En el oficio de devolución expresará las objeciones que le han ocurrido para no sancionar y dar cumplimiento a la ley.

Artículo 12.- El Presidente estará obligado a publicar dentro de seis días las leyes comunes de la Legislatura, y dentro de uno las resoluciones que se hayan declarado urgentes. Si dentro de tales términos no las hubiese objetado y devuelto, por el mismo hecho, y en virtud de este Artículo quedará sancionada la ley, o resolución, y necesariamente deberá sellarse, publicarse y ejecutarse.

Artículo 13.- El Presidente no podrá objetar los actos siguientes de la Legislatura:

1. La aprobación o reprobación de la cuenta de gastos, existencias, y entradas del Tesoro común, que anualmente la debe presentar el Poder Ejecutivo.
2. Los decretos en que pida informes, o dé comisiones en los negocios que son de su incumbencia.
3. Las resoluciones de las competencias entre los diversos poderes.
4. Todas las elecciones, que corresponden a la Legislatura, los decretos sobre legitimidad de ellas, la verificación de los poderes de sus miembros, y las órdenes para llenar alguna vacante en las Cámaras.
5. Las reglas de su policía interior, el orden de proceder, el castigo de sus miembros, y de las personas que falten al respeto de las Salas.
6. Todos los juicios del Senado y Cámara de Representantes, y también las acusaciones que haga ésta conforme a la Constitución.

Artículo 14.- Las leyes o decretos de la Legislatura para su promulgación se encabezarán del modo que sigue: «En nombre del Estado de Antioquia, el Senado y la Cámara de Representantes han determinado o decretado lo siguiente» (Aquí la ley o resolución). «Por tanto el Presidente del Estado ordena y manda que la ley o decreto supra inserto, sellado con el gran Sello del Estado se publique, y ejecute en la forma ordinaria, comunicándose a quienes corresponda».

Artículo 15.- El Presidente por medio de su secretario abrirá anualmente las sesiones de la Legislatura, cuyo acto se hará reunidos los dos ramos en la sala de los representantes. Allí pronunciará un discurso, en que exponga rápidamente las materias que por su gravedad e importancia exigen con preferencia la atención y cuidado del Poder Legislativo; pero si a la hora prescrita, el primer lunes de junio no concurriese el secretario, la Legislatura con pleno derecho se constituirá por sí misma. También la disolverá el primer sábado de agosto.

Artículo 16.- En todos los casos de que habla el Artículo 5, Sección 1.^a, Título 3, puede el Presidente prorrogar o convocar la Legislatura, y sus miembros deben estar en la capital el día que se asigne.

Artículo 17.- Cuando haya discordia entre las dos Cámaras sobre si deben prorrogarse o disolverse, se estará por lo que determine el Presidente.

Artículo 18.- Éste tiene facultad para dirigir a las Cámaras proyectos razonados de ley en todas las materias en que juzguen que hay abusos que remediar o mejoras que hacer.

Artículo 19.- Corresponde al Presidente determinar y ejecutar la apertura de caminos, canales y puentes, los edificios públicos que se han de construir y otras obras semejantes; pero deberá presentar los proyectos a la Legislatura para que, aprobados, conceda los subsidios necesarios.

Artículo 20.- El Presidente como Jefe del Supremo Poder Ejecutivo tiene la superintendencia general de las rentas públicas. Él, por medio de los respectivos subalternos, cuidará de su recaudación y custodia; lo mismo que de su inversión, conforme a las leyes y acuerdos de la Legislatura.

Artículo 21.- En los casos extraordinarios, como de una sedición interior, un ataque exterior cuando repentinamente se haya arruinado o amenace ruina un edificio público, él tiene facultad de librar contra la Tesorería General las cantidades para remediar el daño, pero no podrá proceder si no es de acuerdo con los consejeros, que entonces tendrán voto deliberativo, quedando obligado el Presidente a dar cuenta luego que cese el peligro o se reúna la Legislatura.

Artículo 22.- El Presidente del Estado lo será de la Legislatura, y será también Capitán General de toda su fuerza armada; como tal podrá reunirla, hacerla marchar, y ponerla en acción en cualquier

lugar que juzgue conveniente; a excepción de cuando las tropas se hallen al servicio de los Estados Unidos; pero jamás podrá mandarlas por sí mismo, ni por sus consejeros, quienes en tales casos tendrán voto deliberativo, sino que para este efecto nombrará el oficial u oficiales de mayor pericia, y que merezcan la confianza pública.

Artículo 23.- Al Presidente corresponde la provisión de todos los empleos civiles, militares y de hacienda que han estado en práctica darse por el Gobierno antiguo del reino; para dicha provisión se arreglará a las ternas o propuestas que le dirijan los cuerpos o empleados que deban hacerlas, pudiéndolas devolver a los proponentes para su reforma en los casos en que por grandes motivos no convenga confirmar a ninguno de los propuestos: se exceptúan aquellos empleos que por la Constitución deban proveerse por el pueblo o por sus representantes y los que según las leyes o la costumbre correspondan a los ayuntamientos.

Artículo 24.- El Presidente expedirá los títulos, patentes y comisiones a todos los empleados o funcionarios públicos, a quienes se deban expedir; ellos irán firmados de su mano, refrendados por el secretario, y sellados con el Gran Sello del Estado.

Artículo 25.- Tendrá facultad el Presidente para suspender de sus empleos a aquellos funcionarios que no sean miembros de los tres poderes, cuando haya pruebas de que se portan mal en sus destinos, pero no podrá deponerles hasta que no hayan sido juzgados, sentenciados y declarados culpables por el Tribunal competente, ante quien el Poder Ejecutivo deberá remitirlos.

Artículo 26.- Siempre que disuelta la Legislatura haya alguna vacante cualquiera que sea de los funcionarios públicos, que ella deba elegir, el Presidente tiene facultad para proveer interinamente aquel empleo. El provisto servirá su destino hasta que reunidas las Cámaras, llenen la vacante conforme a la Constitución; lo mismo ejecutará en el caso de que éstas se hallen reunidas, y no puedan elegir prontamente por algún justo motivo.

Artículo 27.- Estarán bajo la inmediata protección y dependencia del Presidente todos los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de la provincia, supervisando semejantes establecimientos, ya sean públicos, o privados, para que ni en los unos, ni en los otros se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.

Artículo 28.- El Presidente debe mantener el orden, la tranquilidad, y una exacta policía en toda la provincia, para lo cual expedirá con plena autoridad cuantos decretos juzgue necesarios, y circulará las órdenes que exijan las circunstancias. También puede reglar ésta o aquella oficina, o las funciones de un empleado, porque siendo semejantes reglas variables, según las circunstancias y casos particulares, no son, ni pueden llamarse leyes.

Artículo 29.- Corresponde al Presidente el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico del Estado en todo aquello que no sea legislativo, o contencioso, sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

Artículo 30.- En todas las materias que no sean legislativas, o contenciosas, el Presidente llevará las correspondencias y relaciones, así interiores como exteriores; él ajustará los tratados y demás negociaciones que convenga hacer con los otros Estados del reino, y que por el Acta de Federación no se reserven al Congreso General, dando parte así al Poder Legislativo.

Artículo 31.- El Presidente deberá velar en la observancia de la Constitución y de las leyes; así estará a la mira de las operaciones de todos los jueces, tribunales y empleados públicos para que cada uno llene las obligaciones de su destino. En el caso de infracción notoria denunciará los miembros de los tres poderes a la Cámara de los Representantes, para que haga la debida acusación ante el Senado; y a los demás funcionarios a sus respectivos jueces para el castigo y reforma correspondientes, pues el Presidente por ningún motivo se mezclará en las atribuciones del Poder Judicial.

Artículo 32.- Cuando el Presidente tuviere aviso de que se trama alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto, o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices, o instruidos en la conspiración; para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado precisamente miembro del Poder Judicial o Juez inferior, tomarles declaración

instructiva; pero a los presos, dentro de seis días; y a los arrestados, dentro de ocho; y a los arraigados, dentro de diez, deberá ponerles en libertad si les considera inocentes, o entregarles con la causa iniciada al juzgado o tribunal competente, para que les juzgue según las leyes, si los halla culpados.

Artículo 33.- El Presidente puede castigar con multas y prisión a todas las personas que faltasen al respeto debido a cualquier miembro del Poder Ejecutivo, o cometieren algún otro de los delitos que se expresan en el Artículo 45, Sección 1.^a, Título 3, y a las que no obedezcan sus órdenes y mandatos; pero ninguna prisión por cualquiera de las dichas ofensas podrá exceder del término de un mes, por lo que, si el delito mereciese mayor pena, deberá el Presidente dentro de seis días entregar al reo con la justificación del hecho al Juez o Tribunal competente, para que conforme a las leyes se le imponga el condigno castigo.

Artículo 34.- El Presidente de acuerdo con la autoridad eclesiástica procederá por ahora en el ejercicio del patronato de todas las iglesias de la provincia.

Artículo 35.- Reside en el Presidente la preciosa facultad de conceder indultos generales, cuando lo permita el bien del Estado.

Artículo 36.- Sólo en el caso de una revolución fomentada en cualquier parte de la comprensión de la provincia en la que para apaciguarla sea necesaria la persona del Presidente, podrá éste en calidad de tal salir del lugar en donde reside, procediendo en esto de acuerdo con los consejeros, quienes sobre el particular tendrán voto deliberativo.

Artículo 37.- Para el despacho del Poder Ejecutivo el Presidente nombrará en lo venidero un secretario general que obtendrá su empleo por el término de cuatro años; se llamará Secretario de Estado y del Despacho Universal, pudiéndose reelegir.

Artículo 38.- Todas las órdenes, despachos y decretos del Gobierno o Poder Ejecutivo saldrán siempre autorizados por el secretario sin que de otra manera se les pueda dar cumplimiento. El Presidente firmará los oficios dirigidos a las autoridades iguales de la provincia o de los demás Estados independientes; pero aquellos que se dirijan a los magistrados inferiores, se firmarán sólo por el secretario de orden del Presidente.

Artículo 39.- Siempre que falte el Presidente por muerte, enfermedad o cualquiera otro legítimo impedimento, el Prefecto del Senado ejercerá todas las funciones del Poder Ejecutivo, y si esta Cámara estuviese disuelta, recaerá en el primer consejero, quien inmediatamente avisará al Prefecto para que venga a ocupar la Presidencia.

Artículo 40.- Del mismo modo y en iguales casos suplirá las faltas de los consejeros el Prefecto de la Cámara de los Representantes.

Artículo 41.- Cuando el Presidente entregue el mando al sucesor, le acompañará una memoria circunstanciada de cuanto en beneficio del Estado ejecutó durante sus funciones, de los proyectos que haya comenzado, de los medios de concluirlos, de los que sería útil emprender; en fin, de las observaciones que haya hecho, y que induzcan al mejor gobierno de la provincia para que todo sirva de regla al que le reemplace.

Sección segunda. Disposiciones comunes



Artículo 1.- El Presidente, los consejeros y el secretario del Poder Ejecutivo en las causas civiles pertenecientes a sus acciones privadas, por todo el tiempo que ejerzan sus funciones, serán demandados ante el Supremo Tribunal de Justicia por caso de Corte; mas deberán seguir las causas pendientes en los juzgados o tribunales en que se hubiesen iniciado.

Artículo 2.- Al siguiente día después que haya finalizado sus funciones cualquiera miembro del Poder Ejecutivo, se abrirá ante el Senado el juicio de su residencia, según las disposiciones de los Artículos 35 y 36, Sección 2.^a, Título 3.

Artículo 3.- Al Presidente, consejeros y secretario del Poder Ejecutivo se les dará de los caudales públicos una compensación anual fijada por la ley; ella no podrá recibir aumento o disminución,

que tenga efecto, hasta que no se hayan reemplazado todos los dichos funcionarios. Cuando el Prefecto del Senado ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, tendrá el sueldo asignado al Presidente. Igualmente tendrá el de los consejeros, el Prefecto de la Cámara de Representantes ejerciendo uno de estos destinos.

Título V. Del Poder Judicial



Sección primera. Del Supremo Tribunal de Justicia



Artículo 1.- El Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

Artículo 2.- El Supremo Poder Judicial de la provincia reside en un cuerpo que se denominará «Supremo Tribunal de Justicia».

Artículo 3.- El se compondrá de cinco ministros y un fiscal que lleve al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal, en lo de Gobierno y Hacienda; pero la Legislatura tiene facultad para aumentar dicho número luego que lo permitan las circunstancias, o lo exija la utilidad común, y para organizar el Tribunal en dos salas, o como fuere más conveniente al bien público.

Artículo 4.- Cada año el primer jueves de junio las dos Cámaras unidas, por escrutinio, y a pluralidad absoluta de sufragios reemplazarán dos ministros según el orden de sus nombramientos, de tal suerte que el Tribunal entero se renueve en el espacio de tres años, término de las funciones de cada Ministro, a excepción de los nombrados para los dos primeros años del primer trienio. Los individuos de este Tribunal no podrán ser reelegidos hasta pasado un año.

Artículo 5.- Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia deberán tener un manejo, renta o provento equivalente a dos mil pesos, con las demás calidades que se expresan en los Artículos 7 y 25, Sección 2.^a, Título 3.

Artículo 6.- Ni los ascendientes, ni descendientes, ni los parientes dentro de tercer grado civil de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni los casados con dos hermanas pueden ser a un mismo tiempo ministros de dicho Tribunal.

Artículo 7.- En la primera elección se nombrarán dos ministros por un año, dos por dos años, y los dos restantes por tres: igualmente se designarán en ella el presidente y fiscal.

Artículo 8.- La presidencia turnará anualmente eligiendo el Tribunal por suerte el Ministro que ha de suceder en ella.

Artículo 9.- Después de haberse probado, o de parecer suficiente y probable la recusación, o legítimo impedimento de alguno de los ministros, le reemplazará el fiscal no estando impedido; mas si lo estuviere, o faltaren otros, se nombrarán conjueces que juzguen aquella causa en lugar de los ministros recusados o impedidos.

Artículo 10.- Siempre que se haya de elegir un conjuez, el Tribunal escogerá tres individuos, y haciéndolo saber al actor y reo, tanto éste, como aquél, deberán rechazar o borrar uno de la lista; el que quedase resultará electo. Igual método se observará cuando se necesiten dos o más conjueces.

Artículo 11.- El Tribunal tendrá un secretario, y nombrará su relator o relatores con los demás oficiales necesarios.

Artículo 12.- El Supremo Tribunal de Justicia conocerá conforme a las leyes de las segundas y terceras instancias, o en apelación y súplica, de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales, que se susciten en el distrito de la provincia, y que expresamente no se hallen exceptuados por la presente Constitución.

Artículo 13.- Para que a los ciudadanos no se les extraiga de su domicilio con privilegios odiosos y contra su voluntad se les lleve a litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de corte. Por tanto el Supremo Tribunal de Justicia jamás conocerá en primera instancia. Este juicio corresponde a los jueces ordinarios de los respectivos territorios.

Artículo 14.- Se exceptúan las causas civiles en que sean reos los miembros de los tres poderes, de quienes en primera instancia conoce el Supremo Tribunal de Justicia, conforme a los Artículos 32 y 33, Sección 2.^a, 11, Sección 3.^a, Título 3 y 1, Sección 2.^a Título 4 de esta Constitución; en cuyas disposiciones se comprenden igualmente sus ministros.

Artículo 15.- El Tribunal de Justicia supervigilará cuidadosamente para que los jueces inferiores observen las leyes en la administración de justicia y jamás opriman a los ciudadanos.

Artículo 16.- El Supremo Tribunal de Justicia proveerá en lo venidero todas las plazas de escribanos y procuradores del número, precediendo una rigurosa oposición, dándolas al mérito y a la virtud. Estos oficios ya no serán vendibles, o renunciables; sin embargo, los que actualmente les obtienen seguirán sirviéndoles, hasta que llegue el caso de que caduquen conforme a las leyes, o voluntariamente quieran venderles, o renunciarles, pues entonces del Tesoro común recibirán una justa indemnización.

Artículo 17.- En los negocios arduos y difíciles el Presidente del Estado podrá consultar lo mismo que a sus consejeros al Supremo Tribunal de Justicia, que dará su voto por escrito.

Sección segunda. De la Alta Corte de Justicia



Artículo 1.- Los recursos extraordinarios que por nuestras leyes se hacían al Soberano, o a los consejeros supremos establecidos en España, se introducirán en la Cámara de Representantes, quien inmediatamente, y sin dictar un solo decreto, que mire a su determinación, mandará formar un Tribunal o alta Corte de Justicia, pasando enseguida aviso de esta resolución a la Cámara de Senadores.

Artículo 2.- Cada una de las Cámaras sacará por suerte dos individuos de los de su Sala, quienes unidos al Presidente del Estado formarán el Tribunal; mas el Presidente sólo tendrá voto en caso de discordia.

Artículo 3.- Inmediatamente después de interpuesto alguno de dichos recursos, cualquiera de los litigantes manifestará sencillamente a cada una de las Cámaras, aquel o aquellos individuos que en ella se hallen impedidos de conocer en su recurso, y las Cámaras, si considerasen justas las causales expuestas, los excluirán del sorteo.

Sección tercera. Jueces de primera instancia



Artículo 1.- El primer consejero conocerá en primera instancia de todo lo contencioso en los ramos de Policía y Gobierno, con las apelaciones al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 2.- Conocerá también en todos los asuntos contenciosos de Hacienda pública, sea cual fuere el ramo a que pertenezcan, con las apelaciones al Tribunal de Justicia.

Artículo 3.- Del mismo modo será el juez privativo, que en primera instancia conozca de todos los negocios civiles y criminales, en que tengan fuero los empleados de Rentas.

Artículo 4.- Estos empleados, cualesquiera que sean sus privilegios, no gozarán fuero sino en lo que pertenezca a su oficio. En todas las demás acciones de su vida privada, y en los delitos comunes, quedan sujetos a los jueces ordinarios, lo mismo que el resto de los demás ciudadanos, a quienes son y deben ser iguales.

Artículo 5.- El primer consejero no podrá administrar a las partes justicia civil o criminal en los demás casos, que no se hallen comprendidos en los cuatro Artículos precedentes.

Artículo 6.- Tampoco podrá librar títulos de minas, ni conocer de sus incidencias, pues para ello, atendiendo al mayor alivio de los pueblos, se faculta al Juez mayor de cada Departamento capitular, y al del Nordeste, quienes conocerán y otorgarán los títulos de todas aquellas que se hallen comprendidas en sus respectivos territorios.

Artículo 7.- Los tenientes, alcaldes, ordinarios, jueces pobladores, capitanes de guerra, alcaldes de la hermandad y jueces pedáneos, conocerán privativamente de todas las primeras instancias en los asuntos contenciosos entre partes, tanto civiles como criminales, en la forma y en la cantidad que expresa nuestra Legislación.

Artículo 8.- Las justicias ordinarias conocerán también de las primeras instancias en todos los juicios de comercio, con las apelaciones al Tribunal de Justicia y sin la asociación de colegas; pero arreglándose por ahora a las demás leyes de este fuero, hasta que la Legislatura haga que en lo posible todos los ciudadanos tengan unos mismos privilegios.

Artículo 9.- Ningún juez en calidad de tal llevará costas procesales, ni admitirá demanda por escrito, sin que haya precedido sobre ella un juicio verbal; al efecto nombrará tres vecinos y haciéndolo saber al actor y reo, tanto éste como aquél borrarán uno de la lista, para que el tercero sea quien los oiga verbalmente, ejerciendo en esto las funciones de un pacificador.

Artículo 10.- Después que las partes contendoras, o sus defensores, hayan aclarado el asunto ante dicho pacificador, y que éste haya apurado todos los medios que le ocurran para cortar el pleito y atraer las parte a composición, haciendo intervenir asesor siempre que lo juzgue necesario, remitirá una boleta al Juez que le nombró, expresando en ella el resultado de su encargo. Será nulo todo proceso que no se encabece con estas diligencias.

Sección cuarta. Previsiones generales acerca del Poder Judicial



Artículo 1.- Ningún Juez o Tribunal podrá usar la *bárbara cuestión del tormento*, que abolida en todas sus partes, queda marcada con execración pública.

Artículo 2.- Siendo todos los hombres iguales delante de la ley, ningún Juez o Tribunal por un mismo delito impondrá diversa pena al noble de la que impone al plebeyo, estando siempre a la más benigna.

Artículo 3.- Para la recta administración de justicia pueden los tribunales cortar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando las personas en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio a disposición del Juzgado o Tribunal, que dicta la providencia; y últimamente por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado a disposición del Juzgado o Tribunal que la arraiga.

Artículo 4.- La prisión no tendrá lugar en las causas civiles sino cuando el deudor de mayor cuantía no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga; ni en las criminales, sino por los delitos de gravedad, habiendo prueba verdaderamente semiplena.

Artículo 5.- El arresto tendrá lugar en las causas civiles, siendo el deudor de menor cuantía sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

Artículo 6.- El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituya otro en su lugar para la contestación de la demanda, cuando con efugios trate de eludirla; y en las criminales, habiendo indicios o presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

Artículo 7.- La confinación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito.

Artículo 8.- Será un asilo inviolable por la noche la habitación de todo ciudadano, sea del estado, clase o condición que fuese. Ningún Juez o Tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella,

sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro o de haber mandato judicial, formal, y por escrito, en que se exprese el motivo necesariamente del Estado del allanamiento; y el Juez comisionado por ningún caso podrá excederse del objeto de este motivo.

Artículo 9.- La Legislatura en sus próximas sesiones formará un reglamento para la completa organización de los juzgados y tribunales del Estado, conforme a las bases de esta Constitución.

Artículo 10.- Uno de sus principales objetos será el que la justicia se administre tan pronta y gratuitamente cuanto fuere posible. Para conseguirlo estrechará los términos y plazos judiciales, reformará los abusos de llevar costas excesivas, reprimirá las prisiones y pesquisas arbitrarias, castigándolas con el mayor rigor: en una palabra, la Legislatura aplicará todos sus cuidados a la reforma de los juicios, ese ramo tan defectuoso de la Legislación nacional, para que los derechos de los ciudadanos no se vulneren; para que sea escuchada la voz de la razón, y hasta el último individuo de la sociedad goce de libertad civil en toda su plenitud.

Artículo 11.- Habiendo manifestado la experiencia de muchos siglos en la Inglaterra, y últimamente en los Estados Unidos de Norteamérica, que el juicio por jurados iguales al reo, y de su misma profesión, o el tener jueces que decidan el hecho, y que otros distintos apliquen el derecho, es el antemural más fuerte contra la opresión y la tiranía, y que bajo de tales juicios el inocente no es oprimido con facilidad, ni el culpado evita el castigo: la Legislatura formará la opinión e ilustrará al pueblo sobre este punto de tanta importancia; y cuando se halle preparado suficientemente para recibirle bien, introducirá la expresada forma de juicios, aboliendo la actual que tiene tamaños defectos.

Título VI. De los diputados para el Congreso



Artículo 1.- Para el Congreso General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada se elegirán de ésta dos disputados; ellos ejercerán sus funciones por dos años, a excepción del que por la primera vez fuese nombrado con la distinción del primero, cuya duración será de un año.

Artículo 2.- Cada año, el primer jueves de junio, las dos Cámaras reunidas elegirán por escrutinio y a pluralidad absoluta de sufragios un diputado por la provincia, para que reemplazando al segundo, ocupe éste en el Congreso el lugar del primero.

Artículo 3.- Los diputados serán naturales de la provincia o con tres años de vecindad en ella. Deberán tener igualmente las calidades de los representantes conforme al Artículo 5 de la Sección 3.^a, Título 3.

Artículo 4.- El Presidente dará los poderes a los diputados: ellos estarán firmados de su mano, refrendados por el secretario, y sellados con el Gran Sello del Estado.

Artículo 5.- En cualquiera tiempo que los diputados o alguno de ellos se necesite en la provincia para su administración interior o hubiese justo motivo para removerle de su empleo, la Legislatura les podrá llamar y al momento elegir otro u otros del mismo modo; pero en el último caso deberá preceder una acusación de la Cámara de Representantes, conforme al Artículo 10, Sección 3.^a, Título 3, y un juicio del Senado con arreglo a los Artículos 29, 30 y 31, Sección 2.^a, del mismo Título.

Título VII. Del Tesoro común



Artículo 1.- Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el Culto Divino y subsistencia de los ministros del Santuario, para los gastos del Estado, para la defensa y seguridad de la patria, para el decoro y permanencia de su gobierno y para la administración de justicia.

Artículo 2.- Las cajas del fondo público harán hasta donde alcancen los gastos precisos de sus respectivos departamentos, cubrirán los libramientos el Poder Ejecutivo, remitirán cada año los sobrantes a la principal, y cada dos meses le pasarán una cuenta de su estado.

Artículo 3.- Por lo demás, habiendo declarado vigentes todos los impuestos que ahora existen, también subsistirá el mismo orden de administración y custodia de los caudales públicos, hasta que la Legislatura, cuando lo juzgue conveniente, simplifique el método de cobrarles, cuidando principalmente de conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

Artículo 3.- La Tesorería General seguirá como hasta aquí a cargo de un tesorero y un contador, que se llamarán Ministros de Hacienda Pública.

Artículo 5.- Todos los libramientos contra la Tesorería General se girarán por el Presidente del Estado, pero los Ministros de Hacienda no cubrirán alguno sin que se les acompañe copia de la ley o decreto de la Legislatura en que se destinó la cantidad librada, o sin que se exprese en el libramiento, que la dicha cantidad es para alguno de los gastos mencionados en el Artículo 21, Sección 1.^a, Título 4 de esta Constitución.

Artículo 6.- El Tribunal de Cuentas Superior de Hacienda se reduce a una Contaduría General compuesta de un contador mayor, un ordenador y un secretario archivero.

Artículo 7.- Todas las cuentas de los Ministros de Hacienda Pública y de sus tenientes, las de los administradores de rentas estancadas, las de propios y arbitrios de los cabildos con todas las demás, cualesquiera que sean, que deban rendir otros empleados en la recaudación o distribución de los caudales del Estado, se darán anualmente o cuando se haya concluido el manejo a la Contaduría General. Estas se glosarán y fenecerán conforme a las leyes.

Artículo 8.- Del mismo modo se darán por ahora las de Correos, hasta que verificado el Congreso, obren los Artículos 52 y 53, Sección 1.^a, Título 4.

Artículo 9.- Los contadores no gozan de jurisdicción alguna, aunque sea en materia de fenecimientos y de alcances. Éstos con arreglo a las leyes se harán pagar por el primer consejero, que conoce en primera instancia de todos los puntos contenciosos que se originen de la glosa y alcance deducidos por la expresada Contaduría General con las apelaciones del Tribunal de Justicia.

Artículo 10.- Debiendo los Ministros de Hacienda Pública y los dos jefes de la Contaduría General ser a satisfacción del pueblo, cuando vaque alguno de estos empleos, la Legislatura consultando el mérito e idoneidad formará una terna, de la que el Presidente escogerá el que le haya de obtener.

Artículo 11.- Para fomento del Tesoro común, habrá por lo menos un presidio, en donde al paso que se corrija y castigue a cierta clase de delincuentes, reporte el erario utilidad: al efecto deberá fijarse este establecimiento en alguno de los ricos minerales que tiene la provincia.

Título VIII. De la Fuerza Armada



Artículo 1.- El objeto de la Fuerza Armada es el de defender el Estado de todo ataque e irrupción enemiga y evitar conmociones en lo interior, manteniendo el orden y asegurando la ejecución de las leyes.

Artículo 2.- La Fuerza Armada es esencialmente obediente; en ningún caso tiene derecho para deliberar, pues siempre debe estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

Artículo 3.- Todo ciudadano es soldado nato o defensor de la patria entretanto que sea capaz de llevar las armas; así nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado, cuando pelagra su libertad e independencia.

Artículo 4.- En este caso todo hombre sin distinción de clase, estado o condición, está obligado no solo a militar sino también a vestirse, armarse y mantenerse a su costa. El Gobierno cuidará de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten auxilios. Este armamento general se llama *leva en masa de la Provincia*. El individuo que en tal Leva no se hiciere inscribir en la lista militar, no teniendo una excusa legítima, perderá los derechos de ciudadano por cuatro años.

Artículo 5.- Para policía y tranquilidad interior de la provincia mantendrá el Estado aquel número de tropas regladas que la Legislatura juzgue necesarias, y que pueda sostener el Estado público.

Artículo 6.- Habrá también en todos y cada uno de los lugares de la provincia milicias bien disciplinadas y completamente organizadas; ellas jamás bajarán de la décima parte de la población total; pero sí podrán exceder de este número, quedando a cargo del Poder Ejecutivo el mantenerle, completo, y será responsable de cualquiera falta u omisión, en materia de tanta gravedad.

Artículo 7.- Los alistamientos son voluntarios, esperándose que los ciudadanos se disputarán a porfía el honor de estar inscritos en la lista de los defensores de la religión, de la libertad, de la independencia y de todos los demás bienes que gozan en su patria; mas, si de ésta manera no se completasen las milicias y tropa reglada, se llenará el número que corresponda a cada lugar por medio de las quintas.

Artículo 8.- Todo hombre que haya militado diez años en tiempo de paz y seis en el de guerra, ha cumplido su servicio y sólo en extrema necesidad podrá nuevamente ser obligado a tomar las armas entretanto dure la urgencia.

Artículo 9.- En todas las milicias los soldados de una compañía elegirán sus oficiales. Los oficiales de un regimiento nombrarán el Coronel y Teniente Coronel; mas los oficiales generales se elegirán por el Presidente del Estado con el conocimiento de la Legislatura, y arreglándose a la terna que ella proponga.

Artículo 10.- En las tropas regladas el Presidente provee hasta los capitanes; y para el nombramiento de los demás oficiales superiores a este grado, que deban mandar dentro de la provincia, se arreglará también a las ternas que haga la misma Legislatura; mas todas las comisiones se darán por el Presidente, a excepción de que las tropas regladas o milicias se hallen al servicio de las Provincias Unidas.

Artículo 11.- Los pormenores de los alistamientos, así en las tropas regladas como en las milicias, la distribución de ellas, los cuerpos que han de componer su disciplina, todo lo demás que sea necesario para su completa organización, se contiene en un reglamento militar que formará la Legislatura.

Artículo 12.- Todas las milicias estarán sujetas a la autoridad civil, y no gozarán fuero alguno.

Artículo 13.- Las tropas asalariadas y las milicias cuando lo estén gozarán el que conceden las leyes y ordenanzas militares, pero la Legislatura podrá hacer las variaciones que juzgue convenientes a la felicidad pública.

Artículo 14.- La misma Legislatura formará y organizará los tribunales militares que sean necesarios para que esta clase tan útil y privilegiada en el Estado tenga fácil y expedita la administración de justicia.

Título IX. Instrucción pública



Artículo 1.- Habrá en todas las parroquias de la provincia escuelas de primeras letras, en que se enseñen gratuitamente a los niños de cualquiera clase y condición que sean, a leer, escribir, las primeras bases de la religión, los derechos del hombre y los deberes del ciudadano, con los principios de la aritmética y la geometría. Dichas escuelas se irán estableciendo luego que lo permitan las circunstancias, quedando a cargo de la Legislatura el buscar medios para que se doten sin gravamen de las actuales rentas públicas.

Artículo 2.- Habrá igualmente un Colegio y Universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público y político de las naciones. La Legislatura excogitará los fondos para el establecimiento, cuidando de que se funden, a la mayor brevedad posible, las cátedras más necesarias.

Artículo 3.- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo formarán con la mayor actividad la erección de sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria, perfeccionando los inventos que se conozcan e introduciendo otros nuevos que puedan

ser útiles al país. Para lo cual todos los años destinará la Legislatura una cantidad moderada que se distribuya en premios a los que juzgue que lo merecen.

Artículo 4.- Una de las primeras obligaciones de la Legislatura y magistrados que haya en los futuros períodos de esta República, será cuidar que la buena educación, las ciencias y las virtudes públicas y religiosas se difundan generalmente por todas las clases del pueblo, y para que sus individuos sean benéficos, industriosos y frugales; para que todos los ciudadanos conozcan sus derechos, amen la patria con la libertad, y defiendan hasta la muerte los inmensos bienes que con ella han adquirido.

Título X. Disposiciones generales



Artículo 1.- Todo empleado y agente público de la provincia antes de entrar a ejercer las funciones de su empleo o para seguir en el ejercicio de las que obtenga en la actualidad, prestará el siguiente juramento: «Juro obediencia y fidelidad al Estado de Antioquia, observar y hacer observar su Constitución, cumplir fielmente las obligaciones que me incumben como (aquí el nombre del empleo), según mis talentos e inteligencia».

Artículo 2.- El Presidente del Estado y sus consejeros prestarán el juramento ante las dos Cámaras legislativas unidas; los miembros de éstas lo ejecutarán en manos del Prefecto de su respectiva Sala, y los Ministros del Superior Tribunal de Justicia en la de su Presidente; mas los primeros magistrados que se elijan por la presente Constitución, lo harán ante el actual Presidente del Estado.

Artículo 3.- Siendo todos los empleos unas verdaderas cargas públicas, a ningún apoderado del pueblo, elector o miembro de cualquiera de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se le admitirá, ni oír excusa alguna, hasta que no se halle en posesión de su ministerio, a no ser que conste por notoriedad que está absolutamente impedido.

Artículo 4.- Los individuos que son reelegibles según la Constitución no podrán excusarse en dos elecciones continuas, si no es alegando justa causa; pero a la tercera pueden ejecutarlo sin que aleguen motivo alguno. Corrido el intervalo de una elección seguirá observándose la misma regla.

Artículo 5.- Cualquier agente público, finalizadas las funciones de su ministerio, sea cual fuese el empleo que haya obtenido, quedará igual a los demás ciudadanos, sin tener privilegio ni distinción alguna, si no es la consideración que se merezca por sus virtudes y mérito personal; así estará sujeto a todos los cargos y empleos concejiles de su distrito, pero no les podrá servir hasta que no haya sufrido el juicio de residencia.

Artículo 6.- Siendo muy conveniente a la felicidad común el que se puedan atraer y emplear en la provincia algunos hombres beneméritos, ya hijos suyos, ya naturales de otros Estados del reino, y que actualmente residen en ellos, ninguno de los Artículos en que se exige vecindad para ciertos empleos se comenzará a observar hasta pasados seis años desde el día en que se sancione esta Constitución.

Artículo 7.- Las dos Cámaras separadas tendrán el tratamiento de *muy Ilustre*: unidas el de *Excelencia*, y el mismo el Presidente del Estado. A los consejeros, al Supremo Tribunal de Justicia, y a sus ministros de palabra y por escrito en todo lo oficial se dará el tratamiento de *Señoría*; en el trato familiar ningún funcionario público podrá exigir, ni recibir otro tratamiento que el de *Merced*.

Artículo 8.- La Legislatura del Estado designará los uniformes de los empleados, y no concederá a los que se expresarán sueldos mayores que los siguientes, hasta que las rentas de la provincia, deducidos todos los gastos de su gobierno y administración interior, no asciendan a cien mil pesos líquidos, a saber: el Presidente del Estado, dos mil pesos; al primer consejero, mil doscientos; al segundo, mil; el mismo sueldo al Secretario del Estado; a cada uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia y a su Fiscal, mil doscientos; a los senadores, a los representantes y al secretario del Senado, cien pesos mensuales, por todo el tiempo que duren las sesiones; y al secretario de la Cámara de Representantes y archiveros de la Legislatura, ochocientos.

Artículo 9.- Todos los títulos, despachos, ejecutorias y otros actos semejantes, comenzarán del modo siguiente: «En nombre del Estado de Antioquia». Después se expresará el Poder, Juez o autoridad que habla, seguirá la disposición, y concluirá «Por tanto ordeno, y mando; o ruego y encargo, etc.», añadiendo las demás cláusulas de estilo, según fuere la autoridad que habla, y las personas a quienes se dirige.

Artículo 10.- Habrá un Gran Sello del Estado, cuyo tipo determinará la Legislatura; estará a cargo del Secretario del Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- Hallándose sancionada la libertad de la imprenta bajo la responsabilidad de los autores en los casos determinados por la ley, todos los impresores, para que no recaiga sobre ellos dicha responsabilidad, deberán recibir el manuscrito firmado, y poner en la obra impresa su nombre, con el lugar y el año de la impresión.

Artículo 12.- No se permitirán escritos que sean directamente contra el Dogma, o las buenas costumbres; pero jamás se recogerá o condenará impreso alguno, aunque parezca tener estas notas, sin que se oiga a su autor.

Artículo 13.- Tampoco se permitirá ningún escrito o discurso público, dirigido a perturbar el orden y la tranquilidad común, o en que se combatan las bases del Gobierno adoptadas por la provincia, cuales son las soberanías del pueblo, y el derecho que tiene y ha tenido para darse la Constitución que más le convenga, y erigirse en un Estado libre, soberano e independiente. Cualquiera que imprima y publique escritos, o discursos subversivos contra semejantes bases, cometerá un crimen de lesa patria, y será castigado como tal; precediendo así el juicio de que habla el Artículo antecedente.

Artículo 14.- Para impedir los abusos y la arbitrariedad la Legislatura expresará por una ley los casos en que los autores son responsables.

Artículo 15.- La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados; éstos no se podrán imprimir si no es conforme a lo que dispone el sagrado Concilio de Trento.

Artículo 16.- Todos y cada uno de los poderes, jueces y autoridades de la República observarán inviolablemente las leyes, ordenanzas, cédulas y reales órdenes que constituyen los códigos nacionales en todo aquello que no se hallen expresamente derogadas, o sea contrarias a la Constitución del Estado. En caso de duda consultarán al Poder Legislativo.

Artículo 17.- Cuando la experiencia haya manifestado los inconvenientes que resulten en la práctica de la observancia de la Constitución o de algunos de sus Artículos, entonces la Legislatura delibera sobre si debe enmendarse y reformarse; si las dos terceras partes de cada una de las Cámaras plenas acordaren revisar la Constitución, esta ley detallará los Artículos que necesiten reforma, y las razones que la persuadan; después deberá reunirse a los cuerpos electorales de cada departamento de la provincia, y se ejecutará por un Colegio Revisor.

Artículo 18.- Luego que la Legislatura bajo de las solemnidades prescritas haya sancionado su convocación, el Poder Ejecutivo circulará órdenes a todos los departamentos, para que en las inmediatas elecciones el pueblo autorice a los electores para nombrar los individuos que han de componer el Colegio Revisor de la Constitución. Sus miembros serán iguales en número a los senadores y a los representantes que haya en aquel tiempo: tendrán las calidades que se exigen para los últimos, y se elegirán del mismo modo, dando cada distrito aquellos que le correspondan según la población que tengan.

Artículo 19.- A los tres meses después de sus elecciones estarán reunidos todos los vocales del Colegio de Revisión. Instalado éste en sesiones continuas, revisará, enmendará y reformará la Constitución en todo aquello que juzgue conveniente. Concluida la revisión, se disolverá, sin que en el tiempo de su permanencia pueda ejercer ninguna función Legislativa, Ejecutiva o Judicial, pues para lo único que se le autoriza por el pueblo es para revisar la Constitución.

Artículo 20.- Siendo el Colegio que ha sancionado las Leyes fundamentales del Estado, al mismo tiempo electoral por esta vez, él nombrará cuantos funcionarios se necesiten para llenar las plazas de los tres supremos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Las vacantes que ocurran se proveerán en lo sucesivo en la forma constitucional.

Artículo 21.- Todos los expresados funcionarios de los tres poderes entrarán en el ejercicio de sus empleos el doce de mayo próximo, en cuyo día comenzarán este primer año, las sesiones de la Legislatura que se disolverá el primer lunes de agosto, a no ser que el Presidente las prorrogue con arreglo a la Constitución.

Artículo 22.- Publicada ésta, se celebrará en toda la provincia tan fausto acontecimiento, como la época más memorable de su historia política, en que el bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia después de tantos años de la más *bárbara tiranía y despotismo* ha entrado en el pleno goce de todos sus *derechos*, adquiriendo la facultad de gobernarse por sí mismo.

Artículo 23.- El original de la presente Constitución se guardará cuidadosamente en el archivo de la Legislatura, circulándose a quien se corresponda e imprimiéndose para el uso de todos los ciudadanos.

Ved aquí, habitantes de la Provincia de Antioquia, las leyes fundamentales de nuestra sociedad: leedlas continuamente, y después que en los corazones de vuestros hijos se hallen grabados los misterios santos del cristianismo, ponédles en sus manos este pequeño volumen, para que conociendo desde su niñez los imprescriptibles derechos del hombre, sepan luego defender la inestimable libertad que les habéis conquistado.

Estableció, aprobó y sancionó esta Constitución el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Antioquia.

Y para su perpetua constancia, firman los representantes de los pueblos en la muy noble y leal ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a veintiuno de marzo de mil ochocientos doce años.

Juan Carrasquilla, presidente, diputado por Medellín.- *Diego Gómez de Salazar*, vicepresidente, diputado por Rionegro.- Como diputado por la ciudad de Rionegro, *Pedro Francisco Carvajal*.- Como diputado por la misma ciudad, *Manuel Hurtado*.- Por la misma ciudad, *Manuel José Bernal*.- Por la misma, *José Miguel de la Calle*. Por la misma, *Francisco Ignacio Mejía*.- Como diputado por Medellín, *José Ignacio Uribe*.- Por el departamento del Nordeste, *Vicente Moreno*.- Por la Villa de Marinilla, *Isidro Peláez*.- Por la misma, doctor *Jorge Ramón de Posadas*.- Como diputado por la ciudad de Antioquia, *Manuel Antonio Martínez*.- Por la misma ciudad, *José María Ortiz*.- Por la misma, *José Pardo*.- Por la misma, *Andrés Avelino de Uruburu*.- Por la misma, *Juan Esteban Martínez*.- Por la misma, *Francisco Javier Barrientos*.- Por la misma, *Pedro Arrublas*.- Por la misma, *Juan Francisco Zapata*.- *Hortiz*, Secretario.- *Carvajal*, Secretario.- *Uruburu*, Secretario.

Hay diecinueve rúbricas.

Andrés Avelino de Uruburu, Secretario del Serenísimo.

Colegio Constituyente y Electoral.

CONSTITUCION

DE LA
REPUBLICA

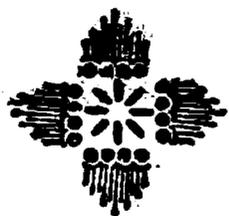
D E

CUNDINAMARCA

REFORMADA POR EL SERENISIMO

COLEGIO REVISOR Y
ELECTORAL

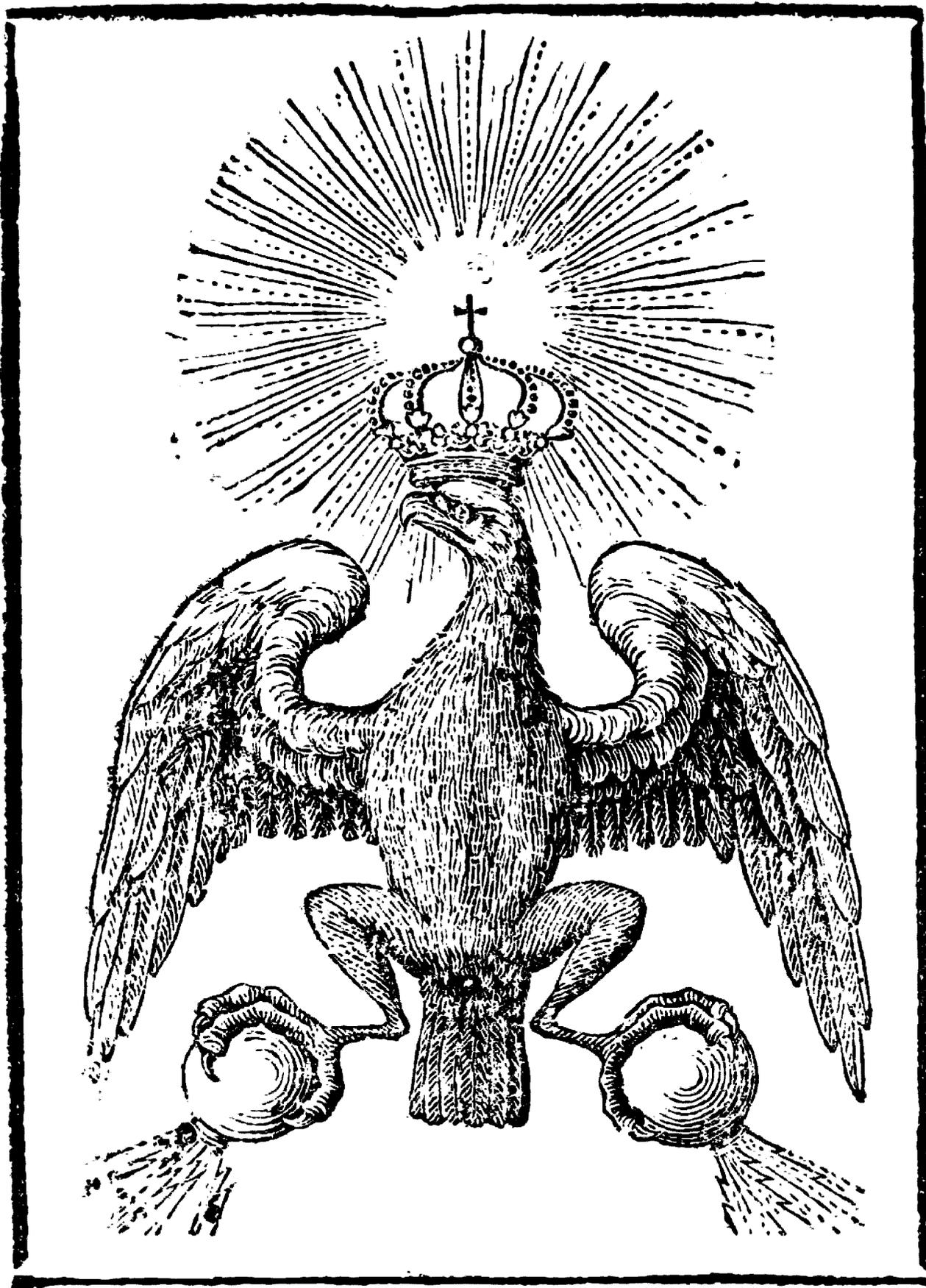
EN SESIONES TENIDAS DESDE VEINTE Y TRES DE
DICIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS ONCE, HASTA DIEZ
Y SIETE DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS DOCE.



SANTAFE



*En la Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros,
por D. Nicomedes Lora. Año de 1812.*



ARMAS
DE
CUNDINAMARCA.

[5]

CONSTITUCION

DEL ESTADO DE

CUNDINAMARCA.

LAA Representacion nacional de este Estado extraordinariamente reunida el dia 19 de Septiembre de 1811 teniendo en consideracion, que la Constitucion primitiva de este Estado, y publicada en 4 de Abril del mismo año, necesitaba de revision por haberse formado precipitadamente para satisfacer á los deseos, é instancias de los Pueblos, que exígian el que con prontitud se les diese alguna; acordó que los mismos Pueblos al tiempo de nombrar Electores para la renovacion de la Representacion Nacional en este presente año de 1812 les revistiesen de facultades para reveer, y reformar la dicha constitucion en la parte, ó partes que lo hallase necesario. Y habiendose expedido en estos terminos la convocatoria, los Pueblos dieron á sus Electores el caracter y facultades de Revisores de la citada constitucion, con poderes bastantes para aclararla, exponerla, y reformarla, añadir, ó quitar lo que hallasemos conveniente á la seguridad del Estado.

Nosotros pues los Revisores de la constitucion, autorizados asi por los Pueblos nuestros comitentes, y congregados legitimamente, despues de haber implorado la asistencia del Espiritu Santo para proceder, con acierto en esta grande obra, determi-

namos, y declaramos, que la presente constitucion revista y reformada por nosotros en el modo en que la presentamos en este libro, y no otra, es la que debe ser observada por todos, y por cada uno de los estantes y habitantes de este Estado, y que ninguna Autoridad, Corporacion, ó persona puede mudarla, alterarla, ó quebrantarla, sin incurrir en crimen, y sin violar los derechos del Ciudadano que se van á asegurar, y poner á salvo con la presente constitucion.

Y para que todos nuestros Ciudadanos estén entendidos de quales son sus derechos que por esta Constitucion les quedan inviolablemente asegurados, y quales sus deberes, declaramos tambien, y determinamos que son los que se contienen con sus explicaciones en los artículos siguientes.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, Y SUS DEBERES.

Artículo 1.

Los derechos del Hombre en sociedad son la igualdad, la libertad, la seguridad, y la propiedad.

2. La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturaleza, lo son tambien delante de la Ley.

3. La ley es la voluntad general expresada libre, y solemnemente por el Pueblo, ó por sus Representantes.

4. El Pueblo es la universidad de los Ciudadanos, y ninguna parcialidad de gentes puede arrogarse el nombre de Pueblo.

5. En virtud de la igualdad, todos los Ciudadanos tienen derecho para obtener los empleos publicos, y entre ellos no se debe conocer otra preferencia que

la que dan el talento, las virtudes, y el mérito.

6. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique á los derechos de otro conforme á aquella máxima dictada por la naturaleza, y consagrada por la Religion: *no hagas á otro lo que no quieres que se te haga á ti.*

7. Asimismo pueden los Ciudadanos juntarse pacífica, y tranquilamente para formar y presentar sus instrucciones, ó peticiones á las autoridades, avisando al Magistrado, y presentandolas por escrito.

8. Tambien pueden libremente manifestar sus opiniones políticas, é inventos científicos por medio de la imprenta ó de otro qualquiera modo.

9. La seguridad social está fundada sobre la Soberanía del Pueblo.

10. La Soberanía residiendo en la universidad de los Ciudadanos es una, indivisible, é in enagenable.

11. Ninguna porcion, ó parcialidad de Pueblo puede atribuirse Soberanía.

12. Si algun individuo se quisiese atribuir Soberanía, seria un tirano, y se le trataria como á tal.

13. No puede subsistir la seguridad de los Ciudadanos, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinadas por la ley, y si nó está asegurada la responsabilidad de los funcionarios.

14. La seguridad de los Ciudadanos exíge un mútuo respeto con que unos á otros se garanticen sus derechos, teniendo todos, y cada uno igual derecho á la proteccion de la sociedad para la conservacion de su persona, de sus propiedades, y demas derechos.

15. La ley protege al Estado, y á cada uno de sus individuos contra la opresion de los que gobier-

nan, de suerte que no se puede hacer violencia á uno solo sin que toda la Sociedad se resienta.

16. En fuerza de la seguridad ninguno puede ser llamado á juicio, acusado, preso, ni confinado, sinó en los casos, y baxo las formas prescriptas en la Ley.

17. Ninguno puede ser castigado antes de ser oido legitimamente, y juzgado por la ley promulgada antes de haberse cometido el delito.

18. Las penas deben ser proporcionadas á los delitos, y utiles á la Sociedad; y no se deben imponer á los delinqüentes, sinó las absolutamente necesarias.

19. El derecho de propiedad consiste en la facultad que el Ciudadano tiene de gozar, y de disponer libremente de sus bienes, de sus adquisiciones, y del fruto de sus trabajos, é industria.

20. Ningun genero de trabajo, de comercio, ni de cultura, puede prohibirse al Ciudadano.

21. Ninguno puede ser privado, ni aún de la menor porcion de sus bienes sin su voluntad, y consentimiento, sino es en el caso de que una necesidad publica legitimamente probada lo exija, y esto baxo la condicion de una justa y precisa indemnizacion.

22. Ninguna contribucion puede establecerse sino para utilidad publica, á la que todo Ciudadano debe concurrir, y por lo mismo tiene derecho á hacerse dar cuenta de su legitima inversion.

23. Los empleos publicos son esencialmente temporales, y no deben ser considerados como distinciones, y recompensas, sino como obligaciones.

24. Los indios gozan de todos los derechos de Ciudadanos, y tienen voz, y voto en todas las elecciones como los demas de esta Republica.

DEBERES DEL CIUDADANO.

25. La primera obligacion del Ciudadano mira á la conservacion de la sociedad, y esta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

26. Estos están encerrados en la pureza de la Religion y de las costumbres, en la observancia de la Constitucion y sometimiento á la Ley.

27. Es deber del Ciudadano defender y servir á la sociedad, vivir sugeto á las leyes y respetar á los Funcionarios publicos encargados mediata ó inmediatamente de su establecimiento, execusion, y aplicacion.

28. No es buen Ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

29. No merece tampoco este nombre el que por intrigas cabalas, y maquinaciones, elude el cumplimiento de las leyes, el que no las observa religiosamente, y el que sin justo motivo se excusa de servir á la Patria.

30. Todo Ciudadano desde la edad de quince años hasta la de quarenta y cinco, para gozar de los derechos de tal, deberá inscribirse en la lista militar de la nacion.

TITULO I.^o
DE LA RELIGION.
Articulo 1.

LA Religion Catolica Apostolica Romana es la única Religion de este Estado.

2. El Estado de Cundinamarca protexa permanecer siempre en esta Santa Religion, fuera de la qual no hay esperanza de salud eterna; confiaza, y promete defender con todo su poder las infalibles verdades que ella enseña dictadas por Dios; detesta y anatematiza todas las heregias que ella condena, y reprueba.

3. Reconoce al Sumo Pontifice de Roma por Vicario de Jesu-Cristo y Suprema Cabeza visible de la Iglesia universal.

4. En este Estado no se permite otro culto publico, ni privado.

5. A la mayor posible brevedad, y con preferencia á toda otra negociacion, se tratará de establecer correspondencia directa con la Silla Apostolica, y negociar con ella un concordato, y la continuacion del patronato que el Gobierno ha tenido sobre las Iglesias de sus dominios. La base de este concordato deberá ser la facilidad, y pronto despacho de los negocios, y vacantes eclesiasticas.

6. La potestad civil no se entrometerá en materias eclesiasticas, ni la eclesiastica se mezclará en materias civiles: pero se auxiliarán mutuamente en sus casos conforme á los sagrados Canones, y á las leyes.

TITULO II.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Articulo 1.

EL Estado de Cundinamarca es una República cuyo Gobierno es popular Representativo.

2. La República será representada por tres distintos poderes, conviene á saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

3. Estos Poderes se exercitarán con independenciam unos de otros.

4. Habrá tambien un Senado de censura, y proteccion para sostener esta constitucion, y los derechos del Pueblo, á fin de que de oficio, ó requerido por algun Ciudadano reclame qualquiera infraccion ó usurpacion de todos, ó de alguno de los tres Poderes que sea contra el tenor de esta constitucion.

5. El juicio de residencia, á que quedarán sugetos todos los Funcionarios, se hará por un Tribunal de cinco individuos que de su propio cuerpo ó de fuera de el nombrará cada año el Colegio Electoral.

6. La reunion de dos ó de los tres Poderes en una misma persona ó corporacion es tiranica, y opuesta á la libertad de los Pueblos.

7. La República de Cundinamarca no entrará jamas en tratados de paz, amistad y comercio, en que directa, ó indirectamente sea vulnerada su Religion, y libertad politica civil,

mercantil, y económica.

8. Esta constitucion garantiza á todos los Ciudadanos los sagrados derechos de la Religion propiedad, y libertad individual, y la de la Imprenta con las siguientes declaraciones: 1.º Todos los Ciudadanos tienen libertad para imprimir qualesquiera escritos politicos, ó profanos; pero ninguno podrá abusar de esta libertad para imprimir obras obscenas, ni contra la Religion 2. los autores son los unicos responsables de sus producciones, y no los impresores, siempre que estos se cubran con el manuscrito del Autor firmado de este, y pongan en la obra el nombre del impresor, y el lugar, y año de la impresion.

3. Ningun escrito sobre la Religion podrá imprimirse sin la previa licencia del Ordinario Eclesiastico.

9. El Gobierno garantiza tambien la seguridad de los Ciudadanos en sus correspondencias epistolares, las que serán inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, sino es que se adquieran de tercera mano, y nunca por el reprobado medio de la interceptacion.

10. Igualmente se garantiza la libertad perfecta en la agricultura, industria, y comercio, sin mas restriccion que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos á favor de los inventores que introduzgan en este Estado establecimientos de importancia y de las obras de ingenio á favor de sus Autores.

11. Con el fin de efectuar la importante union de todas las Provincias que antes componian el Virreynato de Santafé y de las demas de tierra firme que quieran agregarse á esta asociacion y están comprehendidas entre el Mar del Sur y el Oceano Atlantico, el rio Amazonas, y el Istmo de Panama ha convenido y conviene este Estado en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de Representantes de todas las dichas Provincias adoptando para su justa proporcion la basé de territorio ó poblacion ó qualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningun caso se extienda á oprimir á una ó muchas Provincias en favor de otra u otras.

12. - En favor de dicho Congreso dimite la Republica de

Cundinamarca aquellos derechos y prerrogativas de la Soberanía que tengan según el plan general que se adopte in una relación con la totalidad de las Provincias de este Reyno en fuerza de los convenios negociaciones ó tratados que hiciere con ellas reservandose como desde luego se reserva la Soberanía en toda su plenitud y el derecho de negociar y tratar con otras Provincias y con otros Estados para las cosas y casos propios de esta Republica en particular.

13. Para que el Gobierno sea estable debe serlo tambien su constitucion y por esto el imperio de la presente jamas podrá ser suspendido por ninguna Autoridad ni en ningun caso.

14. Quando los despachos del Gobierno tengan por objeto la publicacion de alguna ley empezarán en esta forma:— El Pueblo Soberano de Cundinamarca y á su nombre el Presidente y Consejeros del Estado &c; pero en las demas materias que no sean sobre publicacion de ley su encabezamiento será este: El Presidente y Consejeros del Estado &c.

15. El juramento que deben prestar todos los Funcionarios al ingreso en su ministerio será en la formula siguiente: Jurais á Dios nuestro Señor por la señal de Cruz guardar y defender la Religion Catolica, procurar y sostener la libertad da la Republica, guardar fielmente esta Constitucion y cumplir con exactitud los deberes da tu empleo? Si juro.

TITULO III.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

Articulo 1.

LA Representacion Nacional se compone de los tres Poderes dichos en el art. 2. del tít. 2.

2. El Presidente del Estado lo es tambien de la Representacion Nacional.

3. La Representacion Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdiccion sino es en los precisos casos que detalla la constitucion bien por apelacion de un Poder ó Funcionario infractor de ella, ó bien por que de oficio se avoque el conocimiento de la infraccion.

4. La Representacion Nacional solo debe juntarse para la posesion del Xefe del Estado, para recibir una Embajada, y en los demas casos de solemnidad y ceremonia prevenidos por el Reglamento del Poder Legislativo.

5. Podrá juntarse tambien quando el Poder Ejecutivo la convoque para consultarla y pedirle su parecer en algun asunto.

6. Los tres Poderes que componen la Representacion Nacional notificandose mutuamente deben presentar al Colegio Electoral las observaciones que hubiesen hecho sobre la Constitucion para que segun ellas sea revisada.

7. El Colegio Electoral vendrá siempre con el caracter de Revisor de la Constitucion; pero verificará la revision arreglandose á lo dispuesto en el articulo anterior, y jamás podrá tocar en las bases de aquella, que son Religion Catolica, Soberania del Pueblo, y Gobierno Tritarquico.

8. Para ser miembro de la Representacion Nacional se requiere ser de edad de veinte y cinco años cumplidos, dueño de su libertad que no la tenga empeñada por precio, y si lo estubiere por voto, se considerará absolutamente impedido para la parte executiva, y judicial, quedando expeditos por si, y con arreglo á los Canones los Religiosos é individuos del Clero secular para tener representacion en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los Regulares sean Prelados, ó se hallen con caracter, ó ministerio publico. Tampoco pueden ser miembros de la Representacion Nacional los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos á la libertard americana, y transformacion de nuestro Gobierno, ni los que se hallan valdados, ó lisiados de modo que estén impedidos para el ejercicio de las funciones propias del ministerio, ni los que tengan las demas notas contenidas en el art. 2. del tit. 11. de esta Constitucion.

9. Qualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el articulo anterior, aun quando haya obtenido la eleccion popular, no podrá ser miembro de la Representacion Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observandose esto

mismo en los casos en que alguno despues de la eleccion popular sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral precediendo la debida calificacion, y cuidando de que el honor y opinion de los sindicatos no sea victima del capricho, y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos á quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la eleccion.

10. El parentesco que impide ser miembros de una misma corporacion, como se dice en sus lugares, no obstará para serlo de diversas corporaciones ó Poderes.

11. Ningun miembro de la Representacion Nacional puede tener á un tiempo en ningun sentido el caracter de dos ó mas Corporaciones de ella.

12. Tampoco podrá tener el que sea miembro de aquella el mando de armas en guarnición ni en campaña, ni el economico de sus Cuerpos los que sean Xefes naturales de alguno.

13. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Representacion Nacional, y los de los Secretarios de Estado y del despacho universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos Poderes y Corporaciones por alguna señal, y que el traje sin confundirse con los de otros empleados sea sencillo, y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parzca reprehensible,

14. A la Representacion Nacional unida y al Colegio Electoral se dará el tratamiento de Alteza Serenísima, á cada uno de los Poderes el de Excelencia, y á los miembros, ó Funcionarios de cada uno por separado oficialmente el de Señor, por cortesía, y familiarmente el de merced.

TITULO III. DEL PODER LEGISLATIVO.

Articulo. 1.

EL Poder Legislativo se compone de dos Camaras, la una

de Senadores y la otra de Representantes.

2. La Camara de Representantes se compone de tantos miembros quantos diere la Poblacion en razon del Censo que adoptase el Colegio Electoral, segun el aumento, ó disminucion de aquella; pero no podárn ser parientes en tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad por el computo civil.

3. La de Senadores se compone de un número de sugetos que ni baxe de la quarta parte de los Representantes, ni suba de la tercera.

4. Entrambas Camaras se renovarán cada año por mitad, de suerte que una y otra se halle renovada enteramente al fin de dos años.

5. Cada una de las Camaras tendrá un Presidente elegido por ella misma y un Vice-Presidente.

6. Quando se huvieren de juntar en un Cuerpo las dos Camaras presidirá en ellas el Presidente del Senado, en falta de este el Presidente de la de la de Representantes, en defecto de uno y otro el Vice-Presidente de la primera y en defecto de todos tres, el Vice-Presidente de la segunda.

7. El Presidente del Cuerpo Legislativo abrirá cada año las sesiones por un discurso.

8. El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán sino en Mayo y Junio hasta completar sesenta dias utiles quedando á sus miembros libre el demas tiempo del año para atender á sus particulares negocios.

9. En qualquiera otro tiempo á mas de los sesenta dias podrá el Poder Ejecutivo convocar al Legislativo, para tomar resolucion sobre algun grave, y urgente negocio y entonces se juntará en sesion extraordinaria.

10. En una y otra Camára pueden tener su origen los proyectos de leyes, y cada una tiene derecho á oponerse á la admision del proyecto de la otra.

11. Para entrar en discusion sobre un proyecto de ley este debe ser admitido por ambas Camaras.

12. Propuesto un proyecto de ley por una Camara ésta debe comunicarlo á la otra antes de decretar su admision, para que aun mismo tiempo se exâmine en ambas si es admi-

sible.

13. Todos los miembros de ambas Camaras tienen derecho de hacer mociones, y de proponer proyectos de ley.

14. La mocion sobre proyecto de ley se recibirá en las Camaras á puerta cerrada, y asi se exâminará si debe, ó no discutirse, reduciendose este punto á la votacion por estas sensibles voces: *admitese, ò no se admite*, y decidirá la pluralidad.

15. Rechasado el proyecto de ley por una de las dos Camaras, no se adelantará su exâmen.

16. Admitido por ambas Camaras el proyecto, se procedera á la discusion á puerta abierta con libre acceso del Pueblo y no haciendose la discusion, y admision en estos terminos, la ley será nula, de ningun valor, ni efecto.

17. Admitido el proyecto de ley se anunciará al Público por medio de carteles en los lugares acostumbrados, y por medio de la Gazeta Ministerial.

18. Tambien los Ciudadanos que tengan observaciones con que contribuir, ó reparos que objetar al proyecto de ley podrán hacerlo por escrito y serán admitidas, y tenidas en consideracion, siempre que sean consisas. oportunas, y que guarden la moderacion, decoro, y respecto correspondiente á la importancia del asunto, y á la dignidad del Cuerpo Legislativo.

19. Desde que el proyecto es admitido por ambas Camaras, y se señala dia para la primera discusion, se comunicará en copia al Poder Ejecutivo para que proponga las objeciones que le ocurran contra el proyecto de ley.

20. Si al Poder Ejecutivo nada ocurre contra la ley, calla: y si tiene objeciones que proponer las pasará escritas con claridad al Poder Legislativo, y embiará. uno de sus Secretarios en calidad de Orador, para que en los dias de las discusiones sostenga las objeciones, *etc.*

21. Si las objeciones fueren graves, ó insuperables, las dos Camaras abandonarán el proyecto: pero si se estiman infundadas ó de poco valor se procederá á la Sancion.

22. Para que sea valida qualquiera ley, ó Sancion del Po-

der Legislativo, se requiere necesariamente, que se hallen en él á lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone; y en el caso de que concurren solo estas, formará resolución la pluralidad absoluta con respecto á la totalidad: pero quando la resolución sea un mero decreto general, basta la pluralidad absoluta con respecto á las mismas dos terceras partes de los concurrentes.

23. El orden de proceder del Poder Legislativo, ya sea por medio de una comision que puede nombrar, para el examen del proyecto de ley, la qual cesará quando concluya su objeto no pudiendo el Poder Legislativo dividirse en comisiones permanentes; ó ya por la totalidad del mismo Cuerpo, será el siguiente.

24. Entre discusion, y discusion de cada proyecto de ley han de intervenir quatro dias, de manera, que al sexto dia se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Presidente del Cuerpo nombrará á uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y á otro de los opinantes por la negativa, para que hagan de Oradores en pró, y en contra del proyecto. Pero no habiendo oposicion, turnará entre todos el oficio de Oradores.

25. Pasados los quatro dias se dará principio á la discusion, haciendo la lectura primera del proyecto de ley, é inmediatamente lecran los Oradores sus discursos. Despues de esto podrán todos los vocales hablar, y conferir lo que estimen conveniente en la materia proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley, salvar las objeciones, ó corregir los inconvenientes que se le hayan objetado, y á pluralidad de votos se decidirá si debe, ó nó reformarse el proyecto de ley, y quales sean las reformas que se le deban hacer.

26. Despues de otros quatro dias se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado, con arreglo al acuerdo hecho en la primera leccion: habrá lugar á nueva discusion, y objeciones en pro, y en contra, y á pluralidad de votos se decidirá de nuevo, si debe ó no procederse á ulterior reforma, y los terminos en que deba hacerse esta.

27. Finalmente pasados los otros quatro dias se hará la

tercera y ultima lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar á nueva discusion, sino para exâminar si está extendido en los terminos y con las modificaciones acordadas, y resueltas en las dos anteriores lecturas; y aprobado el tal proyecto de ley baxo este concepto se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes á su publicacion, y execucion.

28. Despues de resuelta una ley por el Poder Legislativo, y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura de propia autoridad volver a poner en discusion el punto decidido en aquella ley, sinó que esta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

29. Pero si esta ley en su execucion presenta graves inconvenientes, ó perjuicios publicos, notados estos por el Poder Ejecutivo, ó por el Judicial, tendrá facultad qualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado, y este, comprobados los perjuicios, notificará á la Legislatura que vuelva a tomar en consideracion la materia, cuya notificacion tendrá efecto aun quando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el articulo anterior.

30. Al Cuerpo Legislativo corresponde privativamente el poder no solo de dictar leyes en todos los ramos conducentes á la felicidad de la Republica, sinó de interpretar las existentes y derogar las que sean perjudiciales.

31. Ninguna ley que de nuevo se promulgue, ó comente, puede tener efecto retroactivo en ningun caso.

32. Al Presidente de cada una de las Camaras corresponde el derecho de asignar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiendolas precisamente entre las mociones que están admitidas, y avisando con dos dias de anticipacion lo que se vá á tratar, á fin de que tengan tiempo los Vocales de meditar el punto: pero una vez puesta en discusion una materia, no podrá el Presidente impedir su curso hasta la difinitiva resolucion.

33. Para facilitar, y abreviar las reformas necesarias en todos los ramos de la Legislacion, podrá el Cuerpo Legislativo

siempre que lo estime conveniente nombrar Comisiones de Ciudadanos peritos en cada ramo para que le informen de los obgetos que exîgen mas pronta reforma, y de los terminos, y forma en que deba hacerse esta.

34. El primer obgeto del Poder Legislativo será proceder á la indispensable reforma del Codice que nos rige, á fin de adaptarlo á la forma del gobierno que se ha establecido: y entre tanto que se verifica esta reforma, se declara dicho Codice en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa, ó indirectamente no sean contrarios á esta Constitucion.

35. Quando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro, ó en contra, se volverá á discutir la materia con nuevo maduro exâmen, y se procederá á nueva votacion: y si todavia resulta otra vez la misma igualdad de votos, se dejará pendiente el asunto, hasta que se renueve la Legislatura.

36. El Poder Legislativo nombrará Secretario que no sea del Cuerpo, y á propuesta de este, con consideracion sus trabajos exigirá del Poder Ejecutivo, que se le auxilie con los oficiales necesarios, los quales desde luego no podrôn tener intervencion en las Secretarias de los otros Poderes. Tambien se procurará uno ó mas escribientes taquigrafos que escriban los debates para que se impriman: tanto el Secretario como los oficiales serán gratificados por el Gobierno á proporcion de sus trabajos.

37. Al Poder Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por los Pueblos, el modo como deban cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse.

38. La asignacion de impuestos se hará sobre el calculo de los gastos que se deben hacer por el tesoro publico, proporcionando que siempre quede algun *superavit* para los gastos imprevistos, lo que anualmente comunicará el Poder Ejecutivo al Legislativo.

39. Ninguna persona, ó corporacion de qualquiera clase, estado ó condicion que sea, podrá exîgir contribuciones publicas por ningun pretexto, ni aun el de costumbre anterior, ó posterior

á esta constitucion, á menos de no estar aprobada expresamente por el Poder Legislativo: y la persona, ó personas, corporacion, ó corporaciones que quebranten esta prohibicion serán castigadas con la pena que la ley asigne á los concusionarios publicos. Se exceptuan de esta regla las contribuciones que se han restablecido por el Colegio Electoral en el artículo 2. del titulo del Tesoro Nacional.

40. La creacion, y extincion de empleos, creacion, y aumento de tropas, asignacion de sueldos; su aumento, ó disminucion, son funciones privativas del Poder Legislativo.

41. Los miembros del Poder Legislativo no tendrán por ahora sueldo, ni gratificacion alguna, hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado pueda comodamente asignarseles; y en este caso sus sesiones serán diarias todo el año.

42. Ningun miembro del Poder Legislativo puede ser relecto en seguida para el mismo ejercicio, sinó que habrán de pasar dos años despues de haber salido de la Legislatura para poder volver á ser electo.

43. Quando por algun evento de muerte, enfermedad, y criminalidad, ú otro motivo vacasen alguna ó algunas plazas del Poder Legislativo; si estas vacantes fueren de la Sala de Senadores, las remplazará la Camara de Representantes, eligiendo sujetos que las sirvan interinamente hasta que el Colegio Electoral elija los propietarios; y si las vacantes fueren de la Sala de Representantes, el reemplazo se hará en los mismos terminos por la Camara de Senadores.

44. Al Presidente de la Camara de Senadores, y al de la Camara de Representantes, y en lugar de estos á los Vice-Presidentes, corresponde el gobierno y policia interior de sus respectivas Salas; pero para corregir las faltas de asistencia de algun individuo, ó algun desorden que se cometa durante las Sesiones, procederán con acuerdo de los mismos sus respectivos Cuerpos, usando de la pena de arresto, que no deberá extenderse á mas de ocho dias, ó á la de multa que no deberá exceder de veinte pesos. Para evitar algun desorden harán observar las reglas siguientes: 1. que las mociones se hagan por escrito : 2. que no se pase de una mocion á otra en una misma Sesion, sin

haber concluido la primera: 3. que no se confunda la discusión con la votación: 4. que las discusiones se hagan y digan según lo que á cada uno ocurra sin guardar orden de asientos: 5. que los discursos de los vocales no vayan por escrito, exceptuando los de los dos oradores, que deben hablar en pro, y en contra por oficio: 6. que reducido el punto á la última precisión, los sufragios se den á un mismo tiempo por señales sencibles, con que cada uno haga manifiesto su voto afirmativo, ó negativo.

45. Ningun miembro del Poder Legislativo puede ser perseguido judicial, ni extrajudicialmente, en ningun tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones, y demas actos del Cuerpo Legislativo.

46. Los miembros de la Representación nacional en las causas civiles serán juzgados por los Jueces Ordinarios.

47. Los mismos Jueces Ordinarios los juzgarán en las causas criminales, precediendo el desafuero.

48. En los excesos que los Funcionarios comentan en calidad de tales, serán juzgados por el Tribunal, ó Corporación que señale esta Constitución.

49. Lo mismo se entenderá de los subalternos, de las diversas Corporaciones de la Representación nacional.

50. Los Secretarios del Poder Legislativo, y los oficiales de las Secretarías serán corregidos por el respectivo Presidente en las faltas leves, y en las graves por las respectivas Justicias.

51. Los que han sido nombrados de la Representación nacional, despues de haber sufrido la residencia, no podrán ser acusados, ni juzgados en ningun tiempo por sus dictámenes, escritos, ó hechos en el ejercicio de sus funciones.

PUBLICACION DE LAS LEYES

52. Sancionada la Ley por las dos Camaras, y nada menos que por los dos tercios de votos de cada una, se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación, y ejecución, la que deberá efectuarse dentro de tercero día, sin que el Poder Ejecutivo pueda suspenderla ni volver á objetar cosa alguna.

53. Si el Poder Ejecutivo no verificase la publicación de la ley dentro del termino prescripto en el artículo antecedente, el Senado le intimará que lo verifique dentro de otros tres días

continuos perentorios apercibiendolo, que de no hacerlo, declarará infractor de la Constitución.

54. Si pasado este termino no hubiese el Poder Ejecutivo publicado la ley, el Senado le librará un segundo monitorio para que en el tiempo de otros tres dias perentorios haga la publicacion de la ley. Y en caso de no hacerla, comunicará oficialmente el Senado á la Representacion nacional, convocandola para la deposicion del Poder infractor.

55. En este caso la fuerza armada estará á disposicion del Senado para proteger la convocatoria, y nombrar los miembros que deben suplir en el Poder Ejecutivo, hasta la reunion del Colegio Electoral.

56. Reunida ya la Representacion nacional, pasará la fuerza armada á la disposicion de esta hasta que esten elegidos, y posesionados los miembros que nuevamente deben entrar en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

57. Inmediatamente despues de su reunion procederá la Representacion nacional á la deposicion del Poder Ejecutivo, y al nombramiento de los sostitutos que le hayan de subrogar.

58. En aquel caso el Presidente de la primera Camara lo será tambien de la Representacion nacional, y en su defecto el de la segunda.

59. El Poder Ejecutivo nuevamente electo hará la publicacion de la ley, y le dará el cumplimiento que no le dieron los antiguos miembros depuestos.

60. Para este caso bastará que se congreguen los miembros de la Representacion nacional que tengan en la Capital su residencia, ó en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse á la mayor brevedad.

61. Quando la Representacion nacional hubiere de proceder contra otro Poder, ó Funcionario que no fuere el Ejecutivo, hará este la convocasion intimada por el Senado.

62. Fuera del caso dicho, está obligado el Senado á tomar en consideracion qualquiera queixa, ó aviso documentado que se le dé por qualquier Poder, Funcionario publico, ó Ciudadano particular de haber alguno de los tres Poderes, ó alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro, ú otros, ó que-

brantado notóriamente alguno, ó algunos de los artículos de esta Constitución, y en la materia procederá con la exactitud que pide su principal instituto, y obligación, qual es el de velar sobre el cumplimiento de esta Constitución ser conservador de ella, e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del Pueblo, y del Ciudadano en particular.

63. Por tanto quando de oficio, ó requerimiento de parte sea reclamada la infracción de la Constitución, la primera Cámara podrá preparar su procedimiento, actuando ante ella misma las diligencias que estime convenientes, prefiriendo la petición de copias, ó explicaciones, y no pasando á otras que puedan comprometer el decoro de los Poderes, ó funcionarios, sinó es que en aquellas haya peligro, ó demora perjudicial.

64. Examinará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, ó si podrá dejarse sin que peligre la causa pública, para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema. El grave detrimento que de presente, ó insensiblemente pueda seguirse á la causa pública directa, ó indirectamente por la dilación, exige pronto recurso, y está comprehendido baxo el peligro de que habla este artículo.

65. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al Poder, ó Funcionario que se supone infractor de la Constitución, para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente sobre la materia para descargo de su conducta.

66. En vista de la queja, y del informe preparará su procedimiento, actuando ante sí mismo las diligencias que estime convenientes, y decidirá si ha lugar, ó nó á ulteriores providencias: y en caso de la afirmativa, notificará al Funcionario, ó Poder que resulte infractor, que arreglándose á la constitucion dentro de tercero día reforme su providencia.

67. Si pasado este término no hubiese contestado el Poder, ó Funcionario infractor acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta, ó providencia, el Senado librará un primer monitorio, relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo ó ar-

ticulos de la Constitucion que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al Poder ó Funcionario infractor para que dentro de otro tercero dia reforme su conducta, ó providencia.

68. Si dentro de este termino el infractor no obedeciere, el Senado convocará á la Representacion Nacional, y se procederá en ella en los terminos que queda dicho en el articulo 57 de este Titulo.

69. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representacion Nacional, será requisito indispensable que convengan cinco votos del Senado en la necesidad de esta providencia y si para completarlos se necesitarare de sufragios de fuera del Cuerpo, se pedirán dos Ministros, uno de la Sala de Apelaciones, y otro de la de Reposicion.

70. El Poder, ó Funcionario que se viere conminado con el primer monitorio del Senado, podrá apelar á la Representacion Nacional unida dentro del tercero dia que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negarsele este recurso.

71. En el caso de apelacion que interponga el Poder, ó Funcionario á quien se atribuya infraccion, deberá la Representacion Nacional en sesion continua, que por ningun caso podrá interrumpirse, oido el voto informativo del Senado, y el del Poder que se diga agraviado, desidir la cuestion con presencia de los antecedentes, y mantenerse reunida hasta tanto que se restituyan las cosas al ser constitucional.

72. El decreto de admision de acusacion no se podrá dar sin haber reconocido los documentos que la justifiquen, y deben acompañarla, y la pluralidad de votos decidirá si es, ó no admisible.

73. El decreto de admision de la acusacion trae necesariamente suspension en las funciones del ministerio del Reo.

74. Si en vista de los documentos, apareciere delito en el acusado, el Senado declarará que debe ser entregado á su Juez natural, y procederá á desahorarlo, sin ejercer otro acto de jurisdiccion.

75. Para ser miembro del Senado se requiere ademas de

las circunstancias prescriptas en el artículo 8. del Título 3. la edad de treinta y cinco años cumplidos con doce años de residencia en esta Provincia sobre la vecindad adquirida con qualquiera otro titulo, y tener un manejo, renta, ó provento equivalente al capital de diez mil pesos.

76. Las sesiones de la primera Camara de la Legislatura ó Senado en calidad de conservadora de la constitucion, serán diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos á expensas del Estado con un sueldo proporcionado al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio, y á los proventos del tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y este en razon de la Secretaria, tendrá la dotacion y auxilios que se le concedan con proporcion á los trabajos de su destino.

TITULO V. DEL PODER EXECUTIVO.

Artículo 1.

EL Poder Ejecutivo se compone de un Presidente y dos Consejeros, todos tres con voto deliberativo.

2. El Poder Ejecutivo será responsable á la Republica de todas las providencias que dictare en el ejercicio de sus funciones.

3. El Secretario llevará un libro en que se extiendan todos los acuerdos del Poder Ejecutivo.

4. Quando los miembros del Poder Ejecutivo quisieren tomar providencias directa, ó indirectamente subversivas de la constitucion, el disensiente estará obligado baxo su responsabilidad á dar parte inmediatamente al Senado ó primera Camara de la Legislatura, para que como zeladora de la constitucion tome las providencias que estime oportunas.

5. En tiempo de paz no podrá el Poder Ejecutivo reunir en un punto la fuerza armada; pero en tiempo de guerra lo podrá hacer, como tambien, hacerla marchar, y ponerla en accion.

6. Acordada por el Poder Ejecutivo en tiempo de guerra

la union, ó marcha de la fuerza armada, el Presidente debe dirigirla continuando la expedicion.

7. Las visitas del Estado las hará el Presidente por medio de comisionados á su satisfaccion.

8. El Presidente del Estado tendrá todas las distinciones de que hasta aqui ha gozado.

9. Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno politico, y economico de la Provincia en todo lo que no sea Legislativo, ó contencioso, y sugetandose al tenor de las leyes para cuya execucion podrá publicar bandos, decretos y proclamas.

10. Tambien esta á su disposicion la fuerza armada con arreglo al articulo 5 de este titulo; pero por ningun caso podrá el Presidente ni sus Consejeros tomar el mando de las tropas, durante el tiempo que estuvieren en el Poder Ejecutivo, sino que para este efecto nombraran al oficial, ú oficiales de su mayor satisfaccion.

11. Tambien es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudacion de los caudales publicos, su inversion, y custodia; pero no le corresponde á este sinó al Legislativo hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo, y quota con que cada departamento haya de contribuir.

12. Los gastos ordinarios que debe hacer el Poder Ejecutivo deben ser los decretados por el Legislativo.

13. Para los gastos extraordinarios frecuentes del Poder Ejecutivo señalará el Poder Legislativo cierta cantidad.

14. Para los gastos extraordinarios imprevistos deberá ocurrir el Gobierno á la Legislatura.

15. Todo libramiento del Gobierno deberá ir firmado de los tres que componen el Poder Ejecutivo.

16. El Poder Ejecutivo anunciará las vacantes de los empleos á todos los Pueblos del Estado por la Gazeta Ministerial, y no los proveerá hasta que haya pasado un termino bastante á que llegue á noticia de todos los Ciudadanos de la República, para que hagan sus representaciones.

17. La nominacion de los empleos de la Representacion nacional no pertenece al Poder Ejecutivo; pero este deberá

expedirles como á los demas empleados los correspondientes títulos.

18. Para las provisiones de empleos, el Poder Ejecutivo se arreglará á las ternas ó propuestas que le dirijan los Cuerpos, ó Empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas á los proponentes para su reforma en los casos en que por grave motivos no convenga confirmar á ninguno de los propuestos.

19. El Poder Ejecutivo tiene baxo su inmediata proteccion todos los establecimientos publicos destinados á la instruccion de la juventud, al fomento de la industria, á la prosperidad del comercio, y al bien general de toda la República, y supervigilará todos los establecimientos privados que se hagan cuidando de que ni en estos, ni en los publicos se introduzcan abusos, ó practicas contrarias á la felicidad comun.

20. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo Secretarios que le ayuden, y competente número de Oficiales de Secretaria, á fin de que por separado se despache cada ramo, y todos estos empleos se pagarán del Tesoro publico.

21. Los Secretarios, aunque sus empleos son de los mas recomendables, y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozarán del caracter de la Representacion nacional; y el Poder á quien pertenezca cuidará de distinguirlos para la consideracion publica en razon de sus ministerios. Ellos, y los oficiales de Secretaria, como los demas empleados en otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán á un mismo tiempo ejercer sus oficios, y ser miembros de la Representacion nacional.

22. Los Secretarios, y Oficiales de Secretaria deberán ser de toda la satisfaccion del Poder Ejecutivo, supuesto que qualquiera falta que cometan estos empleados, será baxo la responsabilidad del dicho Poder Ejecutivo.

23. La separacion, lo mismo que la nominacion de Secretarios, y Oficiales corresponde al Poder Ejecutivo, quando conste de su ineptitud para desempeño de sus encargos, proporcionandoles inmediatamente otros destinos donde puedan ser utiles, sin que la separacion sea una nota contra la opinion que merezcan por sus buenas costumbres, y demas prendas

que les hagan dignos de la estimacion del Público. Y solo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de sus empleos, precediendo la causa que debe formarseles con arreglo a la Constitucion, y á las Leyes.

24. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Legislativo las materias que en su concepto exijan resolucion con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideracion sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolucion parezca mas urgente. Pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

25. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesiones extraordinarias, para que tome en consideracion, y resuelva lo que estime oportuno en algún asunto urgente, y en que seria peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias.

26. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y funciones del Poder Judicial; pero si estará á la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de esta Constitucion en los Tribunales, y en caso de infraccion notoria pasará noticia al Senado para que proceda á la reforma.

27. Si el Poder Ejecutivo tubiere noticia de que se trama interior, ó exteriormente alguna conspiracion contra el Estado, puede en su caso dar de propia autoridad, decretos de prision, arresto, ó arraigo contra los que se presuman autores, complicés, ó introducidos en la conspiracion, para aclarar el hecho por medio de un Comisionado de su satisfaccion precisamente del Poder Judicial, ó Juces inferiores; y si algun Eclesiastico hubiere incurrido en tal crimen será la comision conforme a Derecho para hacer las averiguaciones correspondientes. Pero los presos dentro de quinto dia, los arrestados dentro de ocho dias, y los arraigados dentro de quince, serán puestos en libertad si los consideran inocentes, ó entregados con la causa iniciada al juzgado, ó Tribunales competentes, para que los juzgue segun las leyes si los hallare culpados.

28. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales, pero solo en los casos de guerra, y

crímenes de conmociones populares.

29. Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere además de las qualidades dichas en el artículo 6. del título 3. la de ser de edad de 35. años cumplidos, tener competente instrucción en materias de gobierno de la Republica, ser vecino de esta por mas de diez años, y tener una renta, ó manejo equivalente a lo menos de quatro mil pesos.

30. El ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo durará tres años, renovandose un miembro cada año, á saber, en el primer año un Consejero, otro en el segundo, y en el tercero el Presidente, repitiendo esta operacion sucesivamente en los otros triennios.

31. El Presidente y sus Consejeros, no podrán ser nombrados para ninguno de los destinos de la Representacion Nacional, ni para los mismos que han ocupado antes de haber dado recidènsia.

32. Si aconteciere que el Presidente ó alguno de los Consejeros por enfermedad habitual, por muerte, ó algun otro motivo, dejaren vacante la Plaza, ó no pudieren desempeñar sus funciones, las dos Cámaras de la legislatura en el preciso y perentorio termino de tres dias nombrarán al que, ó á los que deban suplir aquella falta interinamente hasta el futuro Colegio Electoral, quien provcerà la dicha Plaza en propiedad...

33. Si por enfermedad habitual, muerte ú otro motivo, el Presidente del Poder Ejecutivo no pudiere desempeñar sus funciones, y quedare vacante su plaza; el primer Consejero hará las veces de Presidente hasta el Colegio Electoral, y las dos Camaras procederán en el termino prescripto á elegir Consejero interino.

34. Quando por criminalidad faltaren simultaneamente el Presidente y Consejeros, se procederá como queda dicho en los artículos 55. 56. 57. y 58. del título 4.

35. Quando el Presidente del Estado concluye el tiempo de su presidencia, debe dar al entrante una relacion exâc a del estado de la Republica, sus progresos, ó atrazos que haya tenido durante el tiempo de su presidencia, los proyectos de reforma, obras publicas, y demas objetos que se deban prin-

cipiar, ó que se hallen, ó que esten para concluirse, y una noticia documentada de los ingresos del tesoro publico, de los objetos en que se ha invertido, y del sobrante, ó deficit que haya resultado.

36. Tambien en pliego separado deberá dar razon de todas las negociaciones politicas que en su tiempo se hayan hecho, sea con Estados de America, ó con los extraños, y expresara el resultado que hayan tenido estas negociaciones.

37. A fin de que el Publico quede satisfecho de la justa inversion de los caudales publicos, el Poder Ejecutivo hará cada año imprimir un extracto de todas las entradas y salidas del tesoro general que haya habido en el año anterior.

38. El Presidente y Consejeros serán mantenidos del tesoro publico durante el ejercicio de sus funciones con la quöta que asignare la Legislatura, en consideracion á la alta representacion de los empleos, y á los ingresos de la Republica.

39. El Presidente del Poder Ejecutivo, y los Consejeros, no pueden ser parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad segun el computo civil, ni ascendientes, ni descendientes en linea recta.

40. La primera obligacion del Poder Ejecutivo es, y será siempre poner en execucion, y dar cumplimiento en todas sus partes á esta Constitucion, impidiendo que el transcurso del tiempo, y el descuido, introduzcan abusos, y corruptelas contrarias á lo que en ella se dispone.

41. Siendo el secreto muy necesario en algunas providencias del Poder Ejecutivo, su violacion debe considerarse como delito de traicion; y el Presidente del Estado debe cuidar de que los dependientes del Tribunal sean de suma fidelidad.

TITULO VI. DEL PODER JUDICIAL.

Articulo 1.

EL Poder Judicial consiste en la autoridad de exâminar las diferencias que se suscitan entre los Ciudadanos, fixar sus

derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes á los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este Poder como parte de la Representacion nacional corresponde á los Tribunales superiores de la Provincia. Los Jueces de la primera instancia, los inferiores, y las Municipalidades que hay, ó de nuevo se establezcan para facilitar la administracion de justicia, y cuidar de la policia, no tienen parte en la Representacion nacional.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, baxo el aspecto de tales; y por ningun caso podrá entrometerse en lo relativo á los Poderes Ejecutivo, y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

3. Los tribunales superiores en quienes reside el Poder Judicial, son: la Sala de Apelaciones, la de Reposicion, la de Proteccion, el Consejo de Guerra, y la Comision de residencia.

4. Los Parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y tercero de afinidad, no pueden ser á un mismo tiempo miembros del Poder Judicial.

SALA DE APELACIONES.

5. La Sala de Apelaciones se compone de tres Jueces, uno de los cuales elegido por ellos, y de entre ellos mismos es el Presidente, y de un Fiscal.

6. Esta Sala tiene para su despacho un Relator, un Escribano, y un Portero.

7. Un Abogado agente ayudará al Fiscal sin hablar por sí mismo, á nó ser que el Fiscal tenga impedimento de hecho, y con previa habilitacion de la Sala.

8. Por recusacion, discordia, ó impedimento temporal de alguno de los Jueces, se completará el numero con Abogados nombrados por la Sala, de manera que ninguna causa pueda sentenciarse sin estar completa la Sala.

9. La Sala de Apelaciones conoce en este grado de las causas seguidas ante los Sub-Presidentes de la Republica.

10. Conoce tambien de los asuntos que se llevaban á las

Juntas Superiores de Real Hacienda, y General de Tribunales, Jueces Hacedores de diezmos, materias temporales de Cruzada, y contenciosas de Correos; de los negocios de la comision de Consolidacion, ó Junta de Temporalidades que están pendientes. Son ademas propios de su inspeccion los recursos de las Subdelegaciones, Cabildos, y Jueces inferiores, que en 20 de Julio de 1810. se hallaban radicados en el Superior Gobierno, y Superintendencia general de Real Hacienda, ó en la Junta Superior de ella, y General de Tribunales, asi de los territorios agregados, como de los que sin haberse unido á Cundinamarca han prorrogado la jurisdiccion de ella para su despacho.

11. La Sala decide estos asuntos con arreglo á las disposiciones, y los reglamentos de los respectivos ramos, fundando sus sentencias, en especial quando sean revocatorias.

12. Para la debida instruccion de los expedientes, la Sala oye al Fiscal, y á qualquiera de los Tribunales, Oficinas, y Empleados en los respectivos ramos.

13. La misma Sala conoce en segunda instancia de las causas seguidas ante los Jueces Ordinarios y demas que administran justicia en lo civil y criminal en primera instancia.

14. No hay casos de Corte, Juzgado de Provincia, ni de bienes de difuntos, cuyas causas corresponden á los Jueces respectivos de primera instancia.

SALA DE REPOSICION.

15. La Sala de Reposicion se compone de cinco Jueces, y de un Fiscal: uno de aquellos elegidos como en la de Apelaciones es su Presidente: tiene el mismo numero de Subalternos que aquella, y el numero de sus Jueces se completa en caso de falta de la manera establecida para la Sala de Apelaciones.

16. Esta Sala conoce en ultima instancia de las causas decididas por la de Apelaciones, baxo los principios y formalidades que prescriben las leyes para los recursos de primera suplicacion: quedando á los litigantes expedito el recurso de hecho para ante ella, quando el de suplica les sea negado indebidamente.

SALA DE PROTECCION.

17. La Sala de Protección se compone de los Jueces de la de Apelaciones y Reposición: su Presidente es el de la de Reposición, y en su defecto el de la de Apelaciones, y oye á ambos Fiscales en los negocios de su instituto.

18. En esta Sala se oyen los recursos sobre inmunidad, y de fuerza: se dirimen las competencias que ocurran entre cualesquiera de los Tribunales, y Juzgados de la Republica, á excepcion de los Militares: se promueven los expedientes, y se hacen los exámenes de Abogados, Relatores, Escribanos, y demas que hayan de sufrirlo, expidiendoles en consecuencia el competente titulo; y ella practica todas las visitas de Carcel.

JUZGADO DE 1. INSTANCIA.

19. Los Tribunales, y Jueces subalternos se gobernarán por ahora conforme al reglamento que aprobó la Suprema Junta de este Estado. El mismo observará el Consulado.

20. El Poder Legislativo, para que se guarde en adelante dicho reglamento, lo revisará, pasandolo antes al Poder Judicial, y al Consulado, para que hagan sobre el las observaciones que estimen convenientes.

21. Practicada la revision del reglamento, el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente á todos los Tribunales, y Juzgados que deben observarlo.

22. El Poder Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de Jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas, y pronunciar sentencias, la practica opresiva de oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la Justicia con clausulas vanas, como son las suplicatorias, y de captar la venia: para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos, y los demas relativos á la administracion de Justicia, los Tribunales la exerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los Ciudadanos la obtengan con prontitud, y con imparcialidad.

23. Se confirma y ratifica la abolicion de la tortura, y ninguna autoridad por eminente que sea podrá jamas hacer uso

de la question de tormento, aunque el delito sea de los mas atrozes.

24. Para la recta administracion de justicia pueden los Tribunales coartar la libertad del Ciudadano de tres modos, á saber po: prision, encerrando la persona en las casas publicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de Carceles: por arresto, previniendo á las personas se mantengan en la casa de su domicilio á disposicion del Juzgado, ó Tribunal que dicta la providencia: y ultimamente por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, ó en caso necesario confinada en otro poblado á la orden del Juzgado, ó Tribunal que lo decreta.

25. Ningun Juez podrá coartar la libertad del Ciudadano por prision arresto, ó arraigo, ya sea por causa civil, ya criminal, sino con arreglo á lo establecido por las leyes.

26. El Cuerpo Legislativo tomará quanto antes en consideracion la parte delCodigo criminal que trata de prisiones, arrestos, y arraigos, y establecerá lo conveniente sobre estos puntos que con especialidad le son encargados con preferencia.

27. Los fueros son de los negocios, y no de las personas, á excepcion de lo relativo al gobierno economico de cada Corporacion. El Poder Legislativo tomará en consideracion esta importante materia para fixar los limites en que deba quedar con arreglo á este articulo.

28. Los Jueces ordinarios juzgarán las causas civiles de los miembros de la Representacion nacional.

29. Los mismos Jueces ordinarios juzgarán las causas criminales de los miembros de la Representacion nacional, habiendo precedido el desafuero.

30. En los excesos que los Funcionarios cometan en calidad de tales, serán juzgados por sus Jueces naturales, precediendo tambien el desafuero.

JUECES SUBALTERNOS.

31. Por ahora se observará el reglamento de Tribunales, y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta Pro-

vincia, y aprobado por ella, cuya revision corresponde al Cuerpo Legislativo, para explicar, añadir, ó quitar lo que estime oportuno.

32. Las municipalidades de los Pueblos tendrán la debida dependencia de los Cabildos de sus cabezeras, y estos del Gobierno, y Tribunales de la Capital; pero al tiempo de posesionarse los Alcaldes Ordinarios, pedaneos, y Oficios Concejiles, no se les gravará con exâccion alguna, sinó es la de papel y amanuense de sus despachos, que se les libren para hacer constar la autoridad, ó empleo que se les confiere.

33. No se conocerán mas Cabildos que los que exístian el dia 20. de Julio de 1810. y los que habiendose creado nuevamente hayan acreditado ante el Gobierno haberse establecido con los requisitos legales de Egidos en tierras propias, rentas, y demas para sostener las cargas anexâs á los Cabildos, y sujetos en quienes puedan recaer los empleos Concejiles.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA.

§. 1.º

1. El fuero militar se conservará como hasta aqui.

2. Se compondrá el Tribunal Supremo de Guerra de cinco Jueces y un Fiscal, que lo serán tres oficiales de graduacion que asistieren en la Plaza, con exclusion del Comandante de ella, y cuyos conocimientos en las ordenanzas y reglamentos sean aventajados, y los otros dos serán dos ministros de la Sala de Reposicion, turnando estos con exclusion del Presidente de aquel Cuerpo. En este Tribunal de Guerra se refunden las facultades de la comision militar, la qual queda por lo mismo extinguida.

3. Los Jueces Militares de este Tribunal serán electos por el Colegio Electoral, y pertenecen tambien á la Representacion Nacional, como pertenecen los dos Letrados de la Sala de Reposicion.

4. Quando por impedimento temporal, recusacion, ú otro motivo; faltare alguno, ó algunos de los Jueces Militares que componen el Tribunal de guerra, el mismo Cuerpo nombrará los que hayan de suplir esta falta; y quando esta sea de los

Ministros letrados de la Sala de Reposición, entrarán en su lugar los dos que quedan expeditos hasta completar el número de los cinco Jueces de que ha de constar siempre este Tribunal.

5. Habrá un Fiscal que será el mismo que fuere de la Sala de Reposición, el que gozará de las mismas consideraciones que corresponden á los demas Ministros de este Cuerpo, y saldrá á la voz en los casos y negocios en que se versa la jurisdicción militar, y la del Consejo, en las competencias en las causas criminales contra Oficiales por delitos comunes que no tienen conexión con el servicio, en las que se siguieren a los individuos de las Milicias regladas, y en las demas que ocurrieren de esta naturaleza, en las de intereses del Estado, asientos y otras del resorte de esta corporación.

6. Este Tribunal se juntará todas las semanas el lunes, y jueves por la mañana y por la tarde.

Los Militares de este Cuerpo servirán por ahora con las dotaciones de sus respectivas plazas, y los Ministros y Fiscal de Reposición con las que gozar por sus destinos.

7. Las preeminencias tratamientos, y uniforme de este Tribunal serán las mismas que las del Poder Judicial, y en los casos de reunión con qualquiera motivo, guardarán el lugar que les corresponda por antigüedad de Jueces.

8. Será Presidente de este Tribunal el Oficial de mayor graduación entre los Vocales, y en igualdad de grados el mas antiguo, ocupando siempre su diestra, y siniestra los dos Letrados. El mas antiguo de estos ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciación, y señalamiento de pleytos.

9. El Relator, Secretario y Portero serán los mismos que sirvan estas plazas en la Sala de Reposición.

El Tribunal de Guerra guardará el orden y método establecido por ordenanzas, y práctica de los Tribunales superiores, tanto en los votos que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir las discordias, acordar consultas, y otras cosas. Pero en las causas de justicia votarán primero los Jueces Letrados, para que la instrucción

de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

10. Se formará el tribunal en la Sala llamada de acuerdo desde las ocho de la mañana hasta las once y por la tarde de tres á cinco; á menos que la urgencia, y gravedad del negocio exija que se dilate el despacho hasta mas tarde.

11. Todas las plazas y empleos subalternos de este Tribunal son rigurosamente militares, y por eso no deben sugetarse al derecho de media anata, ni en su creacion ni en lo sucesivo.

SECCION SEGUNDA.

JURISDICCION.

12. A este Tribunal compete la plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de todas las causas civiles y criminales, que de qualquier modo pertenezcan al fuero de guerra, y á todas las clases de que se componen las tropas del Estado, sin excepcion, en el concepto de Tribunal Supremo de Apelaciones, y sin perjuicio de la primera instancia que corresponde á los que conocen de ella, ni de la Justicia ordinaria, declarandose que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas, y negocios que por ordenanzas, reglamentos, decretos, y resoluciones del Supremo Cuerpo Legislativo pertenecen al fuero militar.

13. Conocerá tambien en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualquiera personas que por decretos, y ordenanzas, y contratos tengan declarado el fuero militar; de los asuntos puramente contenciosos tocantes á la fortificacion, fundiciones de artilleria, fabrica de armas, y municiones: infraccion á los tratados de paz, espías, utensilios, alojamientos de tropas, sus Hospitales, asientos de ellos, de viveres, vestuarios, y demas cosas pertenecientes al Exercito: con la prevencion de remitir siempre á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los bienes de mayorazgo, y patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero de la guerra, y las particiones de herencias de los mismos Militares, sin que en razon de este fuero pueda formarse, ni admitirse competencia.

14. A cargo de este Tribunal quedará la dirección del Monte-Pío militar, según su reglamento particular y ordenes posteriores.

15. Quando el Comandante general de las Armas con dictamen de su Auditor no se conformase con la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario contra qualquier Reo Militar, dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de la guerra, y de la resolución de este ya sea confirmatoria, ó revocatoria de la anterior, no habrá recurso ni apelación.

16. Si el Comandante general discordase el Consejo del Auditor, acerca de aprobar, ó suspender la Sentencia del Consejo de Guerra, con los fundamentos de su dictamen expuesto á continuación del proceso, dará cuenta al Supremo Tribunal de Guerra, y su resolución se ejecutará sin recurso.

17. Ni en la Comandancia, y auditoria general quando se les pasa el proceso para la aprobación ó suspensión de la Sentencia, ni en el Supremo Tribunal de Guerra se producirán, ni admitirán nuevos alegatos, pruebas, memoriales, ni defensas de las partes por escrito, á excepcion de las simples recusaciones de que habla el artículo 2. de la sesión primera: pero sí podrán alegar de palabra el día que se diere el proceso, en que asistirán haciendo sus respectivos oficios el Oficial Fiscal, y defensor, como lo han practicado en el Consejo de Guerra anterior.

18. En los casos de haberse impuesto al reo juzgado en Consejo de Guerra la pena prevenida por las Leyes generales por no tenerla señalada la ordenanza, y posteriores resoluciones para el delito cometido, el Comandante general con el dictamen de su Auditor dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de Guerra para su resolución, que se ejecutará, dándose cuenta para lo sucesivo al Cuerpo Legislativo, para que se asigne una pena militar.

19. Los recursos de la auditoria general en Campaña en los casos que tengan lugar se harán al Supremo Tribunal de Guerra.

20. Si la sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales contuviere pena de muerte, degradación, ó privación del

empleo, se dará cuenta con remision del proceso al Supremo Tribunal de Guerra, y su sentencia confirmatoria se ejecutará sin mas recurso; pero si fuere revocatoria en todo ó en parte de la anterior, tendrá revista en una nueva Sala formada de dos Militares que no hayan asistido á la primera sentencia, y de los dos Letrados de la Sala de Reposicion que tampoco hubieren concurrido á ella, los que con el Presidente del Tribunal de Guerra, que subsistirá aunque haya asistido á la primera sentencia; y la que dieren estos sea confirmatoria, ò revocatoria, se ejecutará irremisiblemente, devolviendose al efecto el proceso á la Comandancia general; y sin que se omita tanto en esta como en las demas causas el aviso al Poder Ejecutivo, bien haya sido condenado, ó bien absuelto el reo para su inteligencia.

21. A este mismo Supremo Tribunal se dirigirán los recursos y consultas de las causas en delitos comunes que no tengan conexiõn con el servicio de los Oficiales Militares no sujetos por consiguiente al respectivo Consejo de Guerra. Si su sentencia fuere confirmatoria, no habrá mas recurso, y para su execucion, devolviendose el proceso al Comandante general se dará noticia á quien corresponda; y si fuere revocatoria, habrá recurso á la Sala que se ha detallado en el articulo antecedente.

22. En estas causas hará de Fiscal el que lo fuere del Supremo Tribunal, si fueren de oficio, nombrandose defensores al reo si los necesitase: pero si fueren á instancias, ó queja de parte los seguirá el acusador, á menos que convenga tambien interesar para la vindicta publica la voz del Fiscal; bien entendido que en la tercera instancia si la hubiere, ó en la Sala de revista, no se admitierán alegatos ni de la una, ni de la otra parte.

23. De los delitos comunes que pueda cometer el Comandante general de la Plaza, se conocerá en primera instancia en el Supremo Tribunal de Guerra con suplica á la ultima Sala ya dicha; y de su sentencia confirme, ó revoque, no habrá mas recurso, y se dará aviso al Poder Ejecutivo de sus resultados para los efectos convenientes.

24. Por los mismos tramites que van detallados por punto general en los articulos anteriores se seguirán las causas à los Oficiales retirados con licencia, y Cedula de preminencias correspondiente á su clase, mediante que gozan del fuero militar criminal, y lo mismo á los invalidos. Baxo la misma forma se comprehenden las causas criminales de los individuos del fuero de la guerra que no tienen Cuerpo, ó no estan sugetos por ordenanza á los Consejos de Oficiales, otorgandose los recursos por la Comandancia á este Supremo Tribunal.

25. Gozan del fuero de guerra todos los que por ordenanzas, y reglamentos militares lo han tenido hasta aqui, sin que por ahora se haga novedad en el particular.

26. En las causas civiles de los Militares reducidas á contienda de juicio, se otorgarán los recursos para este Supremo Tribunal, y de la sentencia de vista en demandas que no pasen de trescientos pesos, siendo confirmatoria de la anterior, no habrá mas grado ni apelacion: pero en las que excedieren de aquella cantidad, ó fueren revocatorias en todo, ó en parte de las de la Comandancia general, habrá una tercera instancia, ó recurso de suplica á la Sala detallada en el articulo 20, con expresion de que serán recusables los Jueces, segun y como queda establecido por punto general.

SECCION TERCERA. COMPETENCIAS.

27. En las competencias con los Eclesiasticos por la extraccion de los reos militares refugiados á Sagrado, se guardará la practica constante establecida en Cedula de 15 de Marzo de 1787. con las limitaciones siguientes: 1. que la remision de los autos se entienda con el Comandante general de armas: 2. que para la execucion de la sentencia que espresa el articulo 5. preceda la consulta del Supremo Tribunal de guerra, adonde se pasaran los autos originales: 3. que la suplica de que trata el mismo articulo que pueden hacer los reos, se entienda en calidad de apelacion al propio Supremo Tribunal, quien procederá en estos casos en la forma prevenida por punto general: 4. que el recurso de fuerza de que trata el articulo decimo se in-

terponga para la Sala de Proteccion, haciendose cargo de él el Fiscal de la misma Sala.

28. A este mismo Supremo Tribunal compete la desicion de las competencias que se suscitaren entre la jurisdiccion militar, y qualquiera otra, bien sea la ordinaria, ó la privilegiada de guerra: y luego que se hubieren pasado los correspondientes oficios de parte, á parte sin haber sobre-seido, darán cuenta al Tribunal con remision de lo actuado, y oyendo al Fiscal, si lo tubiere por conveniente, hará la declaratoria definitivamente, teniendose presente que por decreto de 9. de Febrero de 93. se prohíbe á todos los Jueces y Tribunales que en razon de fuero de guerra se puedan formar, ni admitir competencias baxo pretexto alguno.

29. Decidida la competencia, devolverá. el Consejo los autos á la jurisdiccion á que corresponde el conocimiento, y asi mismo se la entregarán al reo, ó reos en caso de que existiesen á disposicion de la otra. Y las jurisdicciones contendoras arreglarán su conducta en estas ocurrencias á lo que previenen los articulos 50. 51. 52. y 53. del reglamento publicado.

30. Lo mismo que queda prevenido en los articulos anteriores se observará proporcionalmente en las demas competencias con el Eclesiastico, interponiendose el recurso de fuerza si fuere necesario para la Sala de Proteccion.

SECCION CUARTA. MILICIAS DISCIPLINADAS.

31. Mediante que los Cuerpos de Milicias disciplinadas de Infanteria y Caballeria gozan del fuero militar, y que en sus peculiares reglamentos y ordenes posteriores se establecen los tramites que deben seguir sus causas, no se hará novedad por ahora, admitiendose los recursos de apelacion al Supremo Consejo de la Guerra, y las consultas en los casos, y terminos que vá establecido para con la tropa Veterana, siguiendo esta propia forma los Cuerpos foraneos.

32. Hasta la cantidad que llegue á cien pcsos, no se admitirá apelacion para este Supremo Tribunal; de mas de ciento hasta trescientos se terminará el juicio con solas dos sentencias,

siendo confirmatoria la seguridad. Y en las demas tienen siempre las partes aun quando sean conformes las dos anteriores, el grado de revista en el Supremo Consejo de la guerra, sin que se admitan nuevos alegatos por escrito en esta tercera instancia.

33. Las milicias urbanas no gozarán del fuero de guerra mientras que no estubieren en actual servicio; pero si en estos Cuerpos hubiere algunos individuos veteranos por razon de disciplina, estos y los principales Xefes que no baxen de Tenientes Coronales, gozarán del mismo fuero que está declarado á los de Milicias disciplinadas, siguiendose sus causas por el orden prevenido para estas, y con sus recursos en sus casos para el Supremo Consejo de la guerra.

TITULO VII. DE LA RESIDENCIA. *Articulo 1.*

TODO Miembro de la Representacion nacional, como Oficial del Pueblo, está obligado á responder de su conducta en el ejercicio de sus funciones en juicio de residencia.

2. Esta se tomará por un Tribunal nombrado por el Colegio Electoral, compuesto de cinco Individuos del Cuerpo mismo, ó de fuera de el.

3. El Tribunal referido para los efectos de su instituto nombrará á su satisfaccion uno de los Escribanos de la Capital que esten en actual ejercicio.

4. Ninguna de las Corporaciones de la Representacion nacional será residenciada hasta tanto que se haya renovado integramente.

5. El Gobierno ocho dias despues de renovada alguna, ó algunas de las Corporaciones en el modo expresado en el articulo anterior, formará lista individual de todos sus miembros, y la remitira á las cabezeras de Partido, para que los Corregidores, ó los que hagan sus veces, publiquen por medio de edictos la residencia. Y á fin de que corra el termino igual en toda la Provincia, señalará el mismo Gobierno una sola fecha

en que ellos se hayan de fixar. Este termino será perentorio, y el mayor de ordenanza de los lugares de la Provincia.

6. Ninguna queixa que se proponga, pasado el termino señalado en el artículo antecedente, será admitida, y una vez concluido el juicio de residencia, el que la haya sufrido, no podrá ser juzgado ni perseguido en razon del ministerio que sirvió.

7. Los delitos, y quasi delitos cometidos por razon del Oficio, serán los unicos de que deberán responder los Funcionarios en la residencia.

8. Ningun miembro de la Representacion nacional podrá ser relecto para el destino que ocupaba, ni pasar á algun otro de la misma, sin haber sido primero residenciado.

9. El Colegio Electoral al tiempo de disolverse nombrará los Individuos que deben componer el Tribunal de Residencia, los quales no podrán ser parientes entre si, ni con los residenciados dentro del 4. grado civil de consanguinidad, y 2. de afinidad. Al hacer el nombramiento se procurará que el Tribunal se componga de sugetos que tengan inteligencia en las materias que han sido del resorte de la Corporacion que se trata de residenciar.

10. El Tribunal quedará expedito para obrar desde el dia en que se elijan sus miembros, y será permanente, aunque solo celebrará sesiones en los dias que las considere necesarias para tratar de los objetos de su instituto.

11. El Tribunal de Residencia tiene la especial atribucion de oír los recursos de apelacion que se interpongan por aquellas personas á quienes el Senado, ó primera Camara de la Legislatura haya excluido de ser Electores.

12. Quando por recusacion, ó impedimento de alguno, de los Miembros del Tribunal de Residencia quedare este incompleto, los restantes nombrarán el Sugeto, ó sugetos que hayan de suplir esta falta.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA ARMADA.

Articulo 1.

EL objeto de la fuerza armada es defender al Estado de to-

do ataque é irrupcion enemiga, evitar conmociones, y deserdcnes en lo interior, y auxîliar el cumplimiento de las leyes.

2. Por tanto todo Ciudadano es Soldado nato de la Patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distincion de clase, edad, ó condicion; y nadie puede exîmirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado quando peligra la Patria.

3. En este caso todo hombre sin distincion de clase, estado, ó condicion está obligado no solo á militar, sinó á vestirse, armarse; y mantenerse á su costa, y el Estado cuidará de socorrer á aquellos que indispensablemente necesiten de auxîlios.

4. Para los casos comunes, y policia interior tendrà el Estado un numero de Tropas Veteranas proporcionado á su poblacion, y á los ingresos del erario publico; y para reforzar en tiempo de guerra estos Cuerpos Veteranos, habrá un numero competente de Tropas de Milicias.

5. Para reponer y completar tanto las Tropas Veteranas como las Milicias, en lugar del arbitrio de enganchamientos, que se deroga perpetuamente, se sustituye el de las quintas, en que cada poblacion contribuirá con el numero de tropas que proporcionalmente le toquen. Qualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio, ni gratificacion alguna de enganchamiento.

6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz, y seis en tiempo de guerra ha cumplido su servicio, y solo en extrema nesecidad debera ser obligado nuevamente á tomar las armas mientras dure la urgencia.

7. Para el sorteo de la quinta se formará un reglmento en que se exprese la forma, y modo en que debe hacerse, el orden en que deban entrar todos los Ciudadanos en el, segun su edad, estado; y condicion, y la proporcion en que cada poblado debe dar su contingente.

8. Para esto los Jueces territoriales formarán las listas de todos los Ciudadanos del lugar desde la edad de quince años, y las pasarán á los Jueces de las Cabezas de Partido.

9. Estas Jueces con acuerdo de los Xefes militares si los

hubiere, pasarán una copia autorizada al Comandante general de las armas, ó á quien el Gobierno disponga, á fin de que por el resultado de todas las listas de la Republica pueda saberse el numero de hombres disponibles para los casos que ocurran, segun la graduacion que se expresa en el articulo siguiente.

10. Los casos en que la Patria necesita poner en armas á sus Ciudadanos son tres. 1. el de necesidad comun, y ordinaria. 2. El de necesidad extraordinaria, y urgente. 3. El de absoluta y extrema necesidad.

11. En el primer caso está obligado á militar todo hombre soltero, y todo casado que no tenga hijos.

12. Si los solteros estuvieren todavia baxo la patria potestad, y fuese unico, esta eximido en el primer caso de necesidad; pero si fueren varios tomarán las armas los que menos falta hagan para la subsistencia de su familia; asi como tambien los que por andar distrahdos no se ocupan en las sagradas obligaciones de ayudar á sus Padres.

13. En el segundo caso de necesidad estan obligados á militar todos los casados y viudos aunque tengan sucesion, exceptuandose aquellos cuyos hijos menores no pueden quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

14. Igualmente serán obligados á militar en este caso los Abogados que no tengan encargo publico, los Escribanos que no seán del numero, ni pertenezcan á Tribunales, ó Corporaciones de despacho diario, los Estudiantes aunque traigan habitos talaes siempre que no tengan las ordenes menores, los Medicos, Boticarios, y Cirujanos que no esten exâminados y aprobados, los Mozos de Sacristia que no tengan nombramiento formal. ni gozen salario, y los Cajeros de los Comerciantes, ó Mercaderes que puedan sin grave impedimento atender á sus negociaciones, y Comercio.

15. En el tercer caso de necesidad absoluta y extrema ningun Ciudadano sea de la clase, estado, ó condicion que fuere, podra excusarse de tomar las armas.

16. Al Gobierno toca anunciar las necesidades de la Patria, y Calificadas estas por la Legislatura, aquel con presen-

cia de las listas del numero y clases de los Ciudadanos, dispondrá los que haya de destinar para el servicio.

17. Por ahora tendrá el Estado el numero de tropas veteranas proporcionado á su poblacion, y á los ingresos del erario. Y para reforzar en tiempo de guerra estos Cuerpos Veteranos habrá un competente numero de Milicias en continua instruccion, y disciplina.

18. La fuerza armada es esencialmente obediente y por ningun caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa á las ordenes de sus Xefes, los que mandarán conforme á ordenanza.

19. Si alguna vez las ordenes de los Xefes se opucieren á la ordenanza general, y reglamentos, ò á algun articulo de esta Constitucion, los inmediatos á quienes dichas ordenes fueren comunicadas, representarán primero verbalmente la inconveniencia de su cumplimiento, y sinó desistieren lo ejecutarán por escrito respetuosamente, pasando copia de lo representado al Xefe inmediato del que ha expedido la orden, hasta hacerlo en el Supremo Consejo de Guerra, si hubiese dimanado del Inspector, ó Comandante general de armas.

20. Por ahora, y hasta pasados quatro años quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas militares, reglamentos, y ordenes posteriores, asi para lo judicial y de gobierno, como para lo economico de los Cuerpos en quanto no se opongan á algun articulo de esta Constitucion.

21. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta Republica, y mucho menos, acamparse, ni acantonarse en ella ein previo expreso consentimiento de la primera Camara de la Legislatura, y sin pasaporte del Poder Ejecutivo.

22. Este pasaporte jamas podrá expedirse para la totalidad de un Cuerpo numeroso, sinó por divisiones pequeñas que no puedan atentar á la seguridad de algun Canton, ó Cantones de la Republica.

23. Los asensos militares, y provision de empleos, se harán presisamente segun las ternas que deben presentarse por el conducto de los Inspectores generales á quienes corresponda, sin cuyo requisito será nula toda provision.

24. Todo Militar tiene por su antigüedad opción de rigurosa justicia á los ascensos militares de la clase en que sirven, si es Veterano en el exercito, y si Miliciano en el Cuerpo de Milicias sin distincion de Cuerpos.

25. Los Oficiales Veteranos serán atendidos en las Vacantes que segun su antigüedad les corresponda en qualquiera de los Cuerpos Veteranos, debiendose tener presentes las acciones gloriosas hechas en favor de la Patria, y defensa del Estado, como tambien por el contrario el mal desempeño de las funciones militares, y conocida avercion á la causa de la libertad.

26. Por ahora, y mientras el Poder Legislativo haga otra graduacion de las acciones militares dignas de preferencia, subsistirán las de ordenanza.

27. No podra el Gobierno desatender las ternas que le fueren presentadas para los asensos ó proviciones militares: pero si podrá devolverlas á quienes corresponda con las notas de preferencia, ó exclusion que estimare de justicia.

28. Todo militar tiene derecho para ser repuesto al empleo en cuya vacante haya sido injustamente postergado.

29. No debiendo el Estado mantener, Oficiales en quienes no concurren aptitud y suficiencia militar para desempeñar la confianza de la República, los respectivos Xefes á quienes correspondan las propuestas de las vacantes, no podrán pretextar estos motivos para la preferencia ó postergacion de los que deben optar á sus inmediatos asensos al tiempo de las propuestas; sino que habiendo algun Oficial vicioso, ó inepto para el servicio, los Xefes deben dar inmediatamente parte de ello al Gobierno.

30. Los Cuerpos de Caballeria sean veteranos ó milicianos, lo serán tambien de dragones desmontados, debiendose instruir todos en la tactica militar de infanteria.

31. Los Sargentos voluntarios de Milicias deben ser atendidos sin distincion de Cuerpos por su antigüedad, meritos y buenos servicios, en las vacantes de Oficiales que ocurran.

32. El exercicio de algun oficio menestral no es un obstaculo para que el Ciudadano pueda asender á la plaza de Oficial.

33. En concurrencia de Oficiales de Exército, ó veteranos, y de Milicias, preferirán en sus clases respectivas los primeros á los segundos.

34. Los militares de mayor graduacion serán Comandantes de armas en los distritos: pero los asuntos que digan relacion con la totalidad de la fuerza armada, serán del conocimiento de la Comandancia general de la Capital con arreglo á Ordenanza.

35. Las tropas veteranas se reemplazarán con las milicias de los Cantones, sentando plaza á los Soldados que de estos vinieren al remplazo por el tiempo de dos años, á fin de que la instruccion militar sea extensiva á todos los Ciudadanos del Estado.

36. Ningun Oficial, ni Soldado tirará otro sueldo, ni gratificacion que los señalados por Ordenanza.

37. Todo Oficial en Xefe se mantendrá en el distrito donde resida la mayor fuerza de la tropa de su mando, y solo podrá separarse por tiempo limitado con licencia de la Comandancia general; pero si hubiere de pasar el termino de quatro meses con motivos justificados, con la del Supremo Gobierno.

38. Quedan exceptuados de la generalidad de esta regla los primeros y segundos Comandantes que en clase de Xefes de qualquiera expedicion hayan sido especialmente nombardos por el Gobierno.

39. La fuerza armada del Estado no se podrá poner jamas á las ordenes de un solo hombre sea el que fuere, y en tiempo de guerra se formarán Cuerpos de Exércitos independientes unos de otros, y la direccion de su totalidad será del cuidado del Gobierno por medio del Supremo Consejo de Guerra.

TITULO IX.

DEL TESORO NACIONAL.

Articulo 1.

TODO Ciudadano tiene obligacion de contribuir para el Culto Divino, y subsistencia de los Ministros del Santuario,

para los gastos del Estado, defensa, y seguridad de la Patria, decoro, y permanencia de su Gobierno, administracion de justicia, y Representacion nacional.

2. Por ahora subsistirán los impuestos, contribuciones, custodia, y administracion de los caudales del erario publico, segun el pie en que se hallaban al tiempo de nuestra transformacion el dia 20. de Julio de 1810, conforme ha tenido á bien renovarlos el Colegio Electoral por las urgencias del Estado.

3. El mismo Colegio Electoral ha aprobado el plan y distribucion de Sueldos formado por la Comision nombrada por el mismo, el que se pasará á la Legislatura para su inteligencia.

4. El mismo Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideracion la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del Tesoro publico de la Provincia para simplificar su cobranza, y administracion, trabajando principalmente, en conciliar la riqueza del Estado, con el mayor alivio de los Pueblos.

5. Al fin de cada año se hade publicar, y circular por toda la Provincia impreso un Estado fidedigno, que con sencillez y claridad, manifieste el de los fondos del erario, entradas que hubiese tenido, objetos de su inversion, y existencias que quedan para el siguiente.

6. No subsistiendo ya reunidos los Caudales que componian el Tesoro publico, no se considerará este responsable á las dotaciones de los Empleados que entendian en la admistracion general del erario de todo el Reyno, ni respeto de otras cargas publicas de igual naturaleza, sinó á prorrata de los ingresos del de esta Provincia.

TITULO X.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Articulo. 1.

LAS primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez, y la educacion que recibe en su juventud, no solo son las bases de la buena, ó mala suerte que hade correr en todo el discurso de su vida, sinó las que aseguran todas las ventajas, ó

desventajas á favor, ó en perjuicio de la Sociedad, las que dan á esta Ciudadanos robustos é ilustrados, ó la plagan de miembros corrompidos y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideracion, y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran á esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

2. En todos los Poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibuxo, dotadas competentemente de los fondos á que corresponda, con separacion de los dos sexôs.

3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometria, y antes que todo, la Doctrina christiana, y las obligaciones y derechos del Ciudadano conforme á la Constitucion.

4. Deberá establecerse quanto antes en la Capital, una sociedad patriótica, asi para promover y fomentar estos establecimientos en ella, y en toda la Provincia, como para hacer otro tanto en razon de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fabricas, artes, comercio.

5. Deberá tambien establecerse quanto antes un Colegio de Abogados, para que esta profesion produzca á la sociedad las ventajas que se han experimentado en otras partes con este util establecimiento.

6. El de los Hospicios bien arreglados contribuye mucho á la educacion, fomento de las Artes, y destierro de la ociosidad. El Gobierno tomará en consideracion este ramo de policia con preferencia, y se formará una Junta para la direccion del que hay en esta Capital, compuesta del Sub-Presidente, de un Canonigo, de dos Regidores, y de dos Ciudadanos los mas á proposito para velar sobre su arreglo, permanencia, y utilidad.

7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la Biblioteca publica para conservarla, aumentarla, y mejorarla, como un auxilio para la instruccion de los Ciudadanos.

8. Los Colegios y Universidad quedan baxo la inspeccion, y proteccion del Gobierno, y como establecimientos de la instruccion publica se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

9. Los Colegios de los Regulares serán mirados con la

misma consideracion, ajustandose á los planes de la Universidad publica, y Colegios Seculares, para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos Prelados.

10. El establecimiento de la Expedicion Botanica quedará suspenso por ahora, y el Gobierno cuidará de que su Biblioteca, maquinas, y trabajos obrados hasta el presente se aseguren, y conserven para quando llegue el tiempo de su reposicion.

TITULO XI.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

Articulo 1.

GOZAN del precioso derecho de sufragio en las elecciones primarias todos los Ciudadanos mayores de veinte y un años que están inscriptos en la lista Civica, y los que aun no teniendo dicha edad, se hallan casados, y velados, y viven de su renta y trabajo.

2. No gozan del derecho de sufragio los que tienen causa criminal pendiente, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los fallidos voluntarios, ó alzados con hacienda agena, ni los deudores demandados al tesoro publico, ni los sordo-mudos, dementes, ó mentecatos, ni los que sin justa causa estan separados de sus mugeres, ni los que estando á servicio de otro, viven de agenas expensas, ni los vagos, y transeuntes, todos los que se hallaren con alguna de las notas dichas en este articulo carecen de voz activa y pasiva en todas las elecciones.

3. Es obligacion de los Alcaldes de todos los Pueblos formar cada año padron de las personas que componen su poblacion, con especificacion de sexôs, edades, estado, y profesion.

5. Es tambien obligacion de los Alcaldes formar la lista particular de los varones que en su poblacion deben gozar del derecho de sufragio en las elecciones, y firmarla con inspeccion del Parroco.

5. Es obligacion del Alcalde convocar á todos los que en su Pueblo gozan del derecho de voto en la eleccion, para que el dia nueve del mes de Septiembre de cada año se presenten en la Parroquia á elegir Apoderados que representen á su Pueblo

en las elecciones de Cabezas de partido.

6. Los Ciudadanos que no pueden concurrir personalmente á las elecciones, pueden remitir al Alcalde sus votos en pliego cerrado, el qual no se puede abrir sinó al tiempo de las elecciones.

7. Qualquier Pueblo por pequeño que sea debe elegir un Apoderado que sufrague por el en las elecciones secundarias, ó de Cabeza de Partido.

3. El Pueblo que consta de quinientas almas dá un Apoderado, el que tiene mil almas dos, el que mil y quinientas tres, y asi de los demas numeros.

9. Si la poblacion subiere á un numero mayor de la mitad de la base de quinientos, desuerte que se acerque mas á mil, como si subiere á setecientos cinquenta y uno, dará dos Apoderados, y asi de los otros numeros, siguiendo siempre la base de quinientos.

10. La eleccion de Apoderados debe recaer en sugetos Vesinos de la Parroquia que elige.

11. Para el acierto de las elecciones se debe implorar el auxilio Divino, y á este efecto los Electores reunidos en el Cabildo, procederán á la Iglesia antes de elegir, oirán Misa del Espiritu Santo que celebrará el Cura, el que despues dirá *el himno Veni Creator*, y exortará brevemente á los Electores á la justicia, é imparcialidad con que deben votar.

12. Concluida esta funcion religiosa vueltos al Cabildo, y ocupando el Alcalde el primer lugar, el de su diextra el Cura, y el de la siniestra el 2. Alcalde, ó el Alcalde que hubiese sido el año anterior, ó anteriores, procederán á nombrar Secretarios. (Si en el Pueblo no hubise Escribano publico) que escriban, y autorizen las actas.

13. El Secretario leerá inmediatamente en voz alta la lista de los Vocales del Pueblo, y en seguida publicará la suma total de la poblacion, para que los Electores sepan el numero de Apoderados que deben elegir segun el censo dicho en los articulos. 8. y 9.

14. En seguida se hará la votacion escribiendo en una papeleta los nombres y apellidos de tantos sugetos por quienes

votan, y el Escribano ó Secretario los escribirá, y firmará á nombre, y ruego del votante, si este no supiere escribir.

15. La formula del voto será la siguiente. Yo N. de N. Vecino de la Parroquia de N. del Partido de N. elijo por Apoderados de este Pueblo para que sufraguen en la eleccion de Electores que se ha de hacer en la cabecera de este Partido en este presente año de á N. de N. y á N. de N. y á N. de N., y lo firmo.

16. Habiendo recogido en un vaso, ò cajuela todos los votos, el Secretario extraherá una por una las papeletas, las pondrá en mano del que preside, y este las irá leyendo en voz alta para inteligencia del Pueblo, y para que el Secretario las transcriba numerando los votos que tuviere cada sugeto.

Las personas que tuvieren un voto sobre la mitad de los que sufragaren serán tenidos por Apoderados del Pueblo; pero si ninguno tubiere esta mayoria, se repetirá la votacion, y en este segundo exscrutinio se tendrá por electo el que tenga la pluralidad respectiva de los concurrentes al acto.

17. Si hubiere igualdad en algunas mayorias decidirá la suerte.

18. Todos los nombres de los sugetos en quienes hubieren recaido algunos votos se escribirán tambien en la acta con el numero de sufragios que hubieren tenido á su favor, para que puedan ocupar el lugar de Apoderados, en caso de que se haya de hacer remplazo.

19. Concluida esta operacon se leerá la acta, en la que no solo deben constar los sugetos que hubieren tenido las mayorias y el numero de ellas, y de los demas que á su favor hubieren tenido votos, sino tambien todo lo actuado, expresando el numero de almas de la Parroquia, el de Electores, y de haberse cumplido con todas, y cada una de las formalidades contenidas en los antecedentes articulos, y se firmará por los Electores con el Secretario.

20. Si alguno de los electos de Apoderados con justa y grave causa se excusare de admitir el nombramiento, la que se deberá exponer ante el mismo Cuerpo de sufragantes, se subrogará en su lugar el que siguiere en mayoria de votos.

21. En las Ciudades y Villas que tubieren muchas Parroquias dentro de sus muros se hará en cada Parroquia la eleccion del modo dicho para nombrar Apoderados, y presidirán las elecciones los Comisionados que nombrare el Ayuntamiento, y actuará un Escribano del numero.

22. Los que hubieren presidido en las elecciones, avisarán inmediatamente á los Apoderados electos, les darán un testimonio de la acta, y de las instrucciones del Pueblo, y les prevendrán que se presenten en las cabezeras de Partido á votar en las segundas elecciones, como se dirá en los articulos siguientes.

§. 3.

ELECCIONES SECUNDARIAS.

23. Los Apoderados de los Pueblos deben reunirse en la cabecera de su Partido el dia 29 del mes de Septiembre, y exhibir al Corregidor, ó Alcalde la acta é instrucciones de sus respectivos Pueblos para las segundas elecciones, las que se revisarán aquel dia despues de haber elegido Secretario á falta de escribano.

24. Inmediatamente se procederá á hacer la suma total de la poblacion de todo el Partido en vista de las sumas parciales que consten de las actas de cada Pueblo, y se hará saber á los Apoderados el numero de Electores por quienes deben votar al dia siguiente.

25. El censo de cinco mil almas dará un Elector, y si el numero de almas del Partido excediere de esta base se procederá conforme al articulo 9. de este Titulo.

26. En las elecciones secundarias no tienen voz activa los que presiden, sino es que hayan sido electos de Apoderados, pero la tienen pasiva.

27. Los votos de los Apoderados, en las elecciones secundarias, pueden recaer en qualesquiera personas del Estado aunque no sean vecinos de aquel Partido.

28. El dia de las elecciones, despues de cumplir con lo que se previene para las elecciones primarias en los articulos 11. 12. y 13. se contará el numero de Apoderados que estan juntos para votar, se procedera á la votacion recogiendo los

votos en conformidad de lo prevenido para las primeras elecciones en los artículos 14 hasta el 21 inclusive.

29. Para las elecciones secundarias se necesita del mismo número de votos que para las primarias, como se ha dispuesto en el artículo 16 de este título.

30. Quando una misma persona fuere electa por dos, ó mas Partidos deberá admitir precisamente aquel Poder sobre que primero tuviere aviso Oficial: y si lo tubiere áun tiempo de dos, ó mas Partidos, elegirá aquel que le pareciere.

31. Las excusas legítimas de Electores se harán ante el Senado mientras no estuviese instalado el Colegio Electoral, y ante este si ya lo estuviese.

32. Para que las excusas sean admitidas por el Colegio Electoral debe haber un voto sobre la mitad de los Electores presentes al acto, si hubiere los dos tercios de Electores necesarios para deliberar.

33. El 18 de Octubre los Apoderados de las Parroquias de la Capital presentarán sus documentos ante el Corregidor, y este con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento hará todo lo prevenido para las cabezas de Partido, y el mismo dia lo harán los Apoderados de las Parroquias ante el Senado.

34. Los Partidos pueden instruir á sus Electores sobre qualquiera duda, ó reforma que juzguen necesaria en la Constitución.

35. Lá falta voluntaria, ó involuntaria de alguno, ó algunos Apoderados, ó Electores no embarazará las elecciones, ni podrán reclamarlas, siempre que hayan sido hechas por las dos terceras partes de los Vocales.

DEL COLEGIO ELECTORAL.

§. 3.

36 Los Electores de los Partidos presentarán sus actas y documentos al Senado, quien calificará no solo las credenciales, sinó tambien las personas de los Electores, oyendo sumariamente al que se le objete algún defecto, sin extenderse á otros de los que señala la Constitución.

37. Siendo variable el censo, el Colegio elegirá por ahora

un Representante en razon de cada veinte mil habitantes, y los succésivos á proporcion que aquel se aumente, ó disminuya, tomarán la base que juzgarén conveniente.

38. Los miembros de la Representacion nacional no pueden ser Electores.

39. El dia 3 del mes de Noviembre se reunirán los Electores en la Sala legislativa con el Presidente del Estado, á quien acompañarán los Secretarios de Gracia y Justicia, y todos procederán al Oratorio de Palacio, en donde á puerta abierta se celebrará la Misa, y lo demas prevenido en el articulo 11 de este titulo.

40. Reunidos en la Sala prestarán los Electores el juramento de proceder con imparcialidad y Justicia, que recibirá el Presidente del Estado por ante el Secretario.

41. El Presidente del Estado presenciará la eleccion que el Colegio debe hacer inmediatamente de Presidente del Cuerpo para su interior organizacion, y publicado el que tenga la mayoria de votos, ocupará este el primer lugar del Colegio, retirandose el Presidente del Estado.

42. El Presidente del Estado presentará al Colegio el censo de toda la Provincia, y por consiguiente el numero de Representantes que deben ser electos.

43. El Presidente del Colegio presidirá la eleccion de Vice-Presidente y designado; y tambien la de Secretarios, que deberán ser de fuera del Cuerpo, la que se hará inmediatamente, y en los mismos terminos que la del Presidente, y citará al Colegio para que á hora determinada de aquel dia, ó del siguiente concurren à revisar los articulos sobre que los diversos poderes hubieren hecho alguna observacion, ó que la experiencia hubiere demostrado que necesitan de explicacion, ó de reforma.

44. Concluida la revision de la Constitucion (si fuere necesario) se procederá à la eleccion de Presidente del Estado (quando esto hubiere de hacerse) escribiendo en una Cedula el nombre del Sugeto por quien se vota, y firmandolo el votante: é inmediatamente despues de esta eleccion se hará la de los Consejeros.

45 Los miembros del Poder Ejecutivo se entenderán electos siempre que tengan à su favor los votos de que habla el artículo 16 de este título, esto es, en el primer exscrutinio uno sobre la mitad de los concurrentes, y en el 2 la pluralidad respectiva.

46 Concluida la primera, y segunda eleccion, se hará la de Representantes, escribiendo en una sola Cedula tantos nombres de Sugetos, quantos segun el censo; y la base dicha hubieren de ser electos.

47. Del mismo modo se hará la eleccion de Senadores, de Ministros del Poder Judicial, y Tribunal Supremo de Guerra.

48 El Colegio nombrará tambien los individuos que deben componer el Tribunal de Residencia, siguiendo las mismas reglas de votacion que para los Funcionarios.

49. Los sugetos que fueren electos para la Representacion nacional, se posesionarán el dos de Enero de cada año; y para que asi lo verifiquen, concluidas las elecciones, se les dará aviso por el Gobierno, á quien el Colegio pasará noticia de los nombrados.

50. Despues de las elecciones permanecerá el Colegio doce dias mas para oír las excusas de los nombrados.

51. Si despues de disuelto el Colegio, los Representantes, ó Funcionarios hubieren de presentar alguna excusa, ó renuncia legitima, lo harán ante el Senado.

§. 4.

ELECCION DE REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA PARA EL CONGRESO GENERAL DEL REYNO.

52. Al Colegio Electoral corresponde la eleccion de Representante, ó Representantes, y Suplentes de la Provincia para el Congreso general del Reyno.

53. El Representante, ó Representantes, y Suplentes de la Provincia, durarán tres años en este ministerio.

54. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los Pueblos, y sus Apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demas obgetos á el de la eleccion de Representante, ó Repre-

sentantes, y Suplentes de la Provincia para el Congreso del Reyno.

55. El Diputado Representante de la Provincia recibirá los Poderes del Colegio Electoral.

56. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarle algunos exemplares de la Constitucion, para que la tenga presente, como base de quantas instrucciones puedan comunicarle.

57. En las elecciones de Representante, ó Representantes, y Suplentes de la Provincia, observará el Colegio Electoral, las reglas prescriptas para las de los miembros de la Representacion nacional.

58. Para ser Representante, ó Suplente de la Provincia, se requieren las mismas calidades que para los miembros del Poder Ejecutivo se exijen en el articulo 29. del titulo 5.

59. El Representante, ó Representantes, y Suplentes de la Provincia para el Congreso general del Reyno, harán por lo que toca á la Provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representacion ante el Presidente de la Provincia.

TITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 1.

LA ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan á las Costumbres publicas, á la seguridad, y sanidad de los Ciudadanos.

2. La ley debe fixar recompensa para los inventores, y velar en la conservacion de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento, ó de sus producciones.

3. La Constitucion no solamente garantiza la inviolabilidad de todás las propiedades, sinó tambien la justa indemnizacion de aquellas, cuyo sacrificio pueda exìgir la necesidad publica legalmente manifestada.

4. Muchas Autoridades no podrán jamas reunirse para deliberar juntas, sinó en los casos prescriptos por la Constitucion, ó por la Ley, y qualquiera acto emanado sin estas circunstan-

cias, será nulo, de ningún valor, ni efecto.

5. La reunion de gentes armadas como un atentado contra la seguridad publica, será dispersada por la fuerza.

6. La reunion tumultuaria de gentes sin armas será igualmente dispersada primero por una orden verbal, y sino bastase, por la fuerza.

7. Todo lo que se haga contra alguna, ó algunas de las disposiciones contenidas en esta Constitucion, será nulo, de ningún valor, ni efecto.

8. Siempre que se dude si el caso está comprendido en la Constitucion, ó haya competencia entre los Poderes, sobre si les es propia esta ó la otra atribucion, la Legislatura, calificada la necesidad, y la urgencia, hará sobre el punto una declaratoria temporal, hasta la reunion del Colegio Revisor. Firman la presente Constitucion los SS. Electores de los diversos Partidos de la Provincia á diez y siete de Abril del año del Sr. de mil ochocientos doce, tercero de nuestra transformacion politica. =

Como Presidente y Elector de Chiquinquirá, Pedro Groot.-- Como Vice-Presidente del Colegio y Elector de Santafé, Fr. Diego Francisco Padilla.-- Como Designado y Elector de Caqueza, Manuel de Andrade.-- Como Elector por Santafé, Luis Eduardo de Azuola.-- Por la misma, José Nicolas de Rivas.-- Por id. Manuel Pardo.-- Por la Ciudad de Tocayma, y su Partido, Miguel de Tobar.-- Por Ibague, José Miguel de Rivas.-- Por el mismo, Ignacio Nicolas de Buenaventura.-- Por la Mesa de Juan Diaz, Tomas Tenorio Carvajal.-- Por la Mesa, Fr. Juan José Merchán, Provincial de S. Juan de Dios.-- Por la Ciudad de Muriquita, José Maria Salazar.-- Por la Villa de Honda y su Partido, José Leon Armero.-- Felipe Gregorio Alvarez del Puno.-- Por la Villa y Partido de Ambalema, Manuel Martinez de Zaldúa.-- Por Zipaquirá, Dr. Fernando de Buenaventura.-- Por Zipaquirá, Manuel Saavedra.-- Por Zipaquirá, Primo Groot.-- Por el Espinal, Luis Ayala.-- Por Bogotá, Francisco Xavier Garcia.-- Felis Ramon Duarte.-- Por el Partido de Caqueza, Geronimo de Mendoza y Galaviz.-- Por el mismo, Manuel Camacho y Quezada.-- Por Guaduas, Pantaleon Gu-

tierras.-- Por el mismo Partido, Primo Feliciano Mariño.-- Por las Ciudades de S. Juan y S. Martin, Francisco Xavier Garcia de Hevia.-- Por la Palma, Santiago de Bargas.-- Por la misma, Clemente Calderon.-- Por Chocontá, Francisco Xavier Cuevas.-- Por el mismo Partido, Leandro Excea.-- Por el mismo, Juan Agustin Esteves.-- Por el mismo, Ignacio Alvares.-- Por el mismo, José Domingo Araos.-- Por Chiquinquirá, Dr. Juan Agustin Matallana.-- Por Bosa, Emigdio Benites.-- Por Bosa, Domingo Camacho.-- Por S. Gil, Juan Jurado.-- Por el mismo, Manuel Alvarez Lozano.-- Por el mismo, José Ignacio Lozada.-- Por el mismo Francisco Garcia Olano.-- Por el mismo Nicolas de Rivas.-- Por el mismo, Ramon Calvo.-- Por el Canton del Socorro, Fernando Caycedo.-- Por el mismo Canton, José Sanz de Santa Maria.-- Por el mismo, Juan Neponuceno Rodriguez de Lago.-- Pablo Plata.-- José Antonio Amaya.-- Policarpo Ximenez.-- Por el Partido de Velez, Fr. Vicente Olarte por el Canton de Velez.-- Fr. Joaquin Camacho, Elector de Velez.-- Sinforsoso Mutis, por Velez.-- José Maria Carbonell, por Velez.-- Tomas Barriga y Brito.-- Vicente Santa Maria, por Velez.-- José Maria Vanegas, por Velez.-- Por el Canton de Velez, Miguel Silva.-- Por la Villa de S. Gil, Nicolas Cuervo.-- Por el Canton de S. Gil, José Maria Dominguez Roche.-- Como Elector del Canton del Socorro, y Secretario del Serenisimo Colegio.-- Joaquin Vargas y Besga.-- José Agustin Barona, Secretario.

Santafé Julio 18 de 1812.=Confrontada, corregida y examinada con su original y Acta de su materia por el Senado, se han hallado las erratas que aparecen en ella y van anotadas, para que poniendose al fin de todos los exemplares la correspondiente fé de erratas, y copia de este decreto, pueda hacerse su circulacion.=Hay cinco Rubricas.=MartinezPortillo.

FE DE ERRATAS SUBSTANCIALES.

- Fol. 15. lin. 5, dice: *no podárn*, y debe decir: *no podrán*.
Fol. 15. lin. 17, dice: *de lá de lá*, y debe decir: *de lí*.
Fol. 33. lin. 25, dice: *de oír la voz*, y debe decir: *de ahogar la voz*.
Fol. 38. lin. 10, dice: *discordáse el Consejo*, y debe decir: *discordáse de el Consejo*.
Fol. 38. lin. 21, dice: *se diere el proceso*, y debe decir *se viere el proceso*.
Fol. 42. lin. 1, dice: *la seguridad*, y debe decir: *la segunda*.
Fol. 46. lin. 28, dice: *ein previo expreso*, debe decir: *sin previo expreso*.
Fol. 53. lin. 26, dice: *ésta operacon*, y debe decir: *ésta operación*.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS,

EXPEDIDA EL 14 DE JUNIO DE 1812. *

EL CIUDADANO MANUEL RODRÍGUEZ TORÍCES,
PRESIDENTE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS,

A todos los habitantes de él, de cualquiera clase y condicion que sean, hago saber: que por cuanto la Serenísimá Convencion general, le-
gítimamente congregada, ha sancionado la siguiente

CONSTITUCION DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Preámbulo.

El objeto y fin de la institucion, sostenimiento y administracion de todo Gobierno, es asegurar la existencia del Cuerpo político, protegerlo y proporcionar á los individuos que le componen el poder gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida; y siempre que estos grandes designios no se consiguen, tiene el Pueblo derecho á que se altere la forma de su Gobierno y tome aquella en que queden á cubierto su seguridad y felicidad.

El Cuerpo político se forma por la voluntaria asociacion de los individuos; es un pacto social en que la totalidad del pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con la totalidad del pueblo, que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien comun. Por tanto, es el deber de un pueblo reunido para constituir su Gobierno, proveerle del modo más justo y equitativo de hacer leyes, de su interpretacion imparcial, fiel y exacta ejecucion, para que todo ciudadano en cualquier tiempo encuentre en ellos su apoyo y su seguridad.

Intimamente persuadidos de estos principios, fuera de los cuales no hay Gobierno justo, legítimo ni estable, nosotros los Representantes del Pueblo de este Estado de Cartagena de Indias, por su libre eleccion, reu-

* La Convencion del Estado de Cartagena de Indias quiso conmemorar el dia 14 de Junio de 1810, en que el Ilustre Ayuntamiento de la capital depuso del Gobierno de la Provincia al Gobernador Don Francisco de Montes, expidiendo al efecto esta Constitucion.—(N. del E.)

nidos en Convencion general con el grande objeto de constituir la forma de Gobierno con que ha de establecerse, solidarse y dirigirse á los fines sociales este Estado naciente, despues de protestar por nosotros y nuestros comitentes los sentimientos del más vivo reconocimiento hácia el Supremo Legislador y Árbitro del Universo, por la bondad con que sin esfuerzo nuestro y por solo el curso de las vicisitudes humanas, que su Providencia preside y dirige, se ha dignado devolvernos el derecho de existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos, disuelto el Cuerpo político en que estábamos absorbidos y anonadados, y constituidos en aptitud, oportunidad y aun precision de asociarnos por un Pacto fundamental, solemne y explícito, y de formar una Constitucion de Gobierno civil para nosotros y nuestra posteridad; y despues de implorar con el más profundo respeto y firme confianza su direccion soberana en designio y obra tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado con madura, pacífica y prolija deliberacion, en formarnos como nos formamos en Cuerpo político, libre é independiente con el nombre de *Estado de Cartagena de Indias*, y en establecer y sancionar la siguiente declaracion de los derechos del ciudadano, y forma de Gobierno como

CONSTITUCION DEL ESTADO.

TITULO 1.º

De los Derechos naturales y sociales del Hombre y sus deberes.

ARTÍCULO 1.º

Los hombres se juntan en sociedad con el fin de facilitar, asegurar y perfeccionar el goce de sus derechos y facultades naturales, y de los bienes de la existencia, y de satisfacer sus deseos y conatos de felicidad, venciendo unidos los obstáculos y dificultades que les opondrá la Naturaleza física y moral, á los cuales aislados no podrian resistir.

2.

Entrando en sociedad el hombre deja de ser un pequeño todo, y consiente en hacerse parte de un gran todo político.

3.

Consintiendo en componer un todo, el hombre se obliga á no atentar á la disolucion, trastorno, desórden ó perturbacion de él, ni de sus partes que estén en contacto consigo, y á contribuir al contrario á su cohesion, permanencia, órden, paz y felicidad, concurriendo con los demás miembros de la comunidad á formar leyes civiles que los dirijan, y penales que los contengan, y adquiere al mismo tiempo el derecho de ser respetado y protegido en el uso de sus facultades por la sociedad y por cada uno de sus miembros.

4.

Los derechos, pues, del Cuerpo político son la suma de los derechos

individuales consagrados á la union, y las leyes son los límites que los ciudadanos han puesto á su facultad absoluta de obrar, las condiciones con que se reunen y mantienen unidos en sociedad, expresadas por la voluntad general, la prenda de la confianza recíproca y la regla de la moralidad social.

5.

De que resulta que así respecto del Gobierno, como de los ciudadanos, aquella máxima de la razon sancionada por el Evangelio: *haz con los otros lo que quisieras que hicieran contigo: no hagas á otro lo que no quisieras que contigo hicieran*, es el primer principio social, y el sometimiento á las leyes, el compendio de todos los deberes, así del Gobierno como de los particulares.

6.

Por tanto, el hombre en sociedad y bajo de una administracion justa y racional, léjos de perder de su libertad, no hace más que usar de ella, contribuyendo con la expresion de su voluntad particular á la formacion de las mismas leyes que arreglan su ejercicio. Aun más: no consistiendo la libertad natural sino en la facultad de hacer lo que se desea, el estado de sociedad que bajo un Gobierno justo proporciona los medios y la fuerza de remover los embarazos con que la naturaleza en general y en especial nuestros semejantes contrarían con frecuencia nuestros deseos, es un estado de toda la libertad posible.

7.

No renunciando, pues, el ciudadano sino el derecho de hacer mal impunemente, ó lo que es lo mismo, no obligándose más que á obedecer á las leyes, conserva, asegura y perfecciona todos sus derechos naturales, esenciales y por lo mismo no enajenables, entre los cuales se cuentan el de gozar y defender su vida y libertad, el de adquirir, poseer y proteger su propiedad, y el de procurarse y obtener seguridad y felicidad.

8.

De la esencia y constitutivo de la sociedad se deduce, que ningun hombre, corporacion ó asociacion de hombres tiene otro título para obtener ventajas, ó derechos particulares y exclusivos, distintos de los de la comunidad, que el que dimana de la consideracion de servicios hechos al Estado. Y no siendo este título por su naturaleza, ni hereditario ni transmisible á hijos, es absurda y contra naturaleza la idea de un hombre privilegiado hereditariamente ó por nacimiento, y exacta, justa y natural la idea de la igualdad legal; es decir, de la igualdad de dependencia y sumision á la ley de todo ciudadano, é igualdad de proteccion de la ley á todos ellos.

9.

Por consiguiente, el Gobierno puede conceder distinciones personales que honren, premien y recomienden á la imitacion las grandes accio-

nes, los servicios útiles y las virtudes cívicas de un ciudadano; pero éste no podrá transmitir á su posteridad sino el derecho, las lecciones y la seguridad de igualarle.

10.

Residiendo originalmente todo el poder en los pueblos que componen el Estado y derivándose de ellos los diversos Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos con alguna autoridad, son sus meros agentes y sustitutos, y en todo tiempo les son responsables de sus operaciones.

11.

El Gobierno es instituido para el bien comun, proteccion, seguridad y felicidad de los pueblos, no para honor, utilidad ó particular interes de algun hombre, familia ó clase de hombres; de aquí es que solo los pueblos tienen el derecho incontestable é indefectible de instituirle, reformarle ó mudarle enteramente, cuando lo demanden los objetos de su institucion por medio de aquellos órganos que la Constitucion señala al ejercicio de sus derechos, y en la forma y períodos que ella misma haya establecido.

12.

No siendo venales, ni hereditarias, ni inamisibles las cualidades que se requieren para el buen desempeño de los empleos públicos, tampoco éstos pueden ser venales, ni hereditarios, ni proveerse sino á lo sumo, durante el buen desempeño.

13.

Y para impedir que se hagan opresores los que están investidos de la autoridad suprema, tiene el Pueblo derecho á que en las épocas que señala la Constitucion vuelvan á la vida privada aquellos funcionarios indicados por ella, y á proveer sus plazas por elecciones arregladas.

14.

Estas elecciones deben ser libres, y todos los habitantes del Estado que posean las cualidades que exige la Constitucion y el desempeño de los empleos, tienen igual derecho á elegir y á ser elejidos para ellos.

15.

Cada individuo de la sociedad lo tiene á ser protegido por ella en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme á las leyes existentes; y en correspondencia está obligado á concurrir á las expensas de esta proteccion, y á contribuir con su personal servicio, ó un equivalente siendo necesario. Pero ninguna parte de su propiedad puede quitársele con justicia, ó ser aplicada á usos públicos sin su consentimiento ó el del Cuerpo representativo del Pueblo, y cuando quiera que la necesidad pública lo exija, debe recibir por ello una justa compensacion.

16.

Así como el derecho de adquirir propiedades, tiene todo ciudadano el de disponer de ellas á su arbitrio, si no contraría el Pacto ó la ley.

17.

Ningun género de trabajo, cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto aquellos que al presente obliga la necesidad á reservar para la subsistencia del Estado.

18.

El Pueblo de este Estado no podrá ser gobernado por otras leyes que las que haya consentido su Cuerpo constitucional representativo.

19.

El ciudadano debe hallar en las leyes un remedio cierto á todas las injurias y perjuicios que pueda recibir en su persona, propiedad ó carácter. El debe obtener derecho y justicia gratuitamente, y sin ser obligado á comprarla; completamente, y sin ninguna denegacion ó repulsa; prontamente y sin dilaciones, conforme á las leyes.

20.

El poder de suspender las leyes ó su ejecucion nunca será ejercido sino por la Legislatura, ó por autoridad derivada de ella al efecto, y solo en el caso particular, y por el tiempo que se exprese.

21.

Ningun subsidio, tasa, impuesto, contribucion; ningun género de carga podrá establecerse ó fijarse bajo pretexto alguno, sin consentimiento de los Representantes del Pueblo en la Legislatura, ni se exigirá por más tiempo, ni de otro modo, que el que se haya concedido.

22.

La libertad del discurso, debate y deliberacion en el Cuerpo legislativo es tan esencial á los derechos del Pueblo, que en ningun tiempo pueden ser motivo, fundamento ó materia de queja, accion, acusacion, ni procedimiento alguno en ningun tribunal, ni ante autoridad alguna.

23.

Toda ley hecha para castigar acciones cometidas ántes de que existiese, y que no hayan sido declaradas crímenes por leyes anteriores, es injusta, opresiva é inconsistente con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

24.

Fuera de los empleados en el ejército ó marina, y la milicia en servicio actual, ninguna persona puede ser sujeta á leyes militares, pena ó castigo en virtud de tales leyes, si no es por autoridad de la Legislatura.

25.

Con el importante objeto de que el Gobierno del Estado sea, en cuanto pueda ser, un Gobierno de leyes y no de hombres, el Departamento legislativo jamás ejercerá los poderes ejecutivo ni judicial; ni el Ejecutivo los poderes legislativo ni judicial; ni el Judicial los poderes legislativo ni ejecutivo; excepto algun caso particular expresado en la Constitucion.

26.

Pertenece á los ciudadanos el derecho de reunirse; como sea sin armas ni tumulto, con orden y moderacion, para consultar sobre el bien comun: no obstante, para que estas reuniones no puedan ser ocasion de mal o desórden público, solo podrán verificarse en pasando del número de treinta individuos, con asistencia del Alcalde del barrio, ó del Cura párroco, que invitados deberán prestarla.

27.

Pueden tambien dirigirse y representar al Cuerpo legislativo en razon de las injurias y agravios que sufren para su reparo, ó de otro cualquier objeto interesante al mejor Gobierno y administracion de la República y felicidad de los ciudadanos; pero no colectivamente ni tomando el carácter, voz y nombre del Pueblo, ni de asociacion popular.

28.

La libertad de la imprenta es esencial á la seguridad del Estado: y el ciudadano tiene derecho á manifestar sus opiniones por medio de ella, ó de otro cualquier modo, conforme á la ley.

29.

Le corresponde asimismo el de tener y llevar armas para la defensa propia y del Estado, con igual sujecion á la ley.

30.

Como en tiempo de paz los ejércitos son peligrosos á la libertad pública, no deberán subsistir en el Estado sin consentimiento de la Legislatura.

31.

El poder militar se tendrá siempre exactamente subordinado á la autoridad civil, y será dirigido por ésta.

32.

Todo ciudadano deberá reputarse inocente mientras no se le declare culpado. Si no fuese indispensable asegurar su persona, todo rigor, que no sea indispensable para ello, debe ser reprimido por la ley.

33.

Ninguno puede ser llamado á juicio, acusado, preso, arrestado, arrai- gado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitucion ó la ley.

34.

No son ciudadanos, ni gozan los derechos de tales, los que sin legít- imo impedimento se excusan de servir á la Patria y llenar sus deberes, y los que en debida forma han sido arrojados del seno de la sociedad.

35.

Los que no son ciudadanos, y aquellos que siéndolo no poseen las cualidades que pide la Constitucion para tener voz activa ó pasiva en las elecciones, gozarán de los beneficios de la ley, aunque no tengan parte en su institucion.

36.

Puede todo ciudadano renunciar las ventajas de la sociedad emigran- do, como no sea en daño ó en fraude de la Patria ó de tercero.

37.

Aquellos naturales, vecinos ó empleados en este Reino que despues de nuestra transformacion política le han abandonado emigrando, no po- drán gozar los de ciudadano.

TITULO 2.º

De la Forma de Gobierno y sus bases.

ARTÍCULO 1.º

Habiendo cesado en España el ejercicio de la legítima Real autoridad por la detencion del Rey Fernando y usurpacion de la mayor parte de sus dominios de Europa por el Emperador de los franceses, sostenidas y afianzadas por sus armas despues de cuatro años, á pesar de los esfuerzos de España por recobrar, sin que los sucesos de la guerra dejen traslu- cir perspectiva de restauracion no muy lejana; y hallándose, por otra par- te, realmente disuelto el antiguo Cuerpo político, de que éramos partes integrantes, por la falta de un centro de autoridad nacional, justa y legít- imamente constituida, efecto de una pertinaz combinacion de la España europea contra los derechos reconocidos y mil veces reclamados de la España americana, en términos de ser obligadas las Provincias de ésta,

excluidas de la asociacion con aquélla por tal injusticia, á situarse, constituirse y gobernarse á su manera, mientras varian las circunstancias ó se determina definitivamente la crisis de la Nacion; se confirma y ratifica la Declaracion hecha por la antigua Junta de la Provincia de su actual independencia y natural emancipacion, resultado necesario de las causas que anteceden.

2.

Habiendo consentido esta Provincia en unirse en un Cuerpo federativo con las demás de la Nueva Granada que ya han adoptado ó en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido á la totalidad de su Gobierno general los derechos y facultades propios y privativos de un solo cuerpo de Nacion, reservando para sí su libertad política, independencia y soberanía, en lo que no es de interes comun y mira á su propio Gobierno, economía y administracion interior, y en todo lo que especial ni generalmente no ha cedido á la Union en el Tratado federal, consentido y sancionado por la Convencion general del Estado.

3.

Dado el caso de la verdadera y absoluta libertad del Rey Fernando, y su restablecimiento absoluto y verdadero al trono de sus mayores, pertenecerá al Gobierno general de la Nueva Granada el reconocer estas mismas circunstancias y sus derechos, y el determinar el modo, términos y condiciones del reconocimiento, sujeto á la revision y ratificacion de los Gobiernos federales.

4.

Entretanto, el Estado de Cartagena será gobernado bajo la forma de una República representativa.

5.

Los límites de su territorio, cuya integridad, garantida por el artículo 6 de la Acta federal, le es tambien por esta Constitucion, son á saber: el mar Atlántico por el norte y poniente; por el oriente, el rio Magdalena desde sus bocas hasta su confluencia con el de San Bartolomé, incluso la isla de Morales formada por aquél, y la de Quimbay enfrente de la Villa de Mompo; quedando para el exámen y declaracion del Congreso general del Reino, la propiedad de otras islas formadas por el mismo Magdalena, y adjudicadas exclusivamente á una de las Provincias colindantes por leyes hechas sin pleno conocimiento de causa, sin audiencia de partes, y tal vez contra las indicaciones de la naturaleza. Por el medio dia, el rio dicho de San Bartolomé hasta sus cabeceras, la cresta de las montañas de Guamocó, una línea tirada desde ésta por los siete grados treinta minutos norte á las cabeceras del rio Sucio, y este mismo rio hasta su entrada en el Atrato; y por el poniente y mediodía el dicho Atrato hasta su salida al mar en el golfo del Darien, y el golfo mismo, comprendiéndose la isla de la Tortuguilla, la nombrada Fuerte, las de San Bernardo y del Rosario, situadas todas en las inmediaciones de la costa occi-

dental de este Estado: quedando así separado por el rio Magdalena de las Provincias de Santa Marta, Pamplona y Socorro, que están al oriente; por el de San Bartolomé, montañas de Guamocó y línea indicada, de la de Antioquia que está al mediodía; por el rio Sucio, de la del Chocó, que está tambien por el sur; y por el Atrato, de la del Darien, que está al poniente.

6.

Los Poderes de la administracion pública formarán tres Departamentos separados, y cada uno de ellos será confiado á un cuerpo particular de magistratura; á saber: el Poder legislativo á un cuerpo particular, el Ejecutivo á otro segundo cuerpo, y el Judicial á un tercero. Ningun cuerpo ó persona que pertenezca á uno de esos Departamentos ejercerá la autoridad perteneciente á alguno de los otros dos, á ménos que en algun caso se disponga lo contrario en la Constitucion.

7.

Todo lo que se obrare en contravencion al artículo que antecede, será nulo, de ningun valor ni efecto; y el funcionario ó funcionarios infractores serán castigados con la pena que asigne la ley á los perturbadores del orden y usurpadores de la autoridad.

8.

El Poder legislativo reside en la Cámara de Representantes elegidos por el Pueblo: el ejercicio del Poder ejecutivo corresponde al Presidente Gobernador, asociado de dos Consejeros: el Poder judicial será ejercido por los Tribunales del Estado.

9.

Habrá un Senado conservador, compuesto de un Presidente y cuatro Senadores, cuyas atribuciones serán sostener la Constitucion, reclamar sus infracciones, conocer de las acusaciones públicas contra los funcionarios de los tres Poderes y juzgar en residencia á los que fueren sujetos á ella.

10.

En fin, se formará ocasionalmente un Consejo de revision para el exámen de las leyes acordadas ya por el Cuerpo legislativo, y será compuesto del Presidente Gobernador, que lo presidirá, de los dos Consejeros de Estado y dos Ministros del Supremo Tribunal de justicia, que para estos casos designará cada año el mismo Tribunal.

11.

La reunion de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Convencion general de Poderes del Estado.

12.

Reconociendo este Gobierno que los derechos naturales del hombre y del ciudadano son las verdaderas bases sobre que se ha levantado, descansa y espera prosperar, y que con su violacion perderia primero su legitimidad y por último su existencia, interesado en que sean inviolables por deber hácia la comunidad y hácia sí mismo, desde luego garantiza á todos los ciudadanos los sagrados derechos de la Religion del Estado, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta.

13.

En su consecuencia, serán los autores ó editores los únicos responsables de sus producciones, y no los impresores, siempre que éstos se cubran con el manuscrito firmado del autor ó editor, y se ponga en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresion, bajo las excepciones y declaraciones siguientes.

14.

I. La impresion de los libros sagrados no podrá hacerse sino con arreglo á lo dispuesto por el Concilio de Trento. II. La de los escritos sobre religion queda sujeta á la censura prévia. III. Los que abusaren de la imprenta contra el dogma, la moral y decencia pública, la tranquilidad del Estado, el honor y propiedad del ciudadano, serán responsables á la ley, y sujetos á la pena que ella imponga. IV. Pero ninguna impresion podrá impedirse ó recogerse, sin que sea oido el autor ó el defensor que se nombre en su defecto.

15.

Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los ciudadanos en lo perteneciente á sus correspondencias epistolares. Ninguna carta ó papel abierto por cualquiera autoridad ó de su orden, se considerará jamás sino como un pensamiento no manifestado, ni producirá otro efecto.

16.

Finalmente, garantiza á todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restriccion que la de aquellos ramos reservados á la subsistencia del Estado, y la de los privilegios temporales en los nuevos inventos á favor de los inventores ó de los que introduzcan establecimientos de importancia, y la de las obras de ingenio á favor de sus autores.

17.

Los tres Poderes responden al Estado del vigor y puntual observancia de esta Acta constitucional, y será su primero y más sagrado deber cumplirla en todas sus partes, celar y vigilar que se cumpla por todos, denunciando al Senado conservador cualquiera transgresion que por al-

guno de los Poderes ó de sus funcionarios se hiciere ó intentare hacer de alguno ó algunos de sus artículos.

18.

La Acta de federacion, consentida y ratificada por la Convencion general del Estado, hace y se declara parte de esta Constitucion.

19.

Entre tanto que el Cuerpo legislativo toma en consideracion las leyes que nos rigen, para acomodarlas á la forma de Gobierno, se declaran dichas leyes en toda su fuerza y vigor, en cuanto no sean directa ó indirectamente contrarias á esta Constitucion, y sin perjuicio de que la Legislatura pueda hacer las reformas parciales que tenga por conveniente anticipar á su revision total.

20.

Todo el que sea nombrado para algun empleo ú oficio de esta República, al posesionarse de él deberá jurar, á más del buen desempeño de sus funciones, el sostener la Constitucion del Estado.

TITULO 3.º

De la Religion.

ARTÍCULO 1.º

Reconoce este Estado y profesa la Religion católica, apostólica, romana, como la única verdadera y la Religion del Estado: ella subsistirá siempre á sus expensas, conforme á las leyes establecidas en la materia.

2.

No se permitirá otro culto público ni privado; pero ningun extranjero será molestado por el mero motivo de su creencia.

3.

No pudiendo haber felicidad sin libertad civil, ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin religion, el Gobierno ha de mirar la religion como el vínculo más fuerte de la sociedad, su interes más precioso y la primera ley del Estado, y aplicará grande atencion á sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad.

4.

Estando reservadas al Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada por los artículos 40, 41 y 42 de la Acta de federacion, sus Relaciones exteriores, y señaladamente con la Silla Apostólica para promover los concordatos, establecimientos y otras disposiciones precisas,

para ocurrir á las necesidades espirituales y arreglo de materias eclesiásticas en estos países, se instruirá á nuestros Diputados en el Congreso, para que á su tiempo entre los demás se tenga en consideracion el punto de apelaciones eclesiásticas, aspirando á que todo recurso se concentre en el Estado.

5.

Las dos Potestades, espiritual y temporal, respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva, mientras por nuevos concordatos con la Silla Apostólica no se haga en ellos novedad ó reforma; procediendo en armonía y con mutuo sostenimiento á llenar cada cual en su línea el objeto de la felicidad de la República.

6.

El derecho de proteger al ciudadano contra la fuerza de los Tribunales eclesiásticos, es inherente é indivisible de la soberanía.

7.

La autoridad civil auxiliará y prestará mano fuerte á la eclesiástica con discernimiento en sus casos como hasta aquí; pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas.

TITULO 4.º

De la Convencion general de Poderes.

ARTÍCULO 1.º

La Convencion general de Poderes se compone del Presidente Gobernador del Estado, que es su Presidente nato, y los dos Consejeros del Poder Ejecutivo; del Presidente del Senado conservador, que es su Vicepresidente, y los cuatro Senadores; de los miembros del Poder legislativo, y los que ejercen el Poder judicial en el Supremo Tribunal de justicia.

2.

Al Poder Ejecutivo pertenece convocar la Convencion general de Poderes, ménos en los casos de que se proceda contra él, ó se niegue á convocarla, pues entónces se hará la convocacion por el Senado conservador.

3.

Cualquiera que la convoque comunicará al Comandante general de las armas, para que éste lo haga á todos los jefes de los cuerpos, el dia y hora de su reunion, y desde el momento de ésta hasta que se les comunique su separacion, la fuerza armada estará sometida exclusivamente á la Convencion.

4.

La Convencion reunida se abstendrá de todo acto de jurisdiccion, y

solo se unirá en los casos expresados en la Constitucion, ó para presenciar y solemnizar los actos de primera importancia, como el recibimiento del Gobernador, su Presidente y otros en que se interese el decoro y seguridad del Estado.

5.

Cuando haya de convocarse extraordinariamente, bastará que se congrequen aquellos miembros que tienen su residencia en la ciudad ó sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse á la mayor brevedad.

6.

Para ser miembro de la Convencion de Poderes, á más de las cualidades que exige el desempeño de sus respectivas funciones, se requiere general é indispensablemente ser hombre libre con vecindad lo ménos de seis años, en cualquiera de las Provincias de la Nueva Granada y domicilio actual en ésta; propietario ó que viva de sus rentas sin dependencia ni á expensas de otro.

7.

No pueden serlo aquellos que carecen de estas circunstancias, y los que por defecto corporal ó de espíritu son inhábiles para el buen desempeño de sus empleos; los que hayan dado positivas pruebas de oposicion á la libertad americana y transformacion del Gobierno; los que hayan recibido ó dado cohecho ó valido de medios irregulares para elegir ó ser electos; los vagos; los que hayan incurrido en pena, delito ó en caso de infamia; los que tienen causa criminal pendiente; los fallidos, ya sean culpables ó inculpables, como éstos últimos lo sean en la actualidad.

8.

El electo á quien se objete alguno de los impedimentos ó tachas de que trata el artículo antecedente, ó que fuere acusado de vida relajada y escandalosa, no podrá posesionarse del empleo para que fué electo, siempre que el impedimento ó nota objetada se compruebe y califique á juicio del Colegio electoral; pero éste cuidará de que el honor y opinion de los sindicatos no sean víctimas del capricho ó de la malevolencia.

9.

Reunida la Convencion para deliberar sobre algun negocio que le sea reservado, procederá en sus resoluciones por pluralidad absoluta de votos, y resultando éstos iguales por una y otra vez, se decidirá por sorteo.

10.

Ninguno podrá excusarse de servir á la Patria en los empleos de la Convencion de Poderes sin legítimo impedimento; pero siendo reelecto en los casos que lo permite la Constitucion, queda á su arbitrio la aceptacion.

11.

La Convencion general unida tiene el tratamiento de *Alteza Serenísima*: en materias de oficio, el Presidente Gobernador del Estado tendrá el de *Excelencia*; sus Consejeros, los miembros de la Cámara de Representantes, del Senado conservador y del Supremo Tribunal de justicia, el de *Señoría*, y se les inscribirá así: *Señores de la Cámara de Representantes—del Senado conservador—ó del Supremo Tribunal de justicia.*

12.

Fuera de las materias de oficio se prohíbe expresamente todo tratamiento, así de palabra como por escrito.

13.

La Convencion electoral señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Convencion general de Poderes con propiedad y sencillez.

TITULO 5.º

Del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 1.º

El ejercicio del Poder Ejecutivo en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador asociado de dos Consejeros, que en sus deliberaciones tendrán voto consultivo, pero no resolutivo, sino en los casos que se expresarán, y en éstos la firma de los tres será precisa, para que sean obedecidas sus providencias.

2.

Los Consejeros, bajo su responsabilidad, deberán rehusarse á suscribir las que el Presidente Gobernador quiera tomar por sí solo y contra su dictámen, en los casos en que su voto es definitivo y debe decidir la pluralidad.

3.

El Presidente Gobernador del Estado le es responsable de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y la misma responsabilidad tienen con él *in solidum* los Consejeros que hubieren concurrido con su voto; pero no la tendrán habiendo sido de opinion contraria.

4.

Para que pueda constar á quién comprende ó nó la responsabilidad, se llevará un libro de acuerdos en que se extiendan los pareceres de los Consejeros y las resoluciones del Presidente Gobernador en las materias de gravedad.

5.

Si notaren ó juzgaren los Consejeros ó alguno de ellos que la resolución tomada por el Presidente Gobernador es directa ó indirectamente subversiva de la Constitución, no salvarán su responsabilidad con solo haber sido de contrario dictámen, sino que deberán pedir en el acto, que se dé noticia de ella al Senado conservador, con exposicion de su concepto contrario, comprensiva de los puntos de Constitución que ataca á su juicio la providencia, para que en uso de sus facultades tome las medidas que estime oportunas. Denegándose á ello el Presidente Gobernador, lo harán por sí solos ambos, ó alguno de los dos, si el otro tampoco se presentase.

6.

Lo que se ha dicho de los Consejeros en el artículo anterior, se entiende tambien respecto del Presidente Gobernador, si aquéllos toman alguna resolución que se juzgue contraria á la Constitución, en los casos en que su voto es resolutivo.

7.

El Poder Ejecutivo comprende el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar y económico del Estado, en todo lo que no sea legislativo, contencioso y propiamente judicial, con sujecion á las leyes.

8.

En representación del Estado por lo respectivo á sus Relaciones exteriores, el Presidente Gobernador mantendrá sus comunicaciones y llevará su correspondencia con todos los Estados dentro y fuera de la Union.

9.

Su primera obligacion será poner en práctica y celar que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes esta Constitución.

10.

A él le corresponde hacer promulgar y poner en ejecucion las leyes que dicte el Poder legislativo, y el derecho de objetarlas en la forma que se explicará en su lugar.

11.

Queda á su disposicion la fuerza armada de mar y tierra; pero por ningun caso podrá el Presidente Gobernador ni sus Consejeros tomar por sí mismos el mando de las tropas, mientras ejerciten el Poder Ejecutivo, sino que para ello nombrarán el Oficial ú Oficiales de su satisfaccion.

12.

Tampoco podrán aumentarlas sin consentimiento de la Legislatura;

para impetrarle hará presente y fundará la necesidad ó importancia del aumento, bien sea en el presupuesto ó cálculo de los gastos del año entrante, que debe presentar anualmente al Cuerpo legislativo, ó bien cuando sobrevenga la necesidad del aumento.

13.

Tratándose de reunir en un punto la fuerza armada, de hacerla marchar ó de ponerla en accion dentro de la capital ó en cualquiera parte del Estado, los Consejeros tendrán voto definitivo, y la pluralidad decidirá si deben ó no tomar tales providencias; pero una vez acordado, podrá el Presidente Gobernador solo continuar en el asunto, dirigiéndolo al objeto convenido y con arreglo al acuerdo.

14.

Los artículos que anteceden relativos á la fuerza armada, deben entenderse en los casos y términos que no digan oposicion con las reservaciones hechas al Gobierno general de la Union por los artículos 12 al 18 inclusive de la Acta de federacion.

15.

Tambien es de cargo del Poder Ejecutivo cuidar de la recaudacion de los caudales públicos, su inversion y custodia, entendiéndose cuanto á la inversion en la suma consignada por la Legislatura para los gastos ordinarios y presupuestos, y el sobrante que se haya concedido para los extraordinarios é imprevistos; pero respecto á estos últimos procederá de acuerdo con los dos Consejeros, que en este caso tendrán voto definitivo, y la misma responsabilidad que el Presidente Gobernador, y los libramientos serán expedidos por los tres.

16.

Fuera de los límites antedichos no podrá disponer ni hacer aplicacion de los fondos públicos, sin nuevo consentimiento del Cuerpo legislativo.

17.

Al Poder Ejecutivo corresponde la provision de todos los empleos civiles, militares y económicos, y demás que ha sido práctica darse por el Gobierno, exceptuándose solamente los de eleccion popular, y quedando sujeto el nombramiento de Comandante general de las armas y Jefes de los cuerpos á la confirmacion del Senado, y el de los Ministros del Tesoro, Contadores generales, Administradores y Contadores principales de rentas, á la del Cuerpo legislativo.

18.

Para dichas provisiones se arreglará á las ternas ó propuestas que le dirijan los cuerpos ó empleados á quienes corresponda, pudiendo de-

volverlas para su reforma, cuando por graves motivos no convenga confirmar á ninguno de los propuestos.

19.

Así para la devolucion como para el nombramiento, tendrán los Consejeros voto definitivo y decidirá la pluralidad; y para que la haya, si el Presidente Gobernador y el Consejero primero ó más antiguo discordaren en el nombramiento, por aquella vez el derecho y funcion del otro Consejero será el adherirse precisamente á uno de los dos.

20.

Todos los Establecimientos públicos destinados á la instruccion de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio, y generalmente al bien y florecimiento del Estado, estarán bajo su inmediata proteccion, para que se llenen sus fines y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios.

21.

El Poder Ejecutivo tiene el derecho de convocar al Cuerpo legislativo en sesion extraordinaria, para que tome resolucion en algun caso ó negocio urgente, en que seria peligroso esperar á sesion ordinaria.

22.

Asimismo puede indicar al Poder legislativo las materias que en su concepto exigen resolucion con fuerza de ley, y éste debe darles el lugar que merezcan en sus deliberaciones; tambien le comunicará por mensaje, cuanto juzgare digno de ponerse en su noticia y consideracion por relativo á sus atribuciones, por interesante al Estado, ó de otro modo grave é importante.

23.

Una vez declarado el Patronato sobre las Iglesias de la Nueva Granada en el Cuerpo representativo de la Union, el ejercicio del Vice-patronato en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador solo, con arreglo al Concordato ó declaracion que hubiese fijado sus términos.

24.

Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior ó exteriormente alguna conspiracion contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prision, arresto ó arraigo contra los que se presuman autores, cómplices ó sabedores de ella; y para aclarar el hecho, podrá por medio de uno ó más comisionados de su satisfaccion, pero precisamente miembros del Poder judicial ó Jueces inferiores, actuar la competente justificacion. Mas deberá poner en libertad, si los hallare inocentes, á los presos, dentro de quinto dia; á los arrestados dentro de ocho; y á los arraigados dentro de quince, ó entregarlos con la causa iniciada al

juzgado que corresponda, para que los juzgue segun las leyes, si los hallase culpados.

25.

En otros casos podrá disponer la prision ó arresto, pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al preso ó arrestado á disposicion del Juez competente, con noticia de la causa, para que tome su conocimiento, ó en libertad si el caso no mereciere más procedimiento.

26.

Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades prescritas en el Título 4.º, artículo 6.º, la edad de veinte y cinco años, instruccion en materias de política y gobierno, vecindad por diez años en el Reino, y por seis de ellos en el Estado, y un manejo, renta ó provento suficiente para subsistir con comodidad.

27.

El Colegio electoral nombrará el Presidente Gobernador y sus dos Consejeros: aquél durará en ejercicio por tres años, y podrá ser reelecto por una sola vez, teniendo las tres cuartas partes de los sufragios de todo el Colegio; y en este caso deberán pasar nueve años para ser nuevamente elegido; pero no habiendo reeleccion, bastará que pasen tres. Los Consejeros se mudarán uno en cada año, saliendo el más antiguo, y por la primera vez el que señalare la suerte: podrán ser reelectos, mas para volver á serlo deberán pasar dos años.

28.

Por muerte, enfermedad ú otro motivo que impida al Presidente Gobernador el desempeño de sus funciones, entrará á ejercerlas el Presidente del Senado conservador. Si muriese ó quedase impedido alguno de los Consejeros, el Cuerpo legislativo, dentro de octavo dia propondrá al Senado, y éste dentro de cuatro nombrará uno de los tres propuestos, para que llene el destino mientras se juntan los electores. Por impedimentos temporales y de corta duracion, suplirán sus veces los Secretarios respectivos, segun la materia de que se trate y la urgencia de su despacho.

29.

El Presidente Gobernador y Consejeros no pueden ser parientes hasta el cuarto grado civil inclusive de consanguinidad ó afinidad, ni ascendientes ó descendientes en línea recta.

30.

El Presidente Gobernador no podrá salir por ningun motivo del territorio del Estado, y si lo hiciere, quedará por el mismo hecho suspenso del Gobierno. Tambien le es prohibido el pernoctar fuera de la ciudad á más de média legua de distancia, sin prévia anuencia del Senado. Pero

podrá por sí, ó por medio de comisionados, y sin gravar en cosa alguna á los pueblos, visitar los departamentos del Estado, con tal que habiendo de hacer la visita por sí mismo preceda conocimiento y no haya oposicion del Senado conservador.

31.

Los honores que deba tener el Presidente Gobernador en la capital y dentro de la comprension del Estado, se arreglarán y fijarán por la Legislatura, y entretanto tendrá los mismos que han gozado hasta aquí los Presidentes.

32.

El Presidente Gobernador y Consejeros subsistirán á expensas del Estado mientras estén en ejercicio, y la Convencion por esta vez asignará la cuota de sus sueldos, habida consideracion á la alta representacion de sus empleos y á los ingresos del erario.

33.

Los miembros del Poder Ejecutivo hasta un año despues de haber cesado en sus funciones, no podrán obtener empleo alguno correspondiente á los Poderes legislativo ó judicial, ni tampoco podrán tener mando de armas en guarnicion, ni en campaña; pero conservará el económico de su cuerpo el que fuese Jefe natural de alguno.

34.

Los Consejeros, sus ascendientes, descendientes y parientes en segundo grado de consanguinidad ó afinidad, no pueden ser nombrados por el Poder Ejecutivo para ningun empleo dentro del mismo término de un año, exceptuándose los de escala rigurosa.

35.

El Presidente Gobernador que sale, deberá dar al que entra una relacion exacta del estado de la Provincia, sus progresos ó deterioro y sus causas; proyectos y obras públicas, concebidas ó ya principiadas, y el presupuesto de gastos para el año entrante; y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores, y de las negociaciones y tratados pendientes ó ajustados, en los términos que permite el artículo 43 de la Acta de federacion.

36.

El Presidente Gobernador y los Consejeros, desde el momento en que sean nombrados para estos empleos, hasta despues de haber concluido en ellos, no pueden ser arrestados, presos ni juzgados sino por el Senado conservador y solamente en los casos que siguen, guardando la forma que se expresará en su lugar.

37.

Por acusacion formal, hecha por la Cámara de Representantes, de los

delitos de traicion, dilapidacion del Tesoro público, maniobras para trastornar el Gobierno y la Constitucion, ó cualquier atentado contra la seguridad interior de la República, violacion de secreto en materias graves de Estado, y otros de alta criminalidad que traigan pena capital ó infamia.

38.

Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno ó más Secretarios, y competente número de oficiales de Secretaría, pagados por el Tesoro público y á satisfaccion del Presidente Gobernador, puesto que ha de ser responsable por cualquiera falta que cometan en su oficio.

39.

Por tanto, le corresponde á él solo la nominacion de todas las plazas de Secretaría, y podrá tambien separar á los empleados en ella, por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos, ó deponerlos por criminales en su oficio; pero en ambos casos ha de proceder con acuerdo de los Consejeros; y precediendo en el segundo la causa que debe formarseles conforme á las leyes.

40.

Los Secretarios y oficiales de Secretaría en lo relativo á su conducta privada, podrán ser juzgados en todo tiempo por cualquier tribunal á quien corresponda, captada ántes la vénia del Poder Ejecutivo: en lo relativo á su conducta pública ó mala versacion en el ejercicio de sus empleos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 25 de este Título para el caso de conspiracion.

41.

Siendo nombrados los Secretarios ú oficiales de Secretaría del Poder Ejecutivo para alguno de los empleos de la Convencion de Poderes, estará á su arbitrio aceptar ó nó el nombramiento; pero aceptado, quedará por el mismo hecho vacante, y deberá proveerse su plaza.

TITULO 6.º

Del Poder legislativo.

ARTÍCULO 1.º

El Poder legislativo reside privativamente en la Cámara de Representantes, elegidos por el pueblo.

2.

Cada quince mil habitantes tendrán un Representante en la Cámara, y computándose aproximadamente la poblacion del Estado en doscientos diez mil, por esta base, y miéntras se asegura el cálculo por un censo exacto, constará el Cuerpo legislativo de catorce miembros ó Representantes.

3.

Cada año se renovará la mitad de ellos, y los que entren junto con los que queden, constituirán una nueva Legislatura.

4.

Se hará la renovacion sacando la mitad más antigua de los miembros, de manera que á excepcion de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada uno sirva dos.

5.

La Cámara será dividida en dos Salas iguales (miéntras pueda serlo) en número, de las cuales una será y se llamará Sala primera de mocion ó propuesta, y otra Sala segunda de exámen ó revision: aquélla donde se proyecta y pasa primero la ley, y ésta donde debe reverse y pasar igualmente, ántes de presentarse al Ejecutivo. Esta division, siendo puramente interior y económica, con objeto á la mejor discusion de materias y deliberacion en la formacion de las leyes, el Cuerpo legislativo en todo lo demás y en su verdadero y propio concepto es, y se considerará como una sola Cámara.

6.

Su distribucion en Salas se hará como sigue: instalada la Cámara, procederá á nombrar de entre sus miembros un Prefecto, un Subprefecto y dos Secretarios, y en acto continuo extraerá por sorteo la mitad de su número, deducidos los que hubieren salido electos para aquellos empleos. Esta mitad extraida con el Prefecto y Secretario nombrado primero, compondrá una Sala, cuyo Prefecto particular será el de la Cámara y aquélla nombrará un segundo: la otra mitad de su número no extraida con el Subprefecto y el otro Secretario, compondrá la otra Sala, cuyo Prefecto particular será el Subprefecto de la Cámara, y aquélla nombrará tambien un segundo. Lo mismo se observará cada año cuando se renueve la Legislatura, con la diferencia que entónces se extraerá por suerte la mitad de los miembros más antiguos y la mitad de los nuevos, para que ambas Salas queden igualmente renovadas.

7.

Aunque el Cuerpo legislativo es permanente, sus sesiones por ahora no serán continuas, sino desde el ocho de Enero hasta el ocho de Mayo de cada año.

8.

Gozarán sus miembros durante las sesiones una gratificacion moderada, y los que tengan su residencia fuera de la capital una ayuda de costos para su transporte, que serán determinadas por la Convencion. Los Secretarios y los Oficiales que á propuesta de ellos y para su auxilio exi-

girá la Cámara del Poder Ejecutivo, serán dotados por cuenta del Estado á proporcion de sus trabajos.

9.

En cualquier tiempo que sea convocado el Cuerpo legislativo por el Poder Ejecutivo, deberá juntarse en sesion extraordinaria; y en tal caso bastará que se reunan los Representantes que residan en la capital y sus inmediaciones, requiriéndolo así la urgencia del negocio, y formados en Cámara le tomarán en consideracion. Pero su resolucion será provisional hasta sesion ordinaria, si el número de los miembros reunidos no excede de la mitad de su totalidad. En todo caso no llegando á sus dos terceras partes será necesaria la aprobacion del Senado.

10.

Si la mayoría de una Sala juzgase por conveniente la reunion de ambas, para conferenciar y tomar en consideracion alguna materia en comun, se comunicará por mensaje ó diputacion á la otra Sala, y ésta deberá prestarse á ello.

11.

Los mensajes y comunicaciones del Presidente Gobernador serán siempre recibidos en Cámara, y se tomarán primero en consideracion en la Sala del Prefecto.

12.

El Presidente Gobernador del Estado por sí mismo, y por su impedimento uno de los Secretarios por via de mensaje suyo, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo legislativo, con una exposicion del estado de los negocios públicos y de las materias que exigen preferencia en la atencion y deliberaciones del Cuerpo.

13.

Se formará por la Legislatura un Reglamento para su gobierno y policia interior, el buen órden y método en sus procedimientos: al Prefecto y Subprefecto, así en Cámara en sus casos, como en sus respectivas Salas, corresponde el celar su cumplimiento; pero para corregir la falta de asistencia de algun individuo, ó desórden y exceso durante las sesiones, procederá con acuerdo del Cuerpo, usando de la pena de multa, que no excederá de veinte y cinco pesos, ó la de arresto que no deberá pasar de ocho dias, á ménos que la gravedad del exceso requiera más grave pena, pues entónces podrá aplicarse aun la de expulsion, consintiendo en ella la pluralidad de ambas Salas.

14.

El Cuerpo legislativo en sesion puede asimismo castigar con prision á cualquiera persona que insulte, ofenda ó desprecie la dignidad del Cuerpo, conduciéndose en su presencia desordenada ó irrespetuosamente, ó de

otro cualquier modo: mas si la gravedad del desacato pidiese pena mayor que la prision por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al Juez que corresponda, para que le juzgue conforme á las leyes.

15

Así como el derecho de hacer leyes es privativo de la Cámara de Representantes, así tambien lo es el de revocarlas, suspenderlas, interpretarlas, ampliarlas ó restringirlas, guardando las mismas formalidades que en su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas á la letra, y en caso de duda, consultar al Legislativo.

16.

El Tesoro público está á la disposicion de la Legislatura, y ninguna cantidad podrá librarse sobre él, sino en virtud de una concesion ó aplicacion hecha por ella y comunicada al Poder Ejecutivo.

17.

Le corresponde tambien exclusivamente la facultad de asignar las contribuciones que el pueblo debe pagar, crear unas y extinguir otras, el tiempo de su duracion, el modo con que deben cobrarse, y los ramos sobre que deben imponerse; y esta asignacion irá fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse y que al efecto pasará anualmente el Poder Ejecutivo al Legislativo, proporcionando éste que siempre quede algun sobrante para gastos imprevistos.

18.

Entretanto, y sin perjuicio del derecho declarado en la Legislatura por el artículo que antecede, las contribuciones que actualmente están en pié para subsistencia del Estado, continuarán en su fuerza y vigor.

19.

Asimismo es propia y peculiar del Poder Legislativo la asignacion de sueldos de todos los empleos, su aumento ó disminucion; pero aquél y ésta no comprenderán á los que estuvieren actualmente empleados.

20.

Uno de los objetos principales que ocupará la atencion del Cuerpo legislativo, será la revision y reforma del Código que nos rige, á fin de acomodarlo al sistema de Gobierno establecido.

21.

Son atribuciones privativas de la Legislatura: el establecimiento de Casa de moneda; el abrir préstamo sobre el crédito del Estado y pignora*

cion de sus fondos y rentas; la disposicion y aplicacion de sus propiedades; el pago y extincion de sus deudas; el conceder privilegios temporales y exclusivos á los autores é inventores, respecto de sus obras é inventos, y á los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia; el autorizar toda corporacion en él; arreglar departamentos y crear villas y ciudades; aumentar las tropas; poner la milicia en servicio, y hacer leyes y reglamentos militares, sin perjuicio de los derechos reservados al Congreso general; la extincion de estancos, cuando convenga; el arreglo de Tribunales y creacion de Juzgados inferiores. En todos estos negocios pertenece á la Legislatura dar la ley ó su resolucion sobre lo principal de ellos, y aquellas circunstancias que tenga por conveniente comprender en sus resoluciones, quedando á cargo del Poder Ejecutivo disponer y arreglar cuanto conduzca á su mejor observancia y más exacto cumplimiento.

22.

El Poder Ejecutivo no puede entrar en negociacion con ninguna de las Provincias Unidas, sin que la Legislatura haya ántes consentido en sus bases y artículos fundamentales sobre que debe girar; ni se concluirá ni ratificará definitivamente sin su aprobacion.

23.

Igualmente pertenece al Cuerpo legislativo dar instrucciones al Representante de la Provincia en el Congreso general; el consentir, ratificar y objetar la Constitucion que se forme para las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como tambien cualquiera innovacion ó reforma que en algun tiempo puedan proponerse en la expresada Constitucion, y al presente en la Acta federal.

24.

La Legislatura, al separarse, podrá cometer á sus miembros la preparacion de proyectos, planes y reglamentos, el acopio de datos y noticias estadísticas, y otros trabajos y materiales relativos á los objetos que deberán ocuparla al retorno de sus sesiones ordinarias.

25.

Los miembros del Poder Legislativo, durante las sesiones y el tiempo necesario para ir á ellas y volver al lugar de su residencia, gozarán de la misma exencion que para los del Ejecutivo se ha dicho en el Título 5.º, artículos 37 y 38; fuera de lo cual no gozarán de ningun otro privilegio ni exencion.

26.

Las cualidades que se requieren para ser miembros del Cuerpo legislativo, son: la edad de veinte y dos años, y las demás detalladas en el Título 4.º, artículos 6 y 7.

27.

Sus miembros podrán ser reelectos una vez: mas para serlo segunda, deberá pasar lo ménos el intervalo de dos años.

28.

Las plazas que vacaren en el Cuerpo legislativo serán provistas por el Senado, á propuesta del Poder Ejecutivo, en calidad de interinas, hasta que reunidos al fin del año los electores, nombren propietarios para ellas. El Ejecutivo deberá proponer dentro de octavo dia, y el Senado confirmar dentro del cuarto, á uno de los propuestos.

29.

Los ascendientes y descendientes en línea recta, y los hermanos, no pueden ser á un tiempo miembros del Poder Legislativo.

30.

Los Secretarios de la Legislatura estarán, en calidad de tales, á las órdenes inmediatas del Cuerpo, y los oficiales de Secretaría podrán ser juzgados con arreglo á lo establecido en razon de las otras oficinas de igual clase.

TITULO 7.º

De la Formacion de las leyes y de su sancion.

ARTÍCULO 1.º

Toda ley debe nacer en la Cámara de Representantes.

2.

Cualquier miembro de ella en ambas Salas tiene el derecho de concebir y proyectar leyes, ó hacer mociones en las materias que considere dignas de resolucion.

3.

Recibidas las mociones á puerta abierta ó cerrada á arbitrio del motor, se tratará de su admision ó inadmision á ser discutidas, reduciendo el punto á simple votacion por *sí* ó por *no*, que decidirá la pluralidad.

4.

Admitida la mocion, las discusiones se harán en público con libre acceso del pueblo, y serán nulas las que no se hicieren de este modo, á ménos que la naturaleza del negocio ó alguna particular circunstancia pida que sea discutida en secreto.

5.

El orden y ritualidad con que se procederá en las discusiones, será establecido por el Reglamento del Cuerpo; pero en su formación se tendrán por bases la libertad de los discutentes y su mutuo respeto, el orden, madurez, exactitud y detenimiento en el examen de las materias y resolución que sobre ellas se tome, y como puntos constitucionales que emanan de aquellos principios, las siguientes reglas, cuya violación haría nula y sin efecto cualquiera resolución.

6.

Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada, haya de sentarse en la acta ó acuerdo.

7.

Jamás se discutirá sin preparación, y por lo tanto nunca en el mismo día en que la moción sea admitida.

8.

Habrà más de una discusión, y ántes de entrar en ella se leerá la moción en los términos en que se concibió, ó en aquellos á que se haya reducido.

9.

El autor de la moción es libre para abandonarla por convencimiento en contrario, y él solo puede reformarla ó consentir en que se reforme.

10.

No hallando contradicción el proyecto, será función del Secretario objetarle, ó pedir explicaciones.

11.

En las discusiones no se hablará por orden de asientos, sino según lo que ocurra á cada uno. Cada opinante podrá hablar todo lo que quiera, y no será interrumpido.

12.

La libertad de opinar será tal que jamás un Representante estará obligado á responder á ninguna autoridad por sus opiniones.

13.

No se pasará de una materia á otra en una misma sesión sin haber concluido en la primera, según su estado.

14.

No se leerán discursos en favor ni en contra del proyecto, pero bien podrán auxiliar su memoria los deliberantes con simples apuntes de las razones ú objeciones con que le apoyen ó le contradigan.

15.

La Sala podrá nombrar Comisiones, aun fuera de su Cuerpo, para el exámen de una mocion ó proyecto, y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos, así de los tribunales, corporaciones, oficinas y empleados, como de los simples ciudadanos, cuyos conocimientos puedan contribuir al acierto de sus resoluciones.

16.

Serán admitidas y tenidas en consideracion, segun su mérito, las observaciones ó reparos que cualquier ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley ántes de votarse, como sean sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderacion, decoro y respeto debidos.

17.

No se procederá á votacion miéntras alguno de los miembros del Cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razon ú objecion nueva, en apoyo ó contradiccion del proyecto, que juzgue digna de ser tenida en consideracion.

18.

Cualquiera miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se le franquee testimonio cuando lo pidiere. La primera de estas proposiciones será luego resuelta por simple votacion, las demás deberán ser concedidas.

19.

Discutida suficientemente la materia, volverá á leerse la mocion, y procederá á votarse, pues en ningun caso se aprobará ó desechará un proyecto por aclamacion; y siendo los votos públicos, se darán todos simultáneamente.

20.

Para que sea válida cualquiera resolucion del Poder legislativo se han de hallar necesariamente presentes, segun el número de que ha de constar por ahora, diez miembros en la Cámara y cinco en las Salas; y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta, con respecto á ellos mismos y nó á la totalidad, hará la resolucion; pero bastará un número menor para prorogar la sesion, requerir y apremiar á los que no hayan concurrido.

21.

Resultando de la votacion desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volverse á proponer en la misma Sala, mejorado ó reformado; pero no en sus términos originales ó idéntico en la sustancia, hasta nueva Legislatura. Y lo mismo deberá entenderse si el proyecto no fué admitido á discusion.

22.

Habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volverá á discutirse la materia con más detencion, y se votará de nuevo por votos secretos, y si todavía resultasen iguales, se reservará el asunto hasta nueva Legislatura.

23.

Pero si obtuviese la aprobacion de la pluralidad, se pasará con oficio á la segunda Sala, para que proceda á su exámen y revision, á lo que no podrá negarse, aun cuando propuesto anteriormente el proyecto en ella misma, no se hubiese admitido á discusion.

24.

La segunda Sala observará en su exámen, discusion y votacion, el orden y reglas fundamentales que quedan detalladas.

25.

Podrá proponer enmiendas ó reformas en el proyecto, para adoptarle y devolverle á la Sala primera, á fin de que se discuta su reforma ó enmienda; pero si ésta no consiente en ellas, el proyecto quedará suspenso por entónces.

26.

Siendo desechado absolutamente en la segunda Sala, se devolverá á la primera para que se archive: mas si fuere aprobado, será devuelto para su comunicacion al Poder Ejecutivo, á quien pertenece su promulgacion; y esta comunicacion deberá ir suscrita por el Prefecto y Subprefecto de la Cámara.

27.

El Presidente Gobernador con los dos Consejeros de Estado y dos Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que constituyen el Consejo de revision, tienen el derecho de reever y objetar todo proyecto de ley, aprobado ya por la Legislatura, y sin que le sea presentado, no podrá aquél pasar á ley.

28.

No hallando grave inconveniente en su ejecucion, el Consejo proveerá su publicacion y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo.

29.

Pero si en su ejecucion notase inconvenientes, ó considerable perjuicio público, lo devolverá, expresando en el oficio de devolucion las objeciones que le han ocurrido y hecho suspender su publicacion, ó las reformas ó enmiendas que juzgue convendrian hacerse en él.

30.

En este caso, unidas los dos Salas en Cámara, examinarán de nuevo el proyecto con las objeciones ó alteraciones propuestas, y si despues de este segundo exámen, más de las dos terceras partes de la totalidad presente, opina insistiendo en su publicacion, bien sea en su ser primitivo, ó consintiendo en su reforma, se hará ley por el mismo hecho, y se gestionará para que se promulgue: de lo contrario, se suspenderá y quedará archivado.

31.

Tambien adquirirá fuerza de ley, si al octavo dia despues que fué presentado el proyecto al Consejo de revision (no contando el dia de la presentacion) no ha sido devuelto á la Cámara y se procederá desde luego á publicarla.

32.

En el caso del artículo antecedente, y en cualquier otro, si la ley proyectada infringe la Constitucion, y el Consejo de revision se desentiende de ello, ya sea aprobando la ley, ó haciéndole otras objeciones que no sean las de infraccion, el Senado conservador deberá impedir su ejecucion.

33.

Mas si por el Consejo de revision se notase la ley de inconstitucional, devolviéndola al Poder Legislativo con indicacion del artículo ó artículos de la Constitucion que le son contrarios, la Cámara tomará en consideracion la nota objetada, y hallándola justa y fundada, se sobreseerá en ella y quedará archivada. Pero si no la considerase exacta, lo pasará todo, con las razones que motivan su concepto, al Senado conservador, el que examinando y reconociendo el proyecto, terminará el negocio decretando simplemente: *devuélvase para que se publique,—ó devuélvase para que se archive.*

34.

Si por cualquiera de los tres Poderes se notasen en la ejecucion ó práctica de la ley graves inconvenientes ó perjuicios públicos que tal vez no se previeron ó no se estimaron por tales, podrá hacerlos presentes al Senado conservador, para que reconocidos, comprobados y estimados, notifique al Poder Legislativo su juicio, de que la materia debe tomarse nuevamente en consideracion.

35.

Rehusando el Poder Ejecutivo, ú omitiendo publicar ó hacer practicar una ley sancionada, ó introduciendo con repetidos hechos práctica contraria á ella, ó procediendo en algun caso arbitrariamente contra clara y terminante disposicion de la ley, habrá lugar por infractor de la Constitucion ó usurpador del Poder Legislativo, á los procedimientos de que se tratará en el Título siguiente, en que se declaran las funciones del Senado conservador.

36.

Ninguna ley, suspension, ampliacion ó restriccion de ley podrá tener efecto retrógrado, ni aun para el mismo caso que la haya motivado.

TITULO 8.º

Del Poder Judicial.

ARTÍCULO 1.º

El Poder Judicial consiste en la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que se susciten entre los ciudadanos, pronunciando la determinacion de la ley, y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente. El ejercicio de este Poder, como parte de la Convencion general de Poderes del Estado, corresponde solo á los Tribunales superiores: los Jueces de primera instancia, los inferiores y las Municipalidades no tienen parte en ella, aunque la tengan en el ejercicio del Poder Judicial.

2.

Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales, y por lo mismo no podrá introducirse en lo que pueda tener relacion con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

3.

El órden y graduacion de los Tribunales del Estado es el siguiente: el Senado conservador, el Supremo Tribunal de apelaciones, los Jueces de primera instancia con sus Municipalidades, y últimamente los Pedáneos con los pequeños Consejos que debe haber en toda parroquia, por pequeña que sea.

SECCION 1.ª

Del Senado conservador.

ARTÍCULO 1.º

El objeto primario del Senado conservador es mantener en su vigor y fuerza la Constitucion, los derechos del Pueblo y del ciudadano.

2.

Se compondrá de cinco miembros que nombrará el Colegio electoral, á saber: un Presidente, que será Vicepresidente nato de la Convencion general de Poderes, y cuatro Senadores.

3.

El Presidente durará en ejercicio por tres años: los Senadores se renovarán por mitades cada dos, saliendo los dos más antiguos, y por la primera vez decidirá la suerte entre ellos, así el orden de la renovacion como el de los asientos.

4.

Vacando por muerte, enfermedad ú otro cualquier motivo, alguna plaza en el Senado, se juntarán los Poderes en Convencion para nombrar quien le sustituya, hasta que se reunan los electores. Siendo el impedimento temporal ó de poca duracion, y urgente la necesidad de completarse, pedirá uno de sus miembros al Supremo Tribunal de Justicia.

5.

Para ser miembros del Senado, además de las circunstancias prescritas en el Título 4.º, artículo 6.º, se requiere la edad de treinta años cumplidos, vecindad por diez años en alguna de las Provincias de la Nueva Granada y residencia por seis de ellos en el Estado, y un manejo, renta ó provento bastante para subsistir con comodidad.

6.

No podrán ser á un tiempo miembros del Senado los ascendientes y descendientes, ó parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

7.

Mientras no haya pasado un año despues que salieron del Senado, no podrán sus miembros ni sus ascendientes, descendientes ni parientes hasta el segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad, ser nombrados para ningun empleo por el Poder Ejecutivo, á excepcion de los de rigurosa escala.

8.

Los individuos del Senado serán dotados moderadamente por cuenta del Estado.

9.

Además de una sesion en cada semana, tendrá el Senado las que requiera el objeto de su instituto, y al efecto será convocado ocasionalmente por su Presidente. Para el despacho de los negocios de su incumbencia

nombrará un Secretario fuera de su Cuerpo, que tendrá la dotacion y auxilios proporcionados á los trabajos de su destino.

10.

Los miembros del Senado gozan de la misma exencion que se ha declarado á los del Poder Ejecutivo por los artículos 37 y 38 del Título 5.º En sus causas civiles conocerá en primera instancia el individuo del Cuerpo que él mismo nombrará en cada año: las segundas instancias irán al Senado pleno, y para las terceras se asociará éste con dos Ministros que pedirá al Supremo Tribunal de Justicia.

11.

Pertenece al Senado el nombramiento de sustitutos en las vacantes que ocurran dentro de año en la Convencion de Poderes, con sujecion á la terna que le presente el Poder á quien toque hacerlo.

12.

Tambien le corresponde el juicio de residencia de los individuos de la Convencion de poderes, que salgan cada año, con inclusion de los que han compuesto el mismo Senado : para la residencia de estos últimos se formará el cuerpo de los nuevos Senadores y de miembros que ellos mismos pedirán al Supremo Tribunal de justicia, á fin de que se complete el número de cinco, y que no sean Jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

13.

A principio de cada año circulará el Senado por todos los departamentos del Estado la lista de los funcionarios que han concluido en fin del año anterior, convocando á los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran á producir contra ellos en juicio de residencia, sus quejas ó demandas relativas al ejercicio de sus funciones, pero no las relativas á su conducta ú opiniones privadas ; en el concepto de que cerrada la residencia no podrán ya ser acusados ó juzgados en algun tiempo, en razon de los empleos que obtuvieron.

14.

El Senado es Juez privativo de los miembros de la Convencion de Poderes durante el ejercicio de sus funciones ; pero solo en los casos expresados en el Título 5.º, artículo 38, y en ellos el juicio del Senado, se extiende solamente á remover del oficio al funcionario, y á declararle inhábil para obtener empleo en el Estado ; pero ya sea condenado ó absuelto bajo este respecto, queda siempre sujeto á ser juzgado conforme á las leyes por quien corresponda.

15.

El derecho de acusar en los casos expresados es reservado á la Cá-

mara de Representantes. Cualquiera de sus miembros, y aun todo ciudadano puede requerirla para que acuse ante el Senado á un funcionario, sin excepcion, determinando el delito con individualidad, acompañando documentos ó indicando pruebas para su justificacion. La Cámara, para determinar si hay lugar ó no á la acusacion propuesta, tiene facultad de examinar testigos, obligarlos á comparecer y verificar toda otra prueba, y reconocida la que resulte, decidirá la pluralidad. Las discusiones relativas á esta materia se harán en sesiones secretas.

16.

No estando congregado el Cuerpo legislativo, el denuncia ó requerimiento se dirigirá al Prefecto ó Subprefecto, y en defecto de ambos á cualquier Representante, autorizado por este artículo, para que pueda convocar á los demás que se hallen en la ciudad ó sus inmediaciones, á fin de que formados en Cámara tomen en consideracion la materia. Mas si no pudiere congregarse á lo ménos la mitad de su número total, el derecho de acusacion pública pasará por aquella vez á una Comision del Supremo Tribunal de justicia, que se compondrá de su Presidente y los dos Ministros ménos antiguos, y que observará todo lo que se dispone para los casos ordinarios, respecto de la Cámara.

17.

Decidido que sea por la acusacion, se pasará ésta al Senado, donde deberán concurrir á proseguirla dos miembros diputados al efecto por la Cámara, y el reo será emplazado para que dentro de tercero dia comparezca á responder de su conducta, quedando por el mismo hecho suspenso de las funciones de su empleo.

18.

En este estado pedirá el Senado dos Ministros al Supremo Tribunal de Justicia, que se le asocien en el conocimiento y resolucion de la causa, de suerte que el Tribunal se componga precisamente de siete miembros.

19.

Compareciendo el acusado, se le harán cargos y se le oirán sus respuestas, auxiliado si quisiere por defensor que él mismo elija y traiga; ofreciendo pruebas en su defensa se le admitirán, y en las sesiones necesarias seguidas, deberán verse los documentos que presente, examinarse, ratificarse y confrontarse en público los testigos que se aduzcan.

- 20.

Si no comparece dentro del término asignado, se le intimará de nuevo para que lo verifique dentro de segundo dia, por último y perentorio término; y compareciendo, será oído como se ha dicho en el artículo anterior.

21.

En vista de la acusacion y descargos, ó de aquella sola si el reo no comparece, el Senado declarará definitivamente si queda ó no depuesto de su empleo y á disposicion del Juez á quien corresponda, para ser juzgado conforme á las leyes.

22.

Cuando acontezca que sea acusado ó residenciado en el Senado algun pariente de uno de los Senadores, ó que sea Senador el acusado, el Senador acusado ó pariente se abstendrá de conocer en aquel negocio, y se pedirán al Supremo Tribunal de Justicia el Ministro ó Ministros necesarios, de modo que sean cinco los que conozcan en el caso de residencia, y siete en el de pública acusacion.

23.

En fuerza del principal objeto de su instituto, que es el de conservar y mantener intacta la Constitucion, el Senado es obligado á tomar conocimiento de cualquiera infraccion notoria de ella, por alguno de los Poderes ó de sus miembros, de que se le dé queja ó aviso documentado por cualquier Poder, funcionario público ó ciudadano, ó que de otro modo le sea conocida y constante.

24.

El Senado, pesada la gravedad del negocio, requerirá al infractor con la queja, documento ó hecho de infraccion, para que dentro de tercero dia informe en descargo de su conducta.

25.

En vista del cargo é informe decidirá el Senado, si há lugar ó nó á ulteriores procedimientos, y en caso de afirmativa, notificará al Poder ó funcionario sindicado, que dentro de tercero dia reforme y se arrogle á Constitucion.

26.

A esta intimacion puede todavía el intimado representar dentro del término, en explicacion y abono de su conducta ó providencia.

27.

Mas no contestando, ó no calificando el Senado por bastantes sus descargos para sobreseer, le hará tercer requerimiento con igual término, por último y perentorio; el cual pasado sin contestar, acompañando documento que acredite la reforma, oficiará el Senado con el Poder Ejecutivo, para que convoque la Convencion de Poderes, ó lo hará por sí, en caso de procederse contra el mismo Ejecutivo.

28.

Siendo quebrantada la Constitución por haber usurpado un Poder ó funcionario las facultades de otro, el que entienda que se le usurpa, puede mover competencia, y pasados en su razon dos oficios por cada parte, no allanada aquélla, ó no contestada, ocurrirá el Poder que la promovió al Senado por via de queja con los documentos que han corrido en ella, y éste en su vista resolverá, si há ó nó há lugar á la última intimacion de que trata el artículo 27, procediendo en caso de contumacia, á lo demás que en el mismo artículo se previene.

29.

No será convocado á Convencion el Poder contra quien se procede; pero sus individuos que no hayan concurrido al desobedecimiento ó contumacia, deberán presentarse en ella con documento que ponga á cubierto su conducta, y serán admitidos á sus deliberaciones: de lo contrario sufrirán la pena que los culpados.

30.

Reunida la Convencion, se limitará á conocer, por los documentos que le presentará el Senado, si se han observado los trámites y forma prescritos por la Constitución para estos casos, y á intimar al Poder infractor la privacion de empleo, en que incurrirán de hecho sus miembros culpados, si al tercero dia de intimado (en que la Convencion volverá á reunirse) no se presenta en ella y hace constar haber dado cumplimiento á las providencias del Senado. No haciéndolo, se declararán vacantes las plazas por el transcurso del término, y serán provistas en seguida; mas no procederá á otra cosa, ni permitirá que los Poderes padezcan confusion, permaneciendo reunida en sesion continua, si el negocio hubiese tenido trascendencia á la tranquilidad ó seguridad pública, hasta que aquietados los ánimos y restablecido el órden constitucional, cese la perturbacion y renazca la serenidad.

31.

Pero siendo el mismo Senado el que viola la Constitución por usurparse algun Poder, ó de cualquier modo en ambos supuestos, se observará lo prevenido desde el artículo 22, con la diferencia que en ellos corresponderán á la Cámara de Representantes, y en su defecto al Supremo Tribunal de justicia en acuerdo pleno, las funciones que al Senado se han asignado para los demás.

SECCION 2.ª

De los Tribunales de apelacion y Jueces de primera instancia.

ARTÍCULO 1.º

Un Corregidor Intendente letrado conocerá en primera instancia de

los asuntos contenciosos de Gobierno y Hacienda: será dotado competentemente del Tesoro público, y no podrá percibir derecho alguno obvenacional de las partes en el despacho de las causas.

2.

Serán de su conocimiento todas las materias económicas contenciosas y administrativas de Policía, Gobierno y Hacienda: despachará la Auditoría de guerra de toda la guarnicion; pero no tendrá la administracion de justicia civil ni criminal entre partes, que debe reservarse á los Alcaldes ordinarios de los pueblos en primera instancia.

3.

El Corregidor preside á todo Tribunal de Hacienda, á sus Ministros, á todo empleado y oficina de ella ó junta en que se trate de las rentas del Tesoro público.

4.

Continuará en oficio durante su buen desempeño: será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Supremo Tribunal de justicia, á quien previamente hará la Municipalidad la de seis abogados, de entre los cuales debe escoger los tres que consulte. Por impedimento del Corregidor le sostituirá el abogado que él mismo nombre con aprobacion del Poder Ejecutivo, percibiendo aquél de las partes los justos derechos obvenacionales por el despacho de las causas.

5.

Conocerá de las causas civiles y criminales del Corregidor el Juez que se designará para los Ministros del Supremo Tribunal de justicia, con los recursos ordinarios al mismo Tribunal (*artículo 21*).

6.

Dos Alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el Ayuntamiento, administrarán en primera instancia la justicia civil y criminal, como hasta aquí.

7.

Los Alcaldes ordinarios no deben admitir demanda ó queja alguna por escrito, sin que primero hayan hecho comparecer ante sí, y á presencia de Escribano, las partes contendoras y sus abogados si quisieren traerlos. El actor expondrá su demanda y el demandado la contestará, y despues de conferenciadas las acciones y excepciones, con los documentos ó razones en que funda cada cual su intencion, procurará el Juez reducirlos á concordia ó amistosa transaccion, sentándose de todo por el Escribano circunstanciada diligencia, que será principio del proceso en caso de no avenirse las partes, ó de que la naturaleza del pleito no lo permita,

y la falta de esta diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

8.

No habrá apelacion para los Cabildos: en los lugares fuera de la capital donde haya Jueces ordinarios, se apelará de sus sentencias en causas civiles para ante ellos mismos, proponiendo cada parte dos letrados, Regidores ú hombres buenos en el mismo escrito de apelacion, para que admitida, el juez elija uno por cada parte, con quienes asociado se determine la segunda instancia. Lo mismo se practicará para la tercera y última, que solo tendrá lugar si la sentencia de la segunda fuese revocatoria en todo ó en parte de la primera, y tambien para decidir si es ó no de concederse la apelacion, cuando negada por el Juez de primera instancia, la parte insiste en que se le debe conceder.

9.

Los recursos del artículo anterior solo tendrán lugar consintiéndolo ambas partes, y por tanto si alguno quisiese que se lleven al Tribunal Supremo de justicia de la capital, deberán llevarse, pero jurando que en ello no procede por ánimo de agraviar ó molestar injustamente á su adversario, sino porque en su conciencia cree que en el lugar no le puede ser administrada justicia bien é imparcialmente, cuyo juramento no será necesario en las causas que pasen de trescientos pesos.

10.

No habrá en adelante casos de corte, y toda causa civil ó criminal deberá verse en primera instancia por los Jueces ordinarios de sus respectivos territorios, con apelacion al Tribunal de ellas.

11.

Del Corregidor Intendente y de los Alcaldes y Juzgados ordinarios de primera instancia de todo el Estado, se apelará para el Supremo Tribunal de justicia residente en la capital, en todos los asuntos contenciosos de Gobierno, Hacienda, justicia civil y criminal. Constará por ahora este Tribunal del que actualmente existe con esta denominacion, y dos Ministros que se le agregarán, de manera que venga á componerse de seis, y se dividirá en dos Salas accidentalmente y á discrecion del Presidente, para el conocimiento de las segundas instancias en aquellos diferentes ramos.

12.

Los dos Ministros más modernos harán veces de fiscales; pero serán jueces en aquella causa y Sala en que no intervengan como tales; pues sin la concurrencia de tres Ministros no podrá verse pleito alguno, si no es para decretos de sustanciacion.

13.

Serán Conjucees natos del Tribunal los dos abogados más antiguos con estudio abierto y expeditos para todos los casos en que deba aumentarse el número de Ministros, ó para suplir el impedimento temporal de alguno de ellos.

14.

Las terceras instancias (á que solo habrá lugar cuando las sentencias anteriores no sean enteramente conformes), se decidirán sin nuevos alegatos por escrito y por la sola inspeccion de los procesos ; y despues de ellas no habrá nulidad ni recurso alguno, quedando refundidos (aun los de segunda suplicacion y de injusticia notoria que ántes se llevaban al Consejo) en ellas y en el conocimiento de la Sala que no conoció de la segunda, aumentada con dos Conjucees.

15.

Los recursos militares se llevarán como hasta aquí, al Supremo Tribunal de justicia: los de los Consejos de guerra ordinarios serán pasados al Comandante general de las armas, quien oyendo al Auditor, se conformará ó no con la sentencia ; en el primer caso no habrá más recurso, y en el segundo lo habrá al Tribunal de justicia, cuya sentencia, confirme ó revoque, será ejecutada.

16.

En los Consejos de guerra de Generales, conteniendo la sentencia de pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, se dará cuenta con el proceso al Supremo Tribunal de justicia, donde será visto por el Presidente y los dos Ministros más antiguos, cuya sentencia, siendo confirmatoria, se ejecutará sin recurso ; mas si fuese en todo ó en parte revocatoria de la anterior, tendrá revista en pleno acuerdo del mismo Tribunal y con asistencia de un Conjuetz, de modo que venga á componerse de siete miembros.

17.

Por lo demás no se hace novedad alguna en los juicios militares, en que se procederá con arreglo á Ordenanza, órdenes particulares y leyes generales.

18.

Los Ministros del Supremo Tribunal de justicia continuarán en sus empleos durante su buen desempeño. Serán nombrados por el Colegio electoral, y en los casos de muerte, enfermedad, suspension ú otro que les imposibilite desempeñar sus destinos, nombrará el Senado, á propuesta por terna del Poder Legislativo quien le sustituya hasta la reunion del Colegio.

19.

Para ser Ministros, además de la edad de veinte y dos años y

cualidades de vecindad, crédito y buena opinion, deberán ser abogados recibidos ó incorporados en los Tribunales del Estado.

20.

No pueden ser á un tiempo miembros del Tribunal ascendientes ó descendientes, hermanos, tios y sobrinos carnales, primos hermanos, ni los parientes dentro del segundo grado de afinidad.

21.

En las causas civiles y criminales de los Ministros del Supremo Tribunal de justicia, y en las civiles de los miembros del Poder Ejecutivo, conocerá en primera instancia el Ministro que cada año nombre el Tribunal, con los recursos ordinarios á él mismo.

22.

Quedan abolidas las Capitanías aguerra y los Juzgados particulares de bienes de difuntos, de tierras y cualquiera otro que no sea establecido por esta Constitucion. Se extingue asimismo el Tribunal del Consulado, y el conocimiento de causas y negocios de su incumbencia, queda reducido al régimen y curso que se dirá : sus bienes, fondos y rentas se adjudican al Estado, con destino á los objetos de su instituto ú otros de preferencia, y sus empleados con sueldo perpétuo continuarán en su goce hasta que se les destine, sirviendo entre tanto en lo que los ocupe el Gobierno.

23.

Conocerán en primera instancia de las causas de comercio los Alcaldes ordinarios con dos Diputados, de cuatro que para cada uno nombrarán las respectivas Municipalidades á principio de año, y las apelaciones irán al Supremo Tribunal de justicia. Sin embargo, permanecerán en vigor y observancia aquellos artículos de la Cédula de su ereccion, que no suponen la existencia del Consulado para tener su efecto, y que miran al más pronto y sencillo método de sustanciar y terminar dichas causas.

24.

Tambien queda extinguido el Tribunal Superior de Hacienda, y sus funciones en lo judicial refundidas en el Corregidor y el Supremo Tribunal de justicia.

25.

Respecto del Ramo de cuentas, en cuya revision, glosa y fenecimiento entendia tambien dicho Tribunal, será subrogado por una Contaduría general, que se compondrá de dos Contadores generales (cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, con previo informe de la misma Contaduría acerca de los empleados que por su mérito y servicios sean

más acreedores á este destino) y ningun ordenador; puesto que las cuentas deberán ir á ella, como han ido hasta aquí, ya ordenadas.

26.

En los alcances que resulten contra sus subalternos de toda la Provincia que deben rendir allí sus cuentas, siendo contradichos, ó su pago, y el negocio vuelto contencioso, la Contaduría no podrá proceder á ningun acto judicial, que de ningun modo le corresponde, y pasará al Corregidor Intendente para su determinacion, con apelacion al Supremo Tribunal de justicia, sin otro recurso.

27.

Asimismo los Ministros del Tesoro público y Administradores de las rentas del Estado continuarán verificando las cobranzas respectivas de los rematadores y demás deudores del Fisco; pero ya sean estas cobranzas ejecutivas y líquidas ó no, cuando quiera que el pago se contradiga y vuelva contencioso, de modo que requiera oficio de Juez, los Ministros lo promoverán ante el Corregidor ó Juez subdelegado, con los acostumbrados recursos al Supremo Tribunal de justicia.

SECCION 3.ª

De las Municipalidades y Jueces subalternos.

ARTÍCULO 1.º

No habrá en adelante oficios concejiles perpetuos, vendibles ni renunciabiles; serán á un tiempo carga y distincion, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

2.

El número de los individuos del Ayuntamiento en la capital, sin contar el Corregidor, será de seis, los cuales se renovarán cada dos años, eligiéndose la mitad en uno y la mitad en otro.

3.

Las elecciones de los tres Regidores se harán anualmente por los electores que nombre el Departamento de la capital para el Colegio electoral, en la forma que se dirá en el Título que trata de las elecciones.

4.

El primero de Enero se elegirán los Alcaldes ordinarios y Comisarios de barrio por los Regidores antiguos, aun los que van á salir, y los entrantes, cuya confirmacion pertenece al Corregidor; y luego se designará para que lleve la voz del Cuerpo como Procurador general, uno de entre sus individuos, omitiéndose el nombramiento de Asesor.

5.

Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alferez Real, Fiel ejecutor y Alguacil mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los Regidores indistintamente por diputacion, turnándose segun lo disponga el Ayuntamiento, y las del tercero las ejercerán los Jueces por sí mismos ó por medio de los Escribanos, Comisarios ó de otros subalternos de justicia, arreglando sus derechos por dietas ó diligencias. Las Alcaldías Provincial y de la Santa Hermandad quedan igualmente suprimidas.

6.

El Corregidor es subrogado á la Junta municipal de propios.

7.

En los Cabildos foráneos de las ciudades y villas pertenecientes á este Estado, el número de sus individuos, fuera del Corregidor ó su Teniente donde los hubiese, será de seis, á saber: cuatro Regidores, uno de ellos con funciones de Procurador general, y dos Alcaldes ordinarios.

8.

Todo lo que se ha dicho respecto del Cabildo de la capital, se entiende dispuesto para los foráneos guardada proporcion; solo que en éstos, para la eleccion de Alcaldes, tendrán voto los dos que han de salir.

9.

En los demás lugares que no sean villas ni ciudades, sin distincion de pueblos ni parroquias, se elegirán anualmente dos Alcaldes pedáneos de su distrito, esto es, de la demarcacion de la parroquia ó curato.

10.

Estas elecciones se harán al mismo tiempo que las de los Apoderados ó Comisarios que han de nombrarse cada año por los pueblos para que concurren á las departamentales, y los electos se posesionarán el primero de Enero.

11.

Los dos Alcaldes que conbryen quedan para el año siguiente de Diputados del Comun, y el voto de ellos hará de su Personero, de modo que con los nuevos Alcaldes formarán una pequeña Municipalidad ó Consejo, que cuide de los intereses comunes del pueblo y de los objetos del bien público, con la debida dependencia de los Cabildos de sus cabeceras.

12.

Conocerán estos Jueces pedáneos de demandas verbales hasta la

cantidad de cien pesos; en las que no pasen de diez, es inapelable su sentencia: en las que pasen se puede apelar para la justicia ordinaria del respectivo Cabildo ó lugar cabecera donde corresponda.

13.

En las causas criminales solo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehension del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquél al Juez ordinario respectivo para su seguimiento.

14.

Perteneciendo al Poder Legislativo la creacion de ciudades y villas en el territorio del Estado, cuidará la Legislatura de erigir en villas aquellos lugares cabezas de partido, que por su poblacion, situacion, progresos y riquezas merezcan esta representacion, y cuya creacion contribuya á la mejor organizacion del Estado, economía del Gobierno, orden, policía y adelantamiento de los pueblos.

15.

Otro objeto á que debe aplicar su atencion es el establecimiento de Corregidores letrados, y miéntras esto puede verificarse (puesto que han de tener dotacion competente y ningun derecho á obvenciones) á lo ménos el de Alcaldes ordinarios, elegidos anualmente por los Diputados del Comun de los pueblos del distrito, que se les asigne, distribuidos con discernimiento por el Estado en lugares oportunos, ya tengan ó nó Cabildos, administren justicia en primera instancia, facilitando á los ciudadanos el uso de sus derechos, y á las leyes el castigo de sus infractores.

16.

Lo dispuesto en esta Seccion hasta el artículo 15 exclusivamente, en lo que induzca novedad ó reforma, no se pondrá en práctica hasta principio del año próximo, para cuya época dispondrá la Legislatura que se forme por el Tribunal de justicia, y revisto y aprobado por ella se circule por el Ejecutivo, el arreglo de Tribunales sobre las bases sentadas en las Secciones II y III de este Título, comprensivo de cuanto conduzca á su ejecucion, establecimiento y demás dependencia y anexos que deban ser fijados para que no se presenten embarazos ni dudas en la práctica, y que por la novedad inducida no hallen norma en las leyes ni en el orden antiguo, ó exijan ser arreglados en distinta forma acomodada al actual.

SECCION 4.ª

De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y á la Administracion de justicia.

ARTÍCULO 1.º

El Poder Legislativo en la graduacion de sus trabajos tendrá presentes para su preferencia los que debe aplicar á la reforma de la Admi-

nistracion de justicia civil y criminal ; y no perdiendo de vista que cuanto es más necesario á la tranquilidad interior el Poder Judicial, cuanto es más formidable este Poder, que dispone sin resistencia y por necesidad del comun de la propiedad, libertad, honor, seguridad y resistencia de los individuos, tanto más deben las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresion, cercenando las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir á lo mínimo la esfera de los peligros del ciudadano, consagrará todo su estudio y meditaciones á este objeto de sumo interes, para que en cuanto sea dado á la prudencia humana, la ley y no el hombre, sea la que juzgue, absuelva ó condene, y el Juez por ningun caso se convierta en legislador.

2.

No solo se confirma la abolicion total de la tortura, sancionada ya por el horror de la humanidad, la vergüenza de la razon, los clamores de la naturaleza y el espíritu de la religion, sino que se prohíben las penas no acostumbradas ó de esquisita crueldad, la confiscacion general de bienes, las multas ruinosas y el que se exijan fianzas y seguridades excesivas.

3.

Toda pena, inclusa la prision por lo que tiene de tal, será determinada por la ley, y ninguna se dejará á arbitrio del Magistrado.

4.

La ley debe asignar el grado de prueba y los indicios de criminalidad que merezcan la prision del reo indiciado, y le sujeten á un juicio y á una pena.

5.

Ninguna pena será trascendental al inocente, por más íntimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto, ningun delito transmitirá nota de infamia á la posteridad del reo.

6.

Nadie será juzgado segunda vez por el mismo delito ; y para que la suerte del ciudadano no esté en perpétua incertidumbre, á excepcion de aquellos crímenes de tanta atrocidad, cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres, respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescriba su pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente, ó que no se haya averiguado, creciendo este término á proporcion de la gravedad del delito.

7.

Ninguna persona de cualquier estado, clase ó condicion que sea, podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ó fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente ; y nadie puede poner en arresto ó

prision sin mandato formal de Juez, dado por escrito, en que se exprese el motivo ; y el Alcaide ó carcelero no podrá recibir en las cárceles ó prisiones públicas á ninguno, sin que ántes se le haya entregado dicho mandato, del cual se franqueará copia al mismo preso dentro del término de seis horas de haberla pedido.

8.

No serán confundidos en una misma prision los acusados y los convictos ; y aquéllos podrán, á sus expensas, procurarse todos los alivios ó comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

9.

Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos de detencion, no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia, ó cuando sin ellos no pueda asegurarse la persona del reo.

10.

En las causas civiles solo la sospecha de fuga puede autorizar para la prision del demandado.

11.

El deudor fallido no será reducido á prision, siempre que justifique su inocencia.

12.

Dentro de cuarenta y ocho horas de presa ó arrestada una persona en virtud de mandato judicial, el Juez, asociado de Asesor, si fuese lego, de dos colegas y el Escribano, la hará comparecer en su juzgado, auxiliada del defensor ó defensores que le dirijan y elija ella misma si quisiere, y tambien á los testigos de cargo y defensa, y oidos así sus testimonios como las respuestas del acusado y consejo del Asesor, todo en acto continuo y en audiencia pública, resultando que, ó no consta que se haya cometido el delito, ó que no pide más procedimientos la causa ni otra pena, ó que no hay justo motivo ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso ó acusado, será puesto absolutamente en libertad : mas resultando todo en contrario, se le pondrá dando fianza y seguridad competente, como sea caso en que la ley permita este remedio, pues de no serlo, deberá volver y continuar en la prision sin recurso alguno.

13.

Donde no hubiere letrado, el Juez, aunque sea pedáneo, se acompañará de cuatro hombres buenos del pueblo, y procederá con ellos y testigos, á falta de Escribano, como se dispone en el artículo anterior : mas siendo el resultado contrario al preso y el Juez pedáneo, lo remitirá al ordinario respectivo en conformidad al artículo 14 de la Seccion 3.^a de este Título.

14.

La habitacion de todo ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningun Juez ó Tribunal podrá entrar ó allanarla, sino en clase de auxilio, como en un incendio ú otra calamidad, ó por reclamacion que provenga de la misma casa, ó cuando lo exija algun motivo urgente y de estado, expreso en mandato judicial, formal y por escrito, con prévia limitacion al objeto y fin que motiva la entrada ó allanamiento.

15.

El derecho de seguridad del ciudadano condena los registros y embargos arbitrarios, no solo de su persona, sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones: por tanto, es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido á aquellos fines, que no se haya expedido en los precisos casos, con la justificacion de un fundamento ó necesidad y formalidades prescritas por la ley, y que no indique señalados lugares, personas ú objetos que han de ser registrados, presos ó embargados, de que no podrá excederse en la ejecucion, todo bajo responsabilidades del Juez y del ejecutor.

16.

Ningun Juez ó Tribunal administrará justicia, sino en su juzgado ó lugar público destinado ó que se destine al efecto: se exceptúan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos, y para mantener el orden y tranquilidad.

17.

Los trámites judiciales serán públicos, la confesion del reo, el exámen y confrontacion de los testigos y las partes, la votacion ó sentencia de los Jueces. Las partes, de conformidad pueden renunciar la publicidad en sus causas particulares, y la ley puede poner excepcion ó limitacion en algunos casos que ella misma determine y señale, en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traeria perjuicios mayores que sus ventajas.

18.

Ninguna persona estará obligada á responder á cargo que se le haga por algun delito, sin que éste se le manifieste y describa clara, llana y plenamente.

19.

En ninguna causa civil ó criminal se expondrá al reo ó demandado á la necesidad de jurar ó dar prueba contra sí mismo, y cualquiera declaracion y contestacion á cargos que se le exija, ya se llame confesion ó declaracion de inquirir, se hará sin juramento: lo mismo se entenderá dispuesto en causas criminales respecto de su esposa ó esposo, ascendientes, descendientes y hermanos.

20.

La parte contra quien se producen testigos, tiene derecho á presentiar sus declaraciones, á reconvenirlos y hacerles preguntas á su vez en el acto y todo en público.

21.

El preso ó arrestado será accesible y comunicable despues de la confesion á todo el que tenga aviso ó auxilio que darle para su defensa ó consuelo, y alivio en su situacion : él mismo podrá hacer venir á cualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuya á su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por sí ó por medio del defensor que elija, aunque no sea letrado, del cual podrá asociarse ó tomar consejo en cualquier acto ó diligencia del juicio.

22.

Las partes y sus defensores podrán en todo Tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intencion, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y captacion de vénias, con que el ciudadano ha sido obligado á degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

23.

No hay Juez ni Tribunal que no pueda ser recusado, y el derecho de recusar con causa justificada, es ilimitado. La ley pondrá un freno á la calumnia y detraccion, señalando penas á los que no justifiquen una causa injuriosa, pero no sujetará al recusante á consignacion ó fianza. Sin manifestacion de causa tendrá el término que le fije la ley, calculado de manera que impida los abusos maliciosos, pero que deje un justo espacio á su ejercicio.

24.

El Juez recusado se separará enteramente del conocimiento de la causa.

25.

Ningun Magistrado ó Tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna, y siendo criminal aun cuando la parte ofendida condonase la ofensa y los daños que repetia ó podria repetir.

26.

El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley ; determinar su espíritu cuando fuese dudoso, pertenece privativamente al poder de que dimana, á quien deberá consultarse, en los casos que la letra ofrezca dudas y perplejidades.

27.

En el momento que un acusado sea absuelto, debe ponérsele en li-

bertad sin carcelaje : la prision que ha sufrido no será una tacha á su opinion y fama delante de la ley.

28.

La ley no armará el brazo de un ciudadano contra otro poniendo á precio su cabeza, por más criminal que sea.

29.

Fuera de la abolicion de la tortura, que es general y absoluta, lo dispuesto en esta Seccion no comprende á la Milicia, ni deroga en un punto la Ordenanza y leyes militares, que quedan en su fuerza y vigor, por exigirlo así el particular compromiso de los soldados, y la naturaleza y necesidad de la disciplina militar.

30.

Tomará en consideracion la Legislatura los trámites judiciales, términos de la sustanciacion y aranceles, y hará en ellos aquellas reformas que dejen pronto, sencillo y ménos dispendioso el curso y fenecimiento de las causas, en especial las criminales, en que tanto se interesa la República, puesto que la eficacia de las penas para retraer de los delitos, depende en gran manera de su irremisible y pronta aplicacion.

31.

Se traerán tambien á exámen los privilegios de que gozan, segun la legislacion actual, ciertas Corporaciones y clases de ciudadanos, ciertos negocios y causas, como el Fisco, la Iglesia, los menores, &c., y conservando aquello que tenga principio y fundamento en justicia ó equidad legal, y que no refluya en daño y perjuicio del derecho de tercero, será reformado lo demás en que no concurran estas circunstancias, quedándolo desde luégo cuanto induzca desigualdad en la administracion y repartimiento de la justicia, en los medios de alcanzarla, y en el goce de los demás derechos naturales del ciudadano, respecto de los cuales ningun individuo, clase ó corporacion, por más que merezca de la Patria, puede pretender ni gozar privilegio ó distincion.

32.

El Poder Supremo judicial, quebrantando las formas constitucionales y declaraciones que quedan hechas en el ejercicio de sus funciones, ó introduciendo prácticas contrarias á la ley, por una série de hechos dirigidos á dejarla sin uso ni observancia, ó desconociendo y violando notoria y arbitrariamente ley terminante reclamada expresamente en un caso particular, podrá ser acusado por infraccion de la Constitucion ó usurpacion del Poder Legislativo, y habrá lugar á lo prevenido en los artículos 22 al 30, Seccion 1.^a de este Título.

TITULO 9.º

De las elecciones.

ARTÍCULO 1.º

Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución, tiene derecho á concurrir por sí, ó por medio de su apoderado, á la eleccion de los funcionarios públicos.

2.

Las cualidades necesarias para tener en ejercicio este derecho, son : la de hombre libre, vecino, padre ó cabeza de familia, ó que tenga casa poblada y viva de sus rentas ó trabajo, sin dependencia de otro : y serán excluidos los esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente, ó que hayan incurrido en pena, delito ó caso de infamia, los que en su razon padecen defecto contrario al discernimiento, y finalmente, aquellos de quienes conste haber vendido ó comprado votos en las elecciones presentes ó pasadas.

3.

En uso de este derecho para las elecciones que deben hacerse anualmente, á efecto de renovar los empleados en el orden y forma que prescribe la Constitución, las Parroquias darán su poder á los Departamentos capitulares, para que éstos lo den al Colegio electoral, cesando desde luego las antiguas elecciones intermedias ó de partido.

4.

Podrá ser apoderado de una Parroquia cualquier vecino del Departamento á que corresponda, y del Departamento cualquier vecino del Estado residente en él, ó á tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

5.

Con presencia del Censo parroquial elegirá cada Parroquia los apoderados que le correspondan segun su poblacion, para que concurriendo con los de las otras del Departamento al lugar de su cabecera, nombren los individuos que debe dar al Colegio electoral. Por cada quinientos habitantes nombrará la Parroquia un apoderado; por un sobrante que llegue á doscientos y cincuenta nombrará otro; y por pequeña que sea no le faltará uno.

6.

Aunque no es necesario que el apoderado electo por la Parroquia sea vecino de ella, deberá sí residir á tal distancia que oportunamente pueda comunicársele el nombramiento, exponer sus legítimos impedimentos si los tuviese, y procederse á nueva eleccion.

7.

En las elecciones de parroquia, especialmente de esta capital y de las ciudades y villas, donde la votacion sea dispersa por la dificultad de hacerse simultáneamente, los que las presidan, consultando el padron de la parroquia y usando de sus conocimientos y noticias privadas, procurarán frustrar las artes de la intriga, los manejos y colusiones del interes particular, asegurándose de la vecindad y demás cualidades necesarias en los que se presenten á sufragar.

8.

Reunidos los apoderados parroquiales en la cabeza del Departamento, nombrarán los de éste para el Colegio electoral, en razon de uno por cada cinco mil habitantes de todo su distrito ; mas resultando un sobrante que llegase á dos mil y quinientos, nombrará por él otro apoderado.

9.

Al dia siguiente de estas elecciones harán la de los Regidores que deben renovarse cada año, segun se dijo en su lugar, debiendo entenderse este artículo respecto de los Cabildos foráneos.

10.

Miéntas subsistan las actuales demarcaciones capitulares, la Legislatura habilitará los dos lugares cabeza de partido más convenientes en la comprension del Cabildo de Cartagena, para que considerándose como cabeceras de Departamento capitular, en cuanto á estas elecciones, se hagan en ellos las departamentales, á que concurrirán los apoderados de las parroquias comprendidas en el partido, ó que le sean asignadas, consultándose en todo la facilidad y comodidad de las reuniones.

11.

Los apoderados departamentales para el Colegio electoral vendrán facultados para sustituir sus poderes con causa legítima y justificada, que les impida su personal desempeño. Procediendo el impedimento de ser una misma persona nombrada por dos ó más Departamentos, queda á su eleccion el poder de que quiera encargarse, y sustituirá el otro ú otros en personas calificadas ó expeditas.

12.

En todo caso el sustituyente presentará con oportunidad al Presidente Gobernador el documento de sustitucion, y el que justifique el impedimento que la motiva.

13.

Todos los documentos relativos á las elecciones departamentales se dirijirán al Presidente Gobernador del Estado, y éste los pasará al Se-

nado, para que califique, apruebe ó devuelva al mismo Presidente, á quien corresponde la instalacion del Colegio electoral.

14.

Las elecciones de los funcionarios se harán por este órden : la del Representante de la Provincia para el Congreso general ; la del Presidente de la Convencion de Poderes, Gobernador del Estado ; la del Vicepresidente de la Convencion, Presidente del Senado conservador ; la de los Consejeros, Senadores, miembros de la Legislatura ; y la de los Ministros del Supremo Tribunal de justicia en sus casos.

15.

El número de Representantes que han de componer el Cuerpo legislativo lo determinará el de la poblacion del Estado, nombrándose por ahora uno por cada quince mil habitantes : mas un sobrante que llegase á la mitad, tendrá otro Representante.

16.

Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el Censo general del Estado, con expresion del sexo, estado, edad, calidad, género de vida ú ocupacion, de los que sean padres de familia y de los esclavos, todo con claridad y distincion.

17.

Antes de disolverse el Colegio electoral se reunirán los electores del Departamento de Cartagena para nombrar los Regidores que anualmente deben renovarse en su Ayuntamiento.

18.

Las elecciones ordinarias de cada año se harán sin esperar convocatoria del Poder Ejecutivo; pero éste comunicará oportunamente las prevenciones extraordinarias ó innovaciones sancionadas relativas á las elecciones.

19.

En toda eleccion deberán concurrir por lo ménos las dos terceras partes de los que tienen derecho á sufragar, y concurriendo éstas, la falta voluntaria ó involuntaria de los demás no embarazará la eleccion.

20.

Los votos serán públicos, y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad de todos, se necesita y basta para que haya y se entienda legítima eleccion.

21.

Cuando haya de elegirse para dos ó más empleos semejantes, como dos ó más plazas de un mismo cuerpo, se votará en un acto por tantas personas cuantas sean las plazas que deben proveerse, y serán los elegidos aquellos que resulten con más de la mitad de votos del total de los electores presentes.

22.

Respecto de aquellos en quienes no recaiga la pluralidad absoluta y en cualquier otro caso en que no concurra á favor de ninguno, se procederá á nuevo escrutinio, y si aun ésta no la fijare, el cuerpo elector discutirá y resolverá si ha de conformarse con la pluralidad relativa, ó si ha de ocurrirse al sorteo entre un número de personas duplo ó triple del que se busca, y tomado de las que hayan tenido más votos, ó si ha de proceder por eleccion contraida en igual conformidad.

23.

El diez y siete de Diciembre de cada año se fija para la reunion del Colegio electoral en esta capital, y eleccion de los funcionarios que deben ser renovados ; y el siete de Enero siguiente serán posesionados los electos, prestando individualmente ante el Presidente Gobernador el juramento prevenido por la Constitucion, con lo que espiran las facultades de sus antecesores.

24.

El Colegio electoral se mantendrá sin disolverse hasta el treinta y uno de Diciembre, á efecto de elegir otros individuos, si alguno de los electos se excusare, ó le fuese objetado impedimento ó tacha que deba impedir su posesion, y se hubiese declarado legítima la excusa ú objecion. El treinta y uno de Diciembre quedará disuelto (á ménos que venga y se reuna con calidad de revisor), y el Senado calificará las renunciaciones ú objeciones posteriores; y siendo admitidas, se proveerán las plazas con arreglo á la Constitucion, como si fuesen vacantes dentro del año.

25.

La instruccion ó reglamento de elecciones se formará por el Cuerpo Legislativo, y el Ejecutivo le circulará por el Estado á quienes corresponda. En él se fijarán las épocas de las elecciones parroquiales, y de las capitulares ó de Departamento, dando el intervalo de tiempo suficiente de aquéllas á éstas, y de éstas á las últimas de la capital, para que puedan hacerse las comunicaciones, reemplazos y reuniones correspondientes en cada una: se detallarán las formas de proceder y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones, asegurar el orden y legitimidad de las elecciones, y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los pueblos.

TITULO 10.

De la Fuerza armada.

ARTÍCULO 1.º

El objeto de la fuerza armada es defender al Estado de todo el que ataque ó aménace su existencia, independencia ó tranquilidad ; y como este objeto es de un interes general, y á él están comprometidos todos los ciudadanos por el Pacto social, todo ciudadano es soldado nato de la Patria miéntras puede serlo, y á una voz que le dé en sus peligros, debe dejarlo todo para volar á su defensa.

2.

En este caso es su obligacion no solo el militar, sino el armarse y mantenerse á sus expensas, siéndolo del Estado el proveer de estos auxilios necesarios al que no tenga facultades propias para ello.

3.

Fuera de estos casos extremos, para los comunes de todo tiempo, el orden y seguridad interior, tendrá en pié la Provincia un número de tropas veteranas y de milicias para su refuerzo, proporcionado al lleno de aquellos objetos y á las peculiares atenciones y contingencias de un Estado que por su posicion es el antemural de la Federacion.

4.

Habiéndose hecho últimamente el total arreglo de la fuerza armada del Estado, y aprobádose por la Convencion general el Reglamento que lo comprende, ordenado por la antigua Junta, continuará poniéndose en planta, y tendrá su fuerza y vigor, sujeto á las reformas y alteraciones que en adelante convenga hacerse en él por la Legislatura, y sin perjuicio de los derechos reservados al Gobierno general de la Union.

5.

En igual conformidad continuarán en plena y rigurosa observancia las Ordenanzas y leyes militares, en cuanto sean consistentes con esta Constitucion.

6.

La profesion militar es esencialmente obediente, y por ningun caso tiene derecho de deliberar para obedecer.

7.

La fuerza armada es por su naturaleza dependiente y subordinada á la autoridad civil ; es el brazo fuerte del Estado, que ha de moverse á discrecion de su voluntad.

8.

El Poder Ejecutivo para los asuntos militares en que necesite ó tenga por conveniente consejo ó dictámen de oficiales, nombrará una comision ó junta de los que sean más recomendables por sus conocimientos y patriotismo, sin atender á su graduacion.

9.

El Presidente Gobernador del Estado no podrá dar pasaportes, ni permitir que tomen puerto, entren de tránsito, se acampen ó acantonen en él tropas extrañas, sin previo y formal consentimiento del Senado, en que se exprese el número de las que han de ser admitidas.

10.

En tiempo de paz en ninguna casa podrá acuartelarse tropa sin consentimiento de su dueño: en el de guerra la autoridad civil destinará cuarteles en el modo y forma que lo ordene la Legislatura.

11.

Como toda la utilidad de la milicia depende de la subordinacion, sin la cual es muy factible que se vuelvan perturbadores y enemigos de la Patria los que profesan ser sus defensores; y como sin leyes y penas no hay subordinacion, se formará un Reglamento gubernativo y penal para los cuerpos patriotas, acomodado á la naturaleza de su servicio y términos de su comprometimiento, pero al cual deberán estar rigurosamente sujetos.

TITULO 11.

Del Tesoro público.

ARTÍCULO 1.º

Todo ciudadano es obligado á contribuir para la formacion del Tesoro público destinado á los gastos del Estado.

2.

Asi como el asignar las contribuciones, su cuota, modo y duracion, corresponde tambien á la Legislatura cuanto es relativo al Tesoro, fondos, bienes y rentas del Estado.

3.

Pero subsistirán por ahora los impuestos, contribuciones y establecimientos productivos, la administracion y custodia de los caudales públicos, segun el pié en que actualmente se hallan.

4.

Podrá sin embargo la Legislatura, y aun será uno de sus primeros cuidados, tomar en consideracion todo el sistema fiscal y hacer en él las reformas, mejoras ó simplificaciones que resulten necesarias ó útiles, y arreglar las contribuciones y su cobranza, el tesoro y su administracion, de manera que concilie la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

5.

Aunque el nombramiento de Contadores generales, Ministros del Tesoro, Administradores y Contadores principales de rentas es una de las atribuciones del Poder Ejecutivo, las personas nombradas para aquellos empleos deberán ser á satisfaccion de la Legislatura, y por tanto no se considerarán en clase de propietarios miéntras no tengan su confirmacion.

6.

A principio de cada año el Poder Ejecutivo comunicará al Legislativo, y hará publicar impreso por toda la Provincia, un estado fidedigno que clara y sencillamente ponga de manifiesto el de los fondos del Tesoro, entradas é inversion del año anterior y las existencias que quedaren.

7.

Corresponde á la Legislatura el derecho de vigilar é inquirir sobre la conducta de todos los que cobran, manejan ó tienen á su cargo rentas ó caudales públicos, exigiendo cuentas, papeles y documentos, y recibiendo informaciones; y el de requerir al Poder Ejecutivo para que tome las providencias convenientes á efecto de ocurrir á los abusos, decadencia ó dilapidaciones que se hayan notado, aun con indicacion de las que se juzguen más eficaces para remedio del mal, que deberán ser adoptadas.

8.

Sin necesidad de este requerimiento, el Ejecutivo tendrá igual facultad y obligacion, dando noticia á la Legislatura de las disposiciones que tome y de los antecedentes que las hayan motivado.

TITULO 12.

De la Instruccion pública.

ARTÍCULO 1.º

La difusion de las luces y de los conocimientos útiles por todas las clases del Estado es uno de los primeros elementos de su consistencia y felicidad. El conocimiento y aprecio de los derechos del hombre, y el odio consiguiente de la opresion y de la tirania, son inseparables de la ilustracion pública. Ella es, además, la que mejor iguala á todos los ciu-

dadanos, les inculca y hace amables sus deberes, aumenta la propiedad individual y las riquezas del Estado, suaviza las costumbres y en gran manera mejora y previene los delitos; la que perfecciona el gobierno y la legislación; el fiscal más temible de los depositarios de la autoridad; el repuesto de hombres dignos de serlo; y en fin, la amiga inseparable de la humanidad y de los sentimientos sociales y benéficos. Cualesquiera que puedan ser los abusos de la luz, jamás podrán balancear sus bienes y los males de la oscuridad, y todos los Poderes del Estado conspirarán en uno, á fomentar con el mayor esmero este gérmen fecundo de felicidad, y á promover los establecimientos que lo hagan más productivo.

2.

Desde luego se llevarán al cabo las disposiciones dadas por la antigua Junta, para el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los poblados, y se perfeccionarán éstas conforme se proporcionen los fondos necesarios para competentes dotaciones; debiendo ser los objetos de su enseñanza la doctrina cristiana, los derechos y deberes del ciudadano, leer, escribir, dibujar y los primeros elementos de la geometría.

3.

Hallándose establecida en esta capital, bajo la protección del Gobierno, una Sociedad patriótica de amigos del país, le franqueará aquél todo el patrocinio y fomento que merece una corporación auxiliar de sus primeras y más importantes atenciones, cuales son la educación, agricultura, industria, fábricas, artes, ciencias y oficios, comercio &c.

4.

Se recomienda á la Sociedad como uno de los mayores servicios que puede hacer á la República, la fundación de escuelas para ambos sexos y enseñanza de que trata el artículo 2, en la capital y en todo el Estado, y se encargan á su celo y vigilancia las que establecieren.

5.

La escuela militar y la náutica fundadas por el Consulado de esta ciudad, subsistirán con la protección que demanda su importancia, aun extinguido que sea aquel establecimiento.

6.

Queda bajo la inspección y protección del Gobierno el Colegio Seminario de esta capital, como establecimiento de instrucción pública, y se promoverán las reformas y mejoras que sean convenientes, y los ramos de enseñanza que falten en su plan.

7.

Se declarará en él facultad de conferir los grados literarios, de

acuerdo con el Prelado diocesano, y bajo el plan ménos dispendioso á la juventud que aspire á ellos.

8.

Cualquier ciudadano podrá abrir escuela de enseñanza pública, con permiso del Gobierno, sujetándose á su exámen y á la inspeccion de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

9.

Se prohíbe severamente, y con el mayor celo vigilarán las justicias, que se corte de raíz el abuso tan perjudicial como comun en esta capital, de que la tierna juventud de ambos sexos, aquella edad interesante á la sociedad, en que deberia plantarse en sus almas con la instruccion conveniente el amor de la virtud y la aplicacion al trabajo, y enseñarle un arte ú oficio que fuese el patrimonio de su vida, sea sacrificada al ocio y á la corrupcion y el aprendizaje de los vicios, por la práctica de vagar por calles y plazas de la mañana á la noche, ejercitada en revender por un interes precario.

TITULO 13.

Disposiciones varias.

ARTÍCULO 1.º

La Constitucion garantiza en todas sus partes la ley de 23 de Marzo, creadora del fondo de trescientos mil pesos en billetes, en conformidad del artículo 14 de la misma ley.

2.

Se prohíbe toda importacion de esclavos en el Estado, como objeto de comercio.

3.

Ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos, ó sin compensarle su valor.

4.

El Cuerpo Legislativo dará lugar entre sus deliberaciones al proyecto de un fondo de manumision, y discurrirá sobre los medios y arbitrios de realizarlo.

5.

Entre tanto cuidará de que la proteccion de las leyes defienda á los esclavos de la arbitrariedad é inclemencia de sus propietarios, estableciendo, renovando ó mejorando las que obligan á éstos á tratar con humanidad á aquéllos, á castigarlos sin crueldad y á contribuirles con todo lo necesario.

6.

Esta obligacion se extiende aun á aquellos esclavos que, ó por la edad ó por las enfermedades, se han hecho inútiles ó de poco servicio á sus amos : y así se declara á éstos sin derecho á eximirse de aquella obligacion, dándoles una libertad tardía, forzada é inútil, cuando no cruel y gravosa al esclavo y á la sociedad.

7.

No es ménos acreedora á la atencion, tierna solicitud y abrigo del Gobierno, esa porcion de hombres destituidos, los verdaderos pobres cuya existencia depende de la compasion de sus conciudadanos. Se excitarán y se prestará todo favor y auxilio á las corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia ; y los premios y distinciones que tiene en su mano el Gobierno para estímulo de la virtud y del mérito, jamás serán mejor empleados que en aquellos dignos ciudadanos que se distinguen por su celo y servicios en alivio de la humanidad paciente y desamparada.

8.

Tomará el Gobierno conocimiento del estado de las fundaciones de Colegio y Hospicio, emprendidas en la villa de Mompox, con aprobacion del Gobierno antiguo de España, por Don Pedro Martínez de Pinillos, y cuidará de que se llenen los designios benéficos de aquel generoso patriota.

9.

La admision y establecimiento de extranjeros que profesen algun género de industria útil al pais, estando generalmente decretados por el artículo 39 de la Acta de federacion, se arreglarán á la forma y condiciones que en él se prescriben.

10.

No podrán formarse en el Estado corporaciones ni asociaciones de ningun género, sin noticia y autorizacion del Gobierno.

11.

Ninguna asociacion puede presentar colectivamente solicitudes, á excepcion de las que formen cuerpo autorizado, y aun éstas únicamente por objetos propios de sus atribuciones.

12.

Pero cualquier ciudadano puede pedir y representar en debidos términos cuanto tenga por conveniente, así en razon de abusos, agravios y vejaciones públicas, para su reparo, como de todo objeto, proyecto ó providencia interesante al Estado, al Gobierno ó á los ciudadanos.

13.

Muchas autoridades constituidas no podrán reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitución ó por la ley, y cualquier acto emanado de ellos de otro modo, será nulo, de ningun valor ni efecto.

14.

La reunion de gentes, ya sean armadas ó sin armas, si con tumulto ó desórden amenazan á la seguridad pública, será dispersada primero por una órden verbal, y no bastando, por la fuerza.

15.

En caso de delito fragante de cualquier funcionario público, sin excepcion alguna, podrá un Alcalde ordinario, Comisario de barrio ú otro Juez civil, hacer la aprehension del reo y otras diligencias urgentes, y dar cuenta al Tribunal que corresponda.

16.

Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, en fuerza de una necesidad imperiosa, es esencialmente provisional y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

TITULO 14.

Revision de la Constitución y suspension de su imperio.

ARTÍCULO 1.º

El acto de revisar la Constitución corresponde al Colegio electoral, viniendo autorizado para este efecto.

2.

La revision nunca tendrá lugar respecto de sus bases primarias, y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

3.

No habrá revision ántes del día diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos catorce. Aquella fecha y en adelante cada séptimo año será época de revision ordinaria, es decir, que el Colegio electoral vendrá facultado para tomar en consideracion las observaciones y notas que por cualquiera de los tres Poderes, Tribunal, Corporacion ó ciudadano se le presenten, acerca de alguno ó algunos de los artículos de la Constitución.

4.

Si fuera de aquella época notase alguno de los Poderes, que son perjudiciales en la práctica uno ó más de sus artículos, ó discurriese mejora de grande importancia, pasará á los otros dos Poderes, y separadamente al Senado, relacion motivada de su observacion.

5.

Cada uno de ellos discutirá el punto en cuestion, tomándose el espacio de tiempo suficiente para que con maduro exámen se puedan fundar los votos, y luego procederá á formalizar su votacion. La pluralidad absoluta en cada uno resolverá si tiene ó nó lugar la revision, y se comunicarán mutuamente su resultado.

6.

No conviniendo tres de los cuatro en que ha lugar á la revision extraordinaria, cesará todo procedimiento; mas si convinieren, el Ejecutivo procederá á comunicarlo á los pueblos, para que los electores á su tiempo traigan el poder y facultad de rever la Constitucion.

7.

En el Colegio revisor se harán tres lecturas, con intervalo por lo ménos de ocho dias de una á otra, de la materia que se controvierte, y para su mayor ilustracion, siendo la revision extraordinaria, le presentarán los tres Poderes lo que hayan trabajado sobre ella.

8.

La pluralidad absoluta de los votos que se den despues de las tres lecturas, decidirá el punto, y la resolucion que se tome tendrá fuerza de Constitucion.

9.

Y sea ordinaria ó extraordinaria la revision, el Colegio no podrá extenderse á rever otros puntos que los que sean indicados, salvo el derecho que como ciudadano le compete á cada elector, de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitucion, en las épocas ordinarias.

10.

Treinta dias perentorios será la duracion del Colegio revisor: cerrado este término sin disolverse, será tenido por una corporacion clandestina, ilegítima y desautorizada en el Estado.

11.

En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del

Estado, bien sea por conspiraciones interiores ó por peligros de ataques externos, el Poder Ejecutivo tiene derecho de impetrar la suspension del imperio de la Constitucion en alguno ó algunos de sus artículos, cuya ejecucion por las circunstancias pudiera agravar el peligro.

12.

La suspension deberá impetrarse de la Legislatura, pero estará sujeta á la revision del Senado, sin cuya aprobacion no tendrá efecto alguno.

13.

Para esta impetracion deberá el Ejecutivo expresar los motivos en que la funda, y la Legislatura y el Senado no procederán á suspender sino en vista de urgente y calificada necesidad.

14.

La suspension se hará siempre por limitado tiempo, que por ningun caso podrá pasar de seis meses.

15.

Será traicion, tratada y castigada como tal, el proponer que se suspenda á la vez toda la Constitucion.

TITULO 15.

De la Representacion del Estado en el Congreso de la Nueva Granada.

ARTÍCULO 1.º

Pertenece al Colegio electoral la eleccion de los Representantes que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

2.

En adelante cada año se renovará uno de ellos, con arreglo al artículo 56 de la Acta federal; pero no se entiendo excluida por esto la facultad de reelegir á algun Representante, si se juzgase conveniente.

3.

Es libre el Estado en su Legislatura para revocarles sus poderes y subrogarles otros que llenen su representacion, cuando así lo tenga á bien.

4.

En la eleccion de Representantes observará el Colegio electoral lo dispuesto para las elecciones de los funcionarios de los tres Poderes.

5.

El Diputado electo recibirá sus poderes del Colegio electoral; pero el darle instrucciones pertenece á la Legislatura.

6.

Jurará ante el Presidente Gobernador, ó su comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la representacion, poderes é instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad, en armonía con los generales de la Federacion.

CONCLUSION.

Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los Pueblos de este Estado han autorizado á sus respectivos Representantes que componen la Convencion constituyente y electoral para fijar las leyes fundamentales de su asociacion y la forma de su Gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo y esforzándose en desempeñar la confianza de sus comitentes en la redaccion de este pequeño Código que comprende las unas y la otra, desde luego le da toda su aprobacion, confirmacion y sancion, le ofrece y presenta al Estado como el instrumento público y solemne tratado de nuestra alianza social, y ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por todos los ciudadanos de cualquier estado, clase y condicion que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue á noticia y conocimiento de todos.

Y vosotros, Pueblos, que nos habeis honrado con vuestra representacion soberana; Pueblos que nos entregásteis vuestro poder original para organizar, distribuir y depositar su ejercicio y vuestros derechos individuales, para asegurarlos de las artes é invasiones de la tiranía, la Convencion, al entregaros esta Constitucion, con que ha procurado llenar sus empeños, y ántes de disolverse para ir á gozar de sus beneficios en la vida privada, os la encarga y recomienda como obra vuestra, monumento de vuestro poder y de nuestra restauracion, el muro de nuestra libertad, la esperanza de nuestros sucesos y el terror de nuestros enemigos. Leedla, estudiadla y hacedla aprender á vuestros hijos; sea la Constitucion su segundo catecismo, sostenedla con vuestro celo y vigilancia, y si es necesario con vuestro valor y todas vuestras fuerzas; pero ántes de todo, cimentadla con vuestro amor y respeto. Esta será su mejor garantía y la garantía del Estado:

El Pueblo que ama y respeta su Constitucion, es invencible, pacífico y feliz.

Fecha en Convencion constituyente y electoral del Estado; y firman para perpetua constancia los Representantes de sus Pueblos en esta capi-

tal de Cartagena de Indias, á catorce dias del mes de Junio, año del Señor de 1812,—2.º de nuestra Independencia.

Remigio Márquez, Diputado de Mompox, Prefecto.

POR EL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Manuel Benito Revollo.—*Manuel Rodriguez Torices*.—*Juan de Dios Amador*.—*German Gutierrez de Piñerez*.—*Josef de Arrázola y Ugarte*.—*Manuel Gneco del Rivero*.—*Manuel Marcelino Núñez*.—*Pedro Romero*.—*Antonio Angulo*.—*Silvestre Paredes*.—*Francisco Garcia del Fierro*.—*Rafael Torres*.—*Ignacio Cavero*.—*Vicente Marimon*.—*Luis Jose de Echagaray*.

POR EL DEPARTAMENTO DE MOMPOX.

Gabriel Gutierrez de Piñerez.—*Juan Fernandez de Sotomayor*.—*Vicente Garcia*.—*Cecilio Rozas*.

POR EL DEPARTAMENTO DE SAN BENITO ABAD.

Ignacio de Narvaez.—*Ignacio Muñoz*.—*Domingo Granados*.—*Miguel de Medina*.—*Juan Berruoco*.—*Fray Ramon Josef de Torres*.

POR EL DEPARTAMENTO DE TOLÚ.

Eusebio Maria Canabal.—*Manuel de Anguiano*.—*Bernardo Timoteo de Alcazar*.—*Nicolas de Zubiria*.—*Matias Carracedo*.

POR EL DEPARTAMENTO DE SIMITÍ.

Josef Maria Garcia de Toledo.

Ramon Ripoll, Diputado por Tolú, Secretario.

Vicente Celedonio Gutierrez de Piñerez, Diputado por Mompox, Secretario.

Por tanto, ordeno y mando á todos los Tribunales, Jefes y Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, tengan la Constitucion inserta, como ley fundamental del Estado, y que la obedezcan y hagan obedecer, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Cartagena de Indias, á 15 dias del mes de Junio de 1812,—2.º de nuestra Independencia.

MANUEL RODRIGUEZ TORICES,

Presidente Gobernador del Estado.

Juan Guillermo Ros,

Secretario de Estado y de lo Interior.

A P É N D I C E .

ARTÍCULOS DEL ACTA FEDERAL CITADOS EN ESTA CONSTITUCION.

NÚMERO I.

(Corresponde al artículo 5, Título 2.º de la Constitucion).

Artículo 6.º Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administracion interior y una forma de Gobierno republicana. Se prometen reciprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan en un Pacto eterno cuanto permite la miserable condicion humana.

NÚMERO II.

(Corresponde al artículo 4, Título 3.º de la Constitucion).

Artículo 40. Son de la privativa inspeccion del Congreso las relaciones exteriores, ya sean con las Naciones extranjeras, ya con los demás Gobiernos y Estados de América, que no estén incorporados á esta Union; y ninguna Provincia en particular podrá entrar con ellas ó ellos en tratados algunos de amistad, union, alianza, comercio, limites, &c., declarar la guerra, hacer la paz, ni por consiguiente admitir ó enviar Agentes Encargados de negocios, Cónsules, Comisionados ó Negociadores públicos de ninguna especie; y en caso de ser dirigidos á ellas, los deberán encaminar inmediatamente ó dar parte al Congreso general con los despachos ó comunicaciones oficiales que hayan recibido sobre la materia.

Artículo 41. Entre las relaciones exteriores que deberá mantener el Congreso, será una y de la más estrecha recomendacion que en esta parte le hacen las Provincias, las de la Silla Apostólica, para ocurrir á las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos países, promoviendo la eleccion de Obispos, de que tanto se carece y que tan descuidados han sido en el antiguo Gobierno, y todos los demás establecimientos, arreglos, concordatos &c. En que conforme á la práctica y ley general de las Naciones debe intervenir la Suprema Potestad de un Estado para el bien espiritual de sus súbditos.

Artículo 42. Toca igualmente al Congreso la decision sobre el Patronato que hasta hoy han ejercido los Reyes de España en América, por lo respectivo á las Provincias de la Nueva Granada en general, ó cada una de ellas en particular, su permanencia, su administracion, sus efectos ó el uso de él y demás incidencias; para cuya determinacion y perfecto arreglo oirá el Congreso, si lo tiene por conveniente, á los Prelados, Universidades, Cabildos eclesiásticos, Cuerpos regulares, ó promoverá la celebracion de un Concilio nacional, en que se arreglen éste y otros puntos de disciplina eclesiástica, que tan imperiosamente exigen las circuns-

tancias, en la incomunicacion en que nos hallamos con la Silla Apostólica, y que probablemente no podremos tener en mucho tiempo; mientras que cada dia se aumentan las necesidades de la Iglesia, y los fieles carecen de los recursos espirituales que toca á la Suprema Potestad de un Estado el proveer y velar que no les falten, como protectora natural de la Iglesia, y como que en esta materia se interesa la conservacion de uno de los primeros derechos de los pueblos, á saber, el de su culto y su conciencia.

NÚMERO III.

(Corresponde al artículo 14, Título 5.º de la Constitucion).

Artículo 12. La defensa comun es uno de los primeros y principales objetos de esta Union, y como ella no puede obtenerse sin el auxilio de las armas, el Congreso tendrá facultad para levantar y formar los ejércitos que juzgue necesarios, y la fuerza naval que permitan las circunstancias, quedando á su disposicion los buques de guerra y las fuerzas de mar y tierra que hoy tenga cada una de las Provincias, y que marcharán á donde se las destine: bien entendido que siempre que militaren con este objeto y bajo las órdenes del Congreso, ellas y todos sus gastos serán pagados del fondo comun de las Provincias.

Artículo 13. La guarnicion de las plazas y fronteras, sujeta como lo debe estar á las órdenes de la Union, dependerá solo de ella; pero en las circunstancias actuales, en que urgen los peligros y en que no seria fácil ocurrir á ellos sin una inmediata autoridad que reglase sus movimientos y dirigiese sus operaciones, quedará sometida por delegacion á los Gobiernos respectivos; bien que con la precisa obligacion de dar cuenta y esperar las órdenes del Congreso, en todo lo que no sea de urgente necesidad, y en lo demás á su debido tiempo.

Artículo 14. Lo mismo que se ha dicho de la guarnicion deberá entenderse respecto de las fuerzas navales y cuerpos facultativos, cuya direccion, organizacion, nombramiento de oficiales de todos grados, así como el establecimiento de arsenales y apostaderos de marina, construccion y armamento de buques de guerra, son de la privativa autoridad del Congreso; pero quedarán por ahora bajo la inmediata inspeccion de los respectivos Gobiernos, en los términos y con las limitaciones ya dichas.

Artículo 15. Tendrá facultad el Congreso para asignar á cada una de las Provincias el número de milicias con que deba contribuir para la defensa comun, arreglado á las circunstancias en que se halle respecto del enemigo, sus proporciones ó recursos en este género y su poblacion. Las hará marchar la Provincia, vestidas, armadas y equipadas de todo lo necesario, dentro del término que se le señale y al lugar que se le destine; pero los gastos que se hicieren desde el momento en que entraren al servicio de la Union se pagarán del Tesoro comun, lo mismo que va dicho respecto de las tropas regladas. Los oficiales de unas y otras, hasta el grado de Coronel inclusive, serán nombrados por las Provincias; pero de allí arriba lo serán por el Congreso cuando disponga de ellas, y principalmente los Comandantes ó Generales en Jefe de cualquiera expedicion.

Artículo 16. Las Provincias cuidarán de proveerse, á la mayor brevedad, de las armas necesarias, blancas y de fuego, á que estén acostum-

bradas sus gentes, en que deban instruirse en lo sucesivo, y principalmente de cañones, trenes y equipajes de campaña con sus respectivas municiones, manteniéndose todo pronto en almacenes, para luego que sean llamadas.

Artículo 17. Al mismo fin no perderán momento en disciplinarse, formando compañías y cuerpos, segun lo permitan sus poblaciones; ejercitándolos uno ó dos dias en la semana, pero principalmente los festivos, despues de la asistencia á la misa de sus parroquias, como una ocupacion que, además de su utilidad para la Patria, y de distraerlos de otras tal vez no igualmente sanas, es hoy la que puede considerarse como más acepta á los ojos de Dios, por deber emplearse sus servicios en defensa de la misma Patria, de sus más caros derechos y de la Religion de nuestros padres amenazada; y así deberán hacerlo entender todos los Párrocos, excitados por la autoridad civil, si no cumplieren de su propio movimiento, lo que no es de esperarse, con este religioso deber.

Artículo 18. El Congreso tendrá facultad para hacer las Ordenanzas y Reglamentos generales y particulares que convengan para la direccion y gobierno de las fuerzas maritimas y terrestres, miéntras subsistan; y podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las Provincias, dejando al cuidado de éstas instruir las y disciplinarlas conforme á ellos; para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los ejércitos de la Union. Pero, cesando los motivos de la actitud guerrera en que hoy nos ponen las circunstancias, ninguna Provincia podrá tener tropa reglada ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno y otro, para guarnicion de plazas y fronteras, y para la proteccion del comercio; y esto á disposicion y bajo la autoridad del Congreso.

NÚMERO IV.

(Corresponde al artículo 35, Título 5.º de la Constitucion.)

Artículo 43. No pueden hacer las Provincias entre sí tratados algunos de amistad, union, alianza, comercio &c., sin la expresa noticia y aprobacion del Congreso, que la otorgará si no fueren perjudiciales al bien comun, ó á otra tercera; y los que se hubieron hecho hasta el presente desde el 20 de Julio de 1810, época, como se ha dicho, de la transformacion política del Reino, se someterán igualmente á su sancion, sin que puedan tener ni tengan fuerza alguna, en todo lo que sea contrario á los pactos de esta Union.

NÚMERO V.

(Corresponde al artículo 9.º, Título 13 de la Constitucion.)

Artículo 39. Siguiendo el sistema de paz y amistad con todas las Naciones que no traten de hostilizarnos y respeten nuestros derechos, daremos asilo en nuestros puertos y Provincias interiores á todos los extranjeros que quieran domiciliarse pacíficamente entre nosotros, sujetándose á las leyes de esta Union y á las particulares y privativas de la Provincia en que residan; y siempre que á más de las sanas intenciones con que se trasladen, traigan y acrediten entre nosotros algun género de

industria útil al país, de que puedan vivir, obteniendo al efecto la Carta de naturalización ó permiso del Congreso, ante quien se calificarán las circunstancias ya dichas, principalmente en tiempos en que sería peligrosa una inmigración indiscreta.

NÚMERO VI.

(Corresponde al artículo 2.º, Título 15 de la Constitución).

Artículo 56. Los Diputados permanecerán por ahora en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que se les haya señalado por sus Provincias; pero se exhortará á éstas á que siendo dos, como se ha dicho, los nombrados, renueven anualmente cada uno de ellos, comenzando por los más antiguos ó primeros, operación que podría hacerse en el año próximo de 1812, de modo que pudiesen entrar en función los nuevamente elegidos, á un tiempo todos, si fuere posible en 1.º de Enero de 1813.

FIN.